

DECISIÓN JUDICIAL

SENTENCIA N° 15/2024 de 27 de mayo de 2024

RADICATORIA: Juzgado de Sentencia Penal N°3 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

PROCESO: Penal

ACUSADOS: Marvell José María Leyes Justiniano, Diego Bernardo Moreno Barron, José Miguel Padilla Parada, Carolina Ayala Rojas, Andrea Gabriela García Magne, Rene Juan De Dios Morales Espinoza y María Rene Ramírez Ramírez.

ACUSADORES Ministerio Público, Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, Procuraduría General del Estado a través de la Dirección Departamental Desconcentrada de Cochabamba.

DELITOS: Uso indebido de influencias Artículo 114 del C.P., negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas Artículo 150 del C.P., incumplimiento de deberes Artículo 154 del C.P., conducta antieconómica Artículo 221 del C.P. y contratos lesivos al Estado Artículo 224 del C.P.

Procuraduría
C-19-06-2024

10:50



**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA
JUZGADO DE SENTENCIA PENAL N° 3**

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

JUEZ: Claudia Ximena Carvallo Gumucio

SECRETARIA: Yascarita Temo Paz y Ninoska Ivana Jaldin Huayhua

PROCESO PENAL DE ACCIÓN PÚBLICA

Código Único: 30126206

DELITOS: Uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, incumplimiento de deberes, Contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica, arts. 146, 150, 154, 221, 224 del Código Penal.

ACUSADORES:

MINISTERIO PÚBLICO representado por el Fiscal Cristhian Copa y Gladis Vale Coronado

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA representado por las abogadas Carola Alba y Fedora Zelada

VICEMINISTERIO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN representado por Ruben Alfredo Calle Ticona

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO representado por Cecilia Rodriguez Ayllon

ACUSADOS:

MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO nacido en Santa Cruz el 17 de julio de 1977, con Cédula de identidad No. 4588127 S.C., casado, abogado.

Abogado defensor: Kamerling Ritter Molina Caballero

DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, nacido el 20 de mayo de 1978, con Cédula de identidad: 2528593 Cbba; divorciado, contador público.

Abogado defensor: Agnetha Miranda Linares

JOSE MIGUEL PADILLA PARADA nacido en Cochabamba en fecha 06 de marzo de 1978 con Cédula de identidad: 3026463 Cbba, casado, abogado

Abogado defensor: Mijail Freddy Rocha Astulla

CAROLINA AYALA ROJAS nacida en Santa Cruz, con Cédula de identidad: 2994785 S.C., divorciada, abogada.

Abogado defensor: Ronald Raul Orozco Rosales y Maribel Claros Claros

ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, nacida en Cochabamba en fecha 24 de julio de 1982, con Cédula de identidad: 5280499 Cbba., soltera, Lic. en pedagogía.

Abogado defensor: Mijail Freddy Rocha Astulla

RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, nacido Potosí el 08 de marzo de 1971, con Cédula de identidad: 3773176 Cbba., divorciado, economista.

Abogado defensor: Ronal Fabian Diaz Velasco y Mijail Freddy Rocha Astulla

MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ, nacida en Santa Cruz en fecha 12 de septiembre de 1978, con Cédula de identidad: 5351155 S.C, divorciada, Tec. secretariado.

Abogado defensor: Ronal Fabian Diaz Velasco y Mijail Freddy Rocha Astulla

Cochabamba, 27 de mayo de 2024

Sentencia No. 15 /2024

La Juez de Sentencia Penal No. 3 de la Capital, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce pronuncia:

SENTENCIA

VISTOS: El juicio oral celebrado los días 26 y 28 de marzo, 01, 02, 04, 08, 09, 10 y 11 de abril, 15, 16, 24 y 27 de mayo de 2024 en base a la acusación presentada por el Ministerio Público y el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba GAMC, como acusador particular, contra **MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO** por los delitos de Uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, incumplimiento de deberes, Contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica previstos y sancionados por los Arts. 146, 150, 154, 221 y 224 del Código Penal; **JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA** por los delitos de Uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas e incumplimiento de deberes previstos y sancionados por los Arts. 146, 150 y 154 del Código Penal; **DIEGO BERNARDO MORENO BARRON** por los delitos de Uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas e incumplimiento de deberes previstos y sancionados por los Arts. 146, 150 y 154 del Código Penal; **CAROLINA AYALA ROJAS** por los delitos de Uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas e incumplimiento de deberes previstos y sancionados por los Arts. 146, 150 y 154 del Código Penal; **GABRIELA ANDREA GARCÍA MAGNE** por el delito de Contratos lesivos al Estado previsto y sancionado por el Art. 221 del Código Penal; **RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA** por el delito de Contratos lesivos al Estado previsto y sancionado por el Art. 221 del Código Penal; y **MARÍA RENE RAMÍREZ RAMÍREZ** por el delito de Contratos lesivos al Estado previsto y sancionado por el Art. 221 del Código Penal, los antecedentes del caso, y;

CONSIDERANDO I
RESOLUCIÓN DE INCIDENTES Y EXCEPCIONES

La defensa de DIEGO BERNARDO MORENO BARRON plantea incidente oponiéndose al juzgamiento en rebeldía, el incidente fue rechazado por falta de carga argumentativa y probatoria.

CONSIDERANDO II
HECHO FÁCTICO ACUSADO

La acusación presenta pliego acusatorio con el siguiente relato fáctico: “...

El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba llevó adelante la Licitación Pública N° 09/17, proyecto denominado "COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES", bajo el Slogan "cada año se pone mejor", otorgándole al mismo, de manera ilegal e indebida, el carácter recurrente, sin observar lo referido en el artículo 5 Inc. II) del Decreto Supremo 0181 y lo establecido expresamente en el propio DBC (Documento Base de Contratación), en la sección VII, respecto a lo que debe entenderse por "bienes recurrentes", aspecto que fue deliberada y expresamente autorizado por el Alcalde Municipal del GAMC., MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, mediante Resolución Ejecutiva Nro. 650/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, asumiendo así esta autoridad la responsabilidad exclusiva del mismo, conforme establece el artículo 18 del DS. 0181

Es así, que se procede a la publicación del Documento Base de Contrataciones (DBC) en el SICOES, en fecha 28 de noviembre de 2017, asignándose el CUCE N° 17-1301-00-800057-1-1, requiriéndose dos lotes de material escolar:

- a) 16.685 mochilas y 16.685 útiles escolares, para el Nivel Inicial (Lote 1), y por otro lado;
- b) 74.700 mochilas y 74.700 útiles escolares, para el Nivel Primario (Lote 2).

Todo este material escolar, debía contar con determinadas especificaciones consignadas en el correspondiente DBC.

Ahora bien, se convoca a las empresas proponentes para que hagan llegar sus ofertas hasta fecha 19 de diciembre de 2017 presentándose:

Nº	PROONENTES	PROPUESTA ECONÓMICA EN BOLIVIANOS	
		LOTE NRO. 1	LOTE NRO. 2
1	ROSTEL OFISHOP	1.618.111,30	10.367.613,00
2	ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO	1.660.157,50	10.809.090,00
3	VENTAS LINA	1.418.225,00	9.561.600,00

En ese sentido, se emitió el informe final de evaluación de propuestas presentadas dentro del Proceso de Contratación por licitación pública LP N° 09/2017 "COMPRA MOCHILAS ESCOLARES", primera convocatoria - primera publicación, de fecha 20 de diciembre de 2017, así como el informe complementario de fecha 02 de enero de 2018, ambos absolutamente direccionados, elaborado por la comisión de calificación nombrada para tal efecto por la RPC (Responsable del Proceso de Contratación), quedando conformado por Oscar Bascopé Rojas, Jefe I Departamento de Educación, Ing. Christian Siles Ríos, Prof. II Departamento de Educación, Ing. Fernando Díaz Oropeza, Prof. II Departamento Contrataciones Licitaciones Públicas, y Dra. Fedra Cors de Ugarte, Jefe de Departamento de Contrataciones y Licitaciones Públicas, nombrados mediante memorándum de designación N° 24/2017 de 18 de diciembre de 2017 (y no así como se tiene consignado falsamente en el Informe Final y Complementario), en el que se recomienda la adjudicación del Proceso de contratación LP 09/17, en favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, a sabiendas de todas las irregularidades que contenía todo ese proceso de contratación simulado, en el que se estaba direccionando a efectos de favorecer y/o beneficiar indebidamente a la referida Asociación Accidental.

Estos Informes elaborados irregularmente por la comisión de calificación, fueron aprobados por la Responsable del Proceso de Contratación, Carolina Ayala Rojas, a través de la Resolución de adjudicación; sin embargo con la intención de simular un acto legal y a efectos de que las fechas de los Informes coincidan con los plazos establecidos en el DBC, en la referida Resolución de adjudicación la sindicada CAROLINA AYALA ROJAS, consigna una fecha falsa al señalar que el Informe complementario presentado por la Comisión de Evaluación, habría sido emitido en fecha 20 de Diciembre de 2017, cuando dicho Informe complementario en realidad fue emitido en fecha 02 de enero de 2018, documental irregular con la que, en forma absolutamente direccionada con la intención de favorecer en forma indebida a la Empresa Proponente, "ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO", representada legalmente por el Sr. Néstor García Maygua, procedieron a descalificar, a las empresas "VENTAS LINA" y "ROSTEL OFISHOP", por diferentes tipos de observación, entre ellos, por ejemplo respecto a la empresa proponente ROSTEL OFISHOP, porque el logo en la "muestra proporcionada" por el ofertante, no se encontraba serigrafiada en la lona de la mochila, y en consecuencia, en criterio de los servidores públicos que a su turno participaron en este Irregular Proceso de Contratación, (en el que no se cumplieron las normas que regulan estos procesos), esa muestra no cumplía con lo requerido por la entidad, sin considerar, la expresa aclaración, realizada por el proponente ROSTEL OFISHOP, que señaló:

"...sic... Aclaramos que la muestra fue impresa y pegada a la mochila por tratarse de una sola pieza para referencia, y los logos fueron pegados para referencia, y que la mochila en caso de adjudicación será en serigrafía y otorgaremos una garantía de mínimo 3 meses de duración sin despintarse...sic....".

Más aún, si se considera que la mochila ofertada por la "ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO", (que además resultaba ser la oferta con mayor precio de todos los proponentes), bajo ese mismo criterio, tampoco cumplía con el Pliego de Especificaciones, en virtud a que la Mochila ofertada y que finalmente fue adquirida irregularmente por el G.A.M.C., NO contenía logos serigrafiados o bordados, conforme lo requerido en las Especificaciones Técnicas, sino que esta empresa ofertó Mochilas

Escolares con logos "engomados", característica que claramente resulta diferente al producto requerido e inobservado por la comisión de Calificación, validando así el proceso de Contratación en favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO.

Es de esta manera que se recomienda, adjudicar el proceso LP. N° 09/2017 "COMPRA MOCHILAS ESCOLARES"; primera convocatoria - primera publicación, con CUCE 17-1301-00- 800057-1-1 a la "ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO", representada legalmente por el Sr. Néstor García Maygua, por un monto de Bs. 1.660.157,50 para el lote N° 01; y por Bs. 10.809.090.00 para el lote N° 02; haciendo un total de Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete con 50/100 bolivianos); sin considerar ni tomar en cuenta el menor precio ofertado entre todos los proponentes, y como emergencia de esa Resolución de adjudicación emitida por la RPC en forma irregular, se suscribe el Contrato LP N° 04/2018, de fecha 26 de enero de 2018, firmado por el señor MARVELL JOSÉ MARÍA LÉYES JUSTINIANO en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, (en el que NO se observa ninguna de estas irregularidades contenidas en el Proceso de Contratación, siendo ello parte de sus funciones al ser el Responsable del Proceso de Contratación por mandato expreso de la Ley), la Lic. ANDREA GABRIELA GARCÍA MAGNE en su condición de Secretaria Municipal a.i., de la Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y el Abog. Luis Guzmán Gumucio Profesional I Unidad Jurídica de la Dirección de Contratación de Bienes y Servicios – G.A.M.C., y por otro lado el señor Néstor García Maygua como representante de la "ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO", documental con la que se avala en forma absolutamente dolosa estas irregularidades por incumplimiento de las NB-SABS, considerándose también que en el Proceso de Contratación referido, se ha omitido cumplir debidamente con la recepción de las mochilas escolares, no habiéndose elaborado el Acta de recepción correspondiente, en consecuencia las mochilas presuntamente adquiridas y distribuidas irregularmente, jamás ingresaron a almacenes del Gobierno Municipal de Cochabamba, conforme establecen las normas administrativas, no teniéndose constancia real y efectiva, en consecuencia, de la cantidad exacta de mochilas entregadas por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO al GAMC., tampoco se pudo establecer si todos los productos entregados por la empresa adjudicada, cumplían a cabalidad con los requisitos técnicos requeridos en el Proceso de Contratación, Contrato , DBC., etc., todo ello en virtud a que no se ha cumplido con el acto de recepción de bienes por parte del GAMC, no habiéndose cumplido adecuadamente ni siquiera con la conformación real y efectiva de la comisión de recepción respectiva, y no obstante estas irregularidades, se procedió a la distribución de mochilas escolares por parte del Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LÉYES JUSTINIANO, generando con ello una obligación de pago por parte de la institución municipal, de un monto de dinero elevado en favor precisamente de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, sin haber cumplido con los requisitos procesales establecidos en el DS.0181, en consecuencia esa distribución de mochilas emerge de la inobservancia de las NB-SABS, cerrando así el Beneficio Indebido generado en favor de la Asociación Accidental 26 de Febrero de 2018, con la adjudicación irregular de la referida licitación pública.

Ahora bien, por otro lado, de la revisión de los elementos colectados y cursantes en el Cuaderno de Investigaciones formado a la fecha, se evidencia la existencia de la póliza de importación C1859 de fecha 10 de Enero de 2018, la misma que pone de manifiesto que la empresa "MANE COMP", representada legalmente por la señora MARÍA RENE RAMÍREZ RAMIREZ, compra los útiles escolares (lápices, bolígrafos, cuadernos, saca puntas, gomas de borrar, reglas, círculos y cilindros de cálculo, entre otros) requeridos en el proceso de licitación LP 09/2017, en fecha 16 de Agosto de 2017, es decir tres meses y doce días antes de la autorización y publicación de la licitación N° 09/2017, misma que recién fue publicada en fecha 28 de noviembre de 2017, siendo llamativo además que los materiales y/o mochilas adquiridas anticipadamente (16/08/2017) ya se encontraban con los logos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, cumpliendo con todos los requisitos y especificaciones técnicas que posteriormente serían señaladas en el DBC y

publicado en el SICOES, como ser cantidad, tipo de material escolar y tipo de logo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, detalle del material que contendría cada mochila (lápiz, plastilina, bolígrafos, etc.), ello conforme se evidencia de la factura comercial emitida por HANGZOU PROSTAR ENTERPRISES L(FOT), con N° de referencia 217PST1139.

Igualmente de la revisión de la póliza de importación DUI C2787 de 16 de enero de 2018, se evidencia que la empresa "MSPC S.R.L.", representada por RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y otro, compraron las 92.000 mochilas escolares, con el logo del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en fecha 07 de octubre de 2017, vale decir mas de un mes antes de la autorización y publicación de la licitación N° 09/2017, misma que recién fue publicada en fecha 28 de noviembre de 2017, cumpliendo también las especificaciones técnicas exigidas "posteriormente" en la tantas veces referida Licitación Pública N° 09/17, "COMPRA MOCHILAS ESCOLARES", aspecto también corroborado con la factura proforma N° 20171007, emitida por la empresa "Baoding Chuanye Bags Manufacturing Co. Ltd.", donde se evidencia tal aspecto, concluyéndose en consecuencia que cincuenta y dos (52) días antes de que se autorice y haga pública la Licitación N° 09/17, de fecha 28 de noviembre de 2017, el representante de la empresa MSPC S.R.L. Juan de Dios Morales, ya tenía conocimiento pleno y exacto de todas las especificaciones técnicas que iban a ser requeridas en el proceso de licitación pública N° 09/2017, por parte de los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, como por ejemplo: la cantidad exacta de mochilas que se habrían de requerir, (para Niveles Inicial y primario), los tipos de mochila, los tamaños a requerirse para ambos Lotes, la combinación de colores, y lo más llamativo, hasta los Tipos de Logo y la Ubicación de los mismos en las mochilas, (logos del Gobierno Municipal de Cochabamba), así como el tipo de hilo, llaves y cierre de compartimento delantero, bolsillo delantero, bolsillos laterales, banda elástica, colgador para la espalda, correa y regulador, esponja en el cargador, esponja en espalda, etc., adquiriéndolas en consecuencia en forma anticipada y sobre esa base se procede a montar y/o fabricar un irregular proceso de licitación pública (Acto Simulado), en el que se direcciona a efectos de beneficiar a esta ASOCIACIÓN ACCIDENTAL "26 DE FEBRERO", a quien se adjudica los dos lotes licitados en forma irregular, beneficiando a dicha Empresa en forma claramente indebida, proceso que se ha alejado de los parámetros de transparencia consignados en la norma vigente.

Asimismo, se tomó conocimiento que la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, representada legalmente por Néstor García Maygua, fue conformada por las "empresas MANE COMP" representada legalmente por MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ y la "empresa MSPC S.R.L." representada por RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ; naciendo a la vida jurídica como "ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO", cuatro (4) días antes de la culminación de presentación de propuestas. (Ver Testimonio N° 1719/2017), vale decir que los dueños de la referida ASOCIACIÓN ACCIDENTAL son los ESPOSOS RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y MARÍA RENE RAMÍREZ RAMÍREZ, quienes a efectos de llevar adelante este proceso de contratación Irregular, a sabiendas que el mismo se encontraba amañado y DIRECCIONADO, con el objetivo de beneficiar indebidamente a su Asociación Accidental, nombran como "Representante Legal" al señor Néstor García Maygua.

Del mismo modo de acuerdo al Informe circunstanciado de hechos N° GC/GP03/Y18 F1, con relación al Trabajo de supervisión sobre el Cumplimiento de Disposiciones Legales Aplicables a las Actividades Previas y Proceso de Contratación para la compra de mochilas escolares mediante Licitación Pública N° 09/2017, emitido por Lic. Ruth Tarcaya Gallardo, Gerente de Auditoría; Lic. Carmen Sarabia Taborga Supervisora; Lic. Luis Vargas Bustamante Auditor; Lic. Sandra Sofía Morales Mayta Auditora y Dr. Julio Carlos Guerra Villarroel, Gerente Departamental de Cochabamba, todos servidores públicos de la Gerencia Departamental de Cochabamba de la Contraloría General del Estado, se han identificado también varias irregularidades en el referido proceso de contratación, las mismas que se encuentran debidamente detalladas en dicho informe, concluyendo el mismo

que: Las acciones y/u omisiones de: Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo de Cochabamba, Secretario de Planificación, Secretaria Municipal a.i. de Desarrollo Humano, Director de Desarrollo Humano, Unidad Solicitante, miembros de la Comisión de Calificación, Responsables del Proceso de Contratación y los miembros de la Asociación Accidental “26 de Febrero”, expuestas en los puntos 3 y 4 del presente informe, demuestran que dichos servidores públicos y particulares, posibilitaron:

- Que en el Programa Operativo Anual 2018, se incorporen datos que no se encontraban respaldados y que la formulación del presupuesto de gastos de la Categoría Programática 21 0000 004 dotar de materiales y suministros para educación Mun. Cochabamba, se efectúe sin contar con memorias de cálculo respaldatorias;

- Más aún, posibilitaron que el importe presupuestado de Bs 12.500.000,00 fuera considerado como precio referencial en el Proceso de Contratación de “Compra de mochilas escolares” y como importe total (con una diferencia de Bs 30.752,50) en la presentación de la propuesta de la Asociación Accidental “26 de Febrero”, a la cual el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba habría favorecido enviando solicitudes de cotización con las especificaciones técnicas incluyendo datos de precio, cantidad y también, por haber elaborado el Documento Base de Contratación estableciendo un plazo de entrega de 45 días calendario, restrictivo para cualquier otro proponente y no para la Asociación Accidental “26 de Febrero” que a la firma del Contrato (26 de enero de 2018) ya contaba con las mochilas y material escolar y fue adjudicada con el Contrato de provisión de mochilas escolares correspondiente al proceso de contratación de la Licitación Pública N° 09/2017 código CUCE: 17-1301-00-800057-1-1, además, la Asociación Accidental 26 de febrero fue conformada 4 días antes de la propuesta;

- La propuesta adjudicada en la Licitación Pública 09/2017 es la de mayor costo;

- La Responsable del Proceso de Contratación omitió documentar el consenso de identificación de mochilas y material escolar;

- El informe complementario de evaluación emitido por la Comisión de Calificación no está suscrito por Christian Ornar Siles Ríos, como miembro de la Comisión de Calificación;

- A su vez la Comisión de Calificación en su informe de evaluación y complementario no se manifestó sobre el logotipo propuesto por la Asociación Accidental 26 de febrero;

- Posteriormente se inició la entrega de las mochilas y material escolar el 19 de febrero de 2018 (en acto público a cargo de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, Alcalde Municipal), después de 24 días de la suscripción del Contrato por Bs 12.469.247,50 (21 días antes del vencimiento del plazo determinado), sin contar con el Acta de Recepción Definitiva ni el documento de ingreso y salida de Almacenes, en contradicción a las condiciones contractuales, especificaciones técnicas. Documento Base de Contratación y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, respecto a la recepción, registro de ingreso y salida de bienes de Almacén de la Municipalidad; además, sin observancia de: plazo, calidad, cantidad y condiciones previstas en el Contrato LP N° 04/2018 y Especificaciones Técnicas.

Por lo manifestado en el párrafo precedente y en aplicación del artículo 35 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y 61 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 23318- A, se recomienda remitir el presente documento a la Subcontraloría de Servicios Legales, para los fines consiguientessic....”

Del mismo modo el Informe legal N° LC/A027/J18 con Referencia: opinión legal de informe circunstanciado de hechos N° GC/GP03/Y18 F1, de fecha 07 de Septiembre de 2018, emitido por la Abog. Clori Luz Cabrera Jiménez; William Vega Vargas Supervisor y Marcos M. Rodríguez Fernández, Gerente de Servicios Legales, todos de la Gerencia Departamental de Cochabamba de la Contraloría General del Estado, ha concluido que: “...sic.... En virtud a las consideraciones legales expuestas y al Informe Circunstanciado de Hechos N° GC/GP03/Y18 F1, emitido por la Gerencia de Auditoría de la Contraloría General del Estado, se han identificado conductas que se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 146 “Uso indebido de influencias”, 150

“Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas”, 154 “Incumplimiento de Deberes”, 221 “Contratos Lesivos al Estado” y 224 “Conducta Antieconómica” del Código Penal, modificados por disposición del artículo 34 de la Ley N° 004, de Lucha contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito “Marcelo Quiroga”, correspondiendo dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley N° 1178, artículo 286 de la Ley N° 1970, y artículo 12 numeral 2) de la Ley N° 260, siendo pertinente presentar la denuncia respectiva....sic...”

En consecuencia a partir de estos criterios técnicos emitidos por la Contraloría General del Estado, sustentados en los correspondientes papeles de trabajo o documentación de respaldo (Auditoría y Servicios Legales), se ha podido establecer la existencia de una serie de irregularidades al momento de llevar adelante el Proceso de Contratación COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES Gestión 2018, y que conforme lo han manifestado los propios testigos y partícipes de estos hechos, se ha establecido que el proceso de contratación referido, “COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018”, deviene de un arreglo previo y anterior realizado entre el Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA a través del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, (intermediario entre ambos), con el objetivo de lograr que efectivamente sea el señor RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA quien se ADJUDIQUE este Proyecto del GAMC., acordándose para ello un pago indebido que debía realizar el señor RENE JUAN DE DIOS MORALES en beneficio del señor MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, en una suma aproximada de 45.000 \$us., tal y como ya había sucedido un año anterior en el que también se habría direccionado un Proceso de Contratación para la compra de Mochilas Escolares (Gestión 2017), en la que ese pago indebido por parte de RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA se habría materializado y efectivizado al Alcalde, a través del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA y cuyo monto de dinero fue entregado por RENE JUAN DE DIOS MORALES a JOSE MIGUEL PADILLA PARADA en Estados Unidos y éste a su vez habría hecho entrega de esa suma de dinero de 45.000 \$us., en manos de la hermana del señor Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, “Meche Leyes”, y siendo así que se había acordado que para el Proceso de Contratación COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018, investigado en la presente causa, se debía realizar un pago similar y en las mismas circunstancias, razón por la cual se procedió a direccionar el proceso de contratación para hacer que la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO resulte la ganadora del mismo, generándole así un beneficio indebido a esta empresa, lo que conllevaría también el reporte de un beneficio, igualmente, indebido, en favor del señor Alcalde Municipal del G.A.M.C., Marvell José María Leyes Justiniano, con el PAGO irregular de una suma de 45.000 \$us., aprox., (monto similar al pago realizado presuntamente una gestión anterior), por parte de RENE JUAN DE DIOS MORALES como gratificación por haberle adjudicado el PROCESO DE CONTRATACIÓN COMPRA MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018, explicándose así todas las irregularidades evidenciadas a lo largo del mismo...”.

CONSIDERANDO III DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1 CAROLINA AYALA ROJAS nacida en Santa Cruz en fecha 20 de marzo de 1980, con cédula de identidad No. 2994785 S.C, divorciada, abogada, con domicilio en el Edif. Onix, calle Batallón Colorados No. 2363, Cochabamba.

Advertida de su derecho constitucional, decidió declarar y, en partes pertinentes dijo que su trabajo al interior del GAM Cochabamba fue técnico y apegado a la normativa de contrataciones; afirma que los cargos que ocupó fue con base a su formación, abogada especialista en contrataciones, además de docente en la Contraloría y en la Procuraduría.

Respecto del proceso de contratación para la adquisición de mochilas gestión 2018, indica que ella llega a un proceso de contratación avanzado y que es designada como Responsable

del Proceso de contratación luego de la renuncia de DIEGO BERNARDO MORENO BARRON a finales del año 2017. Indica que le delegaron funciones como RPC en tanto se asigne a otra persona debido a que ella ya había sido designada como RPA para procesos de contratación menores.

Sostiene que conoció a los co-acusados (RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ) por prensa, el momento que se los aprehendió para prestar declaración y a los otros co-acusados (funcionarios) porque eran funcionarios del GAM Cochabamba.

Indica que la norma establece todos los pasos y procedimientos a seguir dentro un proceso de contratación y que todos esos pasos y procedimientos se han cumplido. Afirma que su labor, como RPC, fue verificar que todos los informes cumplan con el contenido mínimo establecido y que las empresas proponentes al momento de presentar sus propuestas no están obligadas a presentar documentación y por ello acompañan formularios. Añade que su atribución, como RPC, no es suscribir Contratos pues su función concluye con la Resolución de adjudicación que si es firmada por ella como RPC.

3.2 JOSE MIGUEL PADILLA PARADA nacido en Cochabamba en fecha 06 de marzo de 1978 con cédula de identidad No. 3026463 Cbba, casado, abogado, con domicilio en la Urb. Lomas de Aranjuez, calle Buganvillas No. 69

Advertido de su derecho constitucional, decidió NO declarar.

3.3 ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, nacida en Cochabamba en fecha 24 de julio de 1982, con cédula de identidad No. 5280499 Cbba., soltera, Lic. en pedagogía, con domicilio real en la Av. Guillermo Urquidi No. 1434

Advertida de su derecho constitucional, decidió declarar y, en partes pertinentes dijo: que durante las gestiones 2015, 2016 y 2017 fungía como funcionaria en el GAMC en la Dirección de Genero, Generacional y Familia, por su formación en defensa de derechos de poblaciones vulnerables; a finales del año 2017 le asignaron la Secretaría de Desarrollo Humano de manera interina; que, la Secretaría y la Unidad solicitante ya tenían experiencia en procesos de contratación para desayuno escolar, mochilas escolares y otros, ella llegó ahí cuando ya tenían esas experiencias. Una vez que asume la Secretaría realiza dos viajes uno en el mes de noviembre a Suecia y otro en diciembre debido a que continuaba con las funciones de la Dirección de Genero; durante su viaje es que se inicia el proceso de contratación se realizan las especificaciones técnicas, se realiza la solicitud de inicio del proceso, se conforma la comisión de calificación y se avanza en un 60 a 70% el proceso de contratación; sostiene que ella no tenía conocimiento del proceso en sí; que al volver de su viaje el mes de diciembre, ya se había realizado el proceso de calificación y estaba en curso una enmienda para modificar el plazo de entrega y estaban en curso las firmas del Contrato. Sostiene que su firma en el Contrato de compra de mochilas es por un tema netamente administrativo y no causa estado el hecho de haber firmado el Contrato o no haberlo hecho porque el DS 181 y la Ley de Municipalidades establece que hay un representante legal de la institución y su firma está autorizada por la Contraloría.

3.4 MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ, nacida en Santa Cruz en fecha 12 de septiembre de 1978, con cédula de identidad: 5351155 S.C, divorciada, Tec. En secretariado, con domicilio en la calle Corumba No. 2330, Santa Cruz.

Advertida de su derecho constitucional, decidió NO declarar.

3.5 RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, nacido Potosí el 08 de marzo de 1971, con Cédula de identidad: 3773176 Cbba., divorciado, economista, con domicilio en la calle Corumba No. 2330, Santa Cruz

Advertido de su derecho constitucional, decidió NO declarar.

CONSIDERANDO IV

DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1 Prueba presentada por la acusación

4.1.1 Testifical de cargo

JOSE OSCAR BASCOPE ROJAS, nacido en Cochabamba el 16 de octubre de 1973, con cédula de identidad No. 3801591 Cbba, empleado del GAMC, egresado de la carrera de derecho, casado con Ingrid Escarlet Portillo, con domicilio en la Av. Tamborada esq. José Cafaso, zona sud.

En partes relevantes de su testimonio dijo conocer a **JOSE MIGUEL PADILLA PARADA**, **CAROLINA AYALA ROJAS** y **ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE** porque fueron funcionarios municipales.

Respecto del hecho objeto de la acusación, refirió que en la gestión 2018 trabajó como Jefe de Educación en el Departamento de Educación del GAM Cochabamba; sostiene que recibió un Memorándum de Instrucción de su Director, Rolando Nogales, a efectos de que se inicie el proceso de contratación. Indica que el Departamento de Educación era la Unidad solicitante y estaba conformada por Rolando Nogales como Director, Cristian Siles como Técnico y su persona como Jefe.

Indica que las especificaciones técnicas las realizaron en su departamento y que **JOSE MIGUEL PADILLA PARADA** era el encomendado del entonces Alcalde MARVELL **JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO** para coordinar con Rolando Nogales la adquisición de las mochilas; aclara que él (testigo) no tuvo ningún trato ni recibió orden o instrucción alguna de **JOSE MIGUEL PADILLA PARADA** y que fue el Tec. Cristian Silès quien elaboró las especificaciones técnicas.

Sostiene que no hubo recepción de mochilas y que tampoco ingresaron a almacenes pero también indica que la empresa adjudicada entregó las mochilas, que estas se repartieron y, cuando presentaron la denuncia de que las mochilas se estaban fabricando en la China, se decomisaron las computadoras CPUs de su oficina.

Valor probatorio..- Poco relevante para el fondo del proceso, no obstante referir haber sido Jefe del Departamento de Educación, Unidad solicitante, no brinda mayor información respecto del proceso de contratación, únicamente indica que fue el Tec. Cristian Siles quien elaboró las especificaciones técnicas para la adquisición de mochilas y que el Director de su Departamento, Rolando Nogales coordinaba directamente con **JOSE MIGUEL PADILLA PARADA** la adquisición de las mochilas; sin embargo no ofrece mayor detalle al respecto y no explica en qué consistía dicha coordinación.

LUISA VALENTINA GARCIA HIGUERAS nacida en Potosí el 01 de abril de 1969, con cédula de identidad No. 3620657 Cbba, casada con Iván Gutiérrez, de profesión Lic. en educación, empleada del GAMC, con domicilio en el barrio San Gabriel, zona Coña Coña, calle Blas Pascal No. 446.

En partes relevantes de su testimonio dijo conocer a **CAROLINA AYALA ROJAS**, **ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE** porque trabajaban en el GAM Cochabamba; indica que el año 2018 trabajo en el Departamento de Educación del GAM Cochabamba y estaba a cargo de Proyectos (material de escritorio, material de limpieza y mobiliario). Respecto del hecho objeto del juicio indica que recibió un memorándum del Lic. Oscar Bascope para hacerse cargo de la distribución de las mochilas, indica que las mismas se encontraban en un depósito ubicado en la Av. Cap. Ustariz y que la entrega se hizo a los encargados y Directores de las Unidades Educativas, refiere no recordar el número de mochilas entregadas pero estima que alcanza al 70%. Aclara que la entrega se hizo mediante Acta.

Valor probatorio..- Poco relevante para el fondo del proceso, la testigo solo hace referencia al momento en el que las mochilas fueron entregadas, desconoce los pormenores del *proceso de contratación*.

SANDRA SOFIA MORALES MAYTA, nacida en Cochabamba el 30 de julio de 1990, con cédula de identidad No. 7936263 Cbba, soltera, contadora publica autorizada, con domicilio en Villa Rosedal, Colcapirhua.

En partes relevantes de su testimonio, con relación al hecho objeto del juicio, dijo trabajar en la Contraloría General del Estado y el año 2018 haber desempeñado funciones en la Gerencia de Auditoria en recopilación de información y evidencia para sustentar un informe de trazabilidad de los hechos; dijo no recordar a detalle el objeto del informe solo recordar que se trataba de un hecho relacionado con el entonces Alcalde Leyes.

Respecto a su labor específica, indicó que como auditora recopiló información y en su informe describe los hechos y las inconsistencias detectadas que fueron derivadas a la unidad legal. Aclara que su trabajo fue producto de una supervisión programada en el POA producto de una denuncia; sin embargo no explica cual fue esa denuncia ni cual el objeto de su trabajo.

Valor probatorio.- Poco relevante para el fondo del proceso, la testigo no sabe explicar el trabajo que realizó y tampoco brinda información que permita conocer las circunstancias en las que la Contraloría General inicia el trabajo de supervisión respecto del proceso de contratación para la compra de mochilas escolares.

CLORI LUZ CABRERA JIMENEZ, nacida en Cochabamba el 02 de junio 1972, con cédula de identidad No. 3816586 Cbba, divorciada, abogada, funcionaria la Contraloría, con domicilio en la Av. D'Orbigny s/n.

En partes relevantes de su testimonio dijo trabajar en Servicios Legales de la Contraloría General del Estado; respecto del hecho indica que el año 2018 realizó varios informes circunstanciados en los casos denominados "Mochilas" respecto del proceso de contratación desarrollado por el GAM Cochabamba para la compra de mochilas escolares; trabajo que se elaboró desde cómo se incorporó en el POA hasta como se hizo la adjudicación de la mochilas. Sostiene que, de acuerdo a la información recabada, los proveedores adquirieron el material casi a la par de la elaboración del POA, incluso antes de su aprobación; indica que llamó la atención el plazo de 45 días otorgado para la entrega de las mochilas en función a la cantidad, lo cual no permitía a otros proveedores competir en igualdad de condiciones.

Añade que los proveedores hicieron tratativas con China (para adquirir las mochilas) el mes de agosto.

Respecto de las aclaraciones solicitadas por la defensa, refiere que toda la información fue recabada por auditoria y la unidad legal presta el apoyo para establecer la existencia de indicios de responsabilidad tomando en cuenta las acciones y omisiones de cada servidor público. Aclara que los trabajos realizados por la Contraloría fueron de tres gestiones, 2015, 2016 y 2017.

Aclara que se determinó que las mochilas y el material escolar fueron importados con anterioridad con base en las facturas y certificaciones de aduana.

Valor probatorio.- Relevante, la testigo hace referencia al trabajo realizado por servicios legales de la Contraloría General, Gerencia Departamental de Cochabamba, respecto de los procesos de contratación efectuados por el GAM Cochabamba para la compra de mochilas, durante tres gestiones. Indica cuales fueron los hallazgos y detalla cómo es que se detectó que la empresa adjudicada adquirió las mochilas y materiales escolares con anterioridad al proceso de contratación, sacando ventaja sobre las otras empresas proponentes.

ELIZABETH ORTIZ VALLEJOS, nacida en Cochabamba el 07 de noviembre de 1968, con cédula de identidad No. 3148535 Cbba, divorciada, contadora auxiliar, con domicilio en la calle Anzaldo esq. Ichilo.

En partes relevantes de su testimonio dijo haber trabajado en el GAMC durante la gestión del Alcalde José María Leyes, en la gestión 2018 como auxiliar encargada de almacenes. Respecto de hecho, concretamente referido a la recepción de mochilas y material escolar en almacenes, indica que recuerda que le llegó la carpeta pero la misma fue devuelta a la unidad solicitante, con hoja de ruta, porque le faltaba documentación (no precisa qué documentación faltaba). Afirma que a su almacén no ingresaron las mochilas.

A las preguntas de la defensa aclara que no tenía experiencia en almacenes; que el GAM Cochabamba tiene cinco almacenes que no son almacenes como tal sino oficinas y que cuando deben recibir productos de gran volumen, los mismos no ingresan a almacenes, cada unidad solicitante se encarga de buscar un depósito y es allí donde se verifica la entrega.

Valor probatorio..- Poco relevante para el fondo del proceso; la testigo solo refiere haber devuelto la capeta por falta de documentación pero no explica cuál era la documentación faltante ni qué paso con posterioridad.

ROLANDO SEVERINO NOGALES TORRICO, nacido en Cochabamba el 08 de enero de 1963, con cédula de identidad no. 2896900 Cbba., casado con Ruth Melgar, economista, docente universitario, con domicilio en la calle Rio Ichoa No. 345.

En partes relevantes de su testimonio dijo que el año 2018 trabajo en el GAM Cochabamba como Director de Desarrollo Humano teniendo a su cargo tres departamentos: Juventudes, Deportes y Educación. Indica que la unidad solicitante fue el departamento de Educación a cargo de Oscar Bascope y la Responsable del Proceso de Contratación era CAROLINA AYALA ROJAS quien lo designó como miembro de la Comisión de Recepción, designación que representó debido a que su designación fue realizada a destiempo porque las mochilas ya se estaban distribuyendo. Indica que lo llamaron cobarde por hacer la representación

Valor probatorio..- Relevante para conocer que el testigo fue designado como miembro de la Comisión de Recepción cuando las mochilas y los materiales escolares ya se estaban distribuyendo a las distintas Unidades Educativas.

JESUS ELVIS PINTO TAMES, nacido en Potosí el 09 de noviembre de 1974, con cédula de identidad No. 4312019 L.P., casado, funcionario policial, con domicilio en cerro verde, calle Trigal s/n.

En partes relevantes de su testimonio dijo ser funcionario policial y haber sido parte de la investigación como uno de los investigadores asignados al caso. Indica que en el presente caso, denominado Mochilas I, tomó declaraciones a un número aproximado de 30 funcionarios del GAM Cochabamba, indica haber tomado entrevistas a testigos quienes referían haber recibido órdenes verbales dentro el proceso de contratación; sin embargo no precisa qué tipo de órdenes se dieron y menos identifica a quienes emitieron y recibieron las órdenes. Refiere que durante la investigación se realizaron allanamientos a las oficinas del GAM Cochabamba así como a la empresa en Santa Cruz, secuestrando documentación y equipos que fueron entregados a los peritos en audiencia.

En audiencia identifica a JOSE MIGUEL PADILLA PARADA de quien dice participó en una confrontación fotográfica en la que reconoció a la hermana de JOSE MARIA LEYES, y dijo que ella manejaba una oficina y era la encargada de recibir dineros para beneficio económico de Leyes.

Refiere también que entrevistó a la propietaria de unos galpones ubicados en la Chimba, lugar que habría sido alquilado por RENE JUAN DE DIOS MORALES para almacenar las mochilas y material escolar.

Indica que toda la información recabada deriva del proceso de investigación realizado en los casos "mochilas" 1, 2 y 3 y se encuentra detallada en los informes presentados

Valor probatorio..- Poco relevante para el fondo del proceso, el testigo no precisa nombres, datos y fechas de los actos de investigación a los que hace referencia; se advierte que no precisa los resultados de la investigación respecto del caso que se juzga, confunde la información obtenida en cada uno de los casos denominados "mochilas".

4.1.2 Documental de cargo

MP-1. COPIA DEL MEMORIAL DE DENUNCIA DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2018, INTERPUUESTO POR LA SEÑORA ROCÍO MOLINA TRAVESI. El memorial es presentado por la entonces Concejal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en él se hace una relación de hechos *respecto de las mochilas escolares* con el slogan "cada año se pone mejor". La

denuncia, en partes relevantes refiere: “llama la atención el hecho de haberse adjudicado a una sola empresa los tres lotes solicitados en la Convocatoria y más aún el haberse adjudicado la compra de las mochilas y del material escolar a la empresa que había ofertado el precio más alto (...) la propuesta de la SOCACION ACCIDENTAAL 26 DE FEBRERO es directamente aceptada en la Resolución de Adjudicación sin ninguna observación (...) la relación de costos de importación versus los costos de licitación llegan a tener una diferencia de Bs. 10.126.784,44 que hace presumir con cierta certeza un sobreprecio en la adjudicación de las mochilas en favor de los adjudicados...” que en el proceso se dirige contra MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO como Alcalde por la comisión de los delitos de favorecimiento al enriquecimiento ilícito, uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica; contra MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ y NESTOR GARCIA MAYGUA, como representante legal de la empresas MSPC SRL por la comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado y contratos lesivos al Estado.

Valor probatorio.- Relevante, al ser el acto a través del cual se inicia el caso y plasma la versión de la denunciante sobre el hecho y sus circunstancias.

MP-2. COPIA DEL MEMORIAL DE DENUNCIA INTERPUESTO POR DIEGO ERNESTO JIMÉNEZ GUACHALLA, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2018. El memorial consiste en un apersonamiento dirigido al Fiscal de Materia dentro el proceso seguido contra MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ y NESTOR GARCIA MAYGUA que realiza el entonces Viceministro de Transparencia Institucional y lucha contra la corrupción. El memorial indica hechos de relevancia penal de delitos de corrupción y se centra en las especificaciones técnicas de la Licitacion Publica No. 09/17, las empresas proponentes y la adjudicación efectuada en favor de la ASOCIACION ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO representada por Nestor Garcia Maygua incidiendo en el hecho de que tres meses y doce días antes de la autorización y publicación de la Licitación No. 09/17 de fecha 28 de noviembre de 2017, la empresa MANE COMP representada por MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ compra las mochilas y los útiles escolares con los logos del GAMC. El memorial, al referirse a los aspectos mas relevantes del hecho denunciado indica. “... se puede advertir que los servidores públicos Carolina Ayala Rojas, Fedra Cors de Ugarte, Oscar Bascopoe Rojas, Fernando Diaz de Oropeza Guzman y Cristian Siles Rios, aprovechándose de las funciones que ejercieron en la Licitación Publica No. 09/17 de fecha 28 de noviembre de 2017, bajo la denominación de COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES, aparentemente concertaron, direccionaron y digitaron el proceso de adjudicación de mochilas escolares y material escolar en beneficio de terceros, es decir, en favor de la SOCACION ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO representada legalmente por Nestor Garcia Maygua...”

Valor probatorio.- Relevante, plasma la versión del denunciante sobre el hecho y sus circunstancias. Hechos que el Ministerio Publico asumió para asumir la dirección funcional de la investigación.

MP-3. COPIA DEL MEMORIAL DE DENUNCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INTERPUESTO POR JUAN CARLOS GUERRA VILLARROEL EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. El memorial es presentado por el Gerente Departamental de la Contraloría General del Estado quien, a tiempo de apersonarse ante el Ministerio Publico, denuncia hechos irregulares cometidos en el proceso de

contratación “Compra de mochilas escolares gestión 2018”. Indica que los servidores MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, del despacho del Alcalde Municipal; FERNANDO MANUEL PRADO SUARES, de la Secretaria de Planificacion; ANDREA GABRIELA GARCÍA MAGNE, de la Secretaria de Desarrollo Humano, ROLANDO SEVERINO NOGALES TORRICO, de la Dirección de Desarrollo Humano no habrían cumplido las funciones señaladas de acuerdo al Manual de Funciones del GAMC aprobado por Decreto Municipal No. 056/2016 de 31 de agosto y su nueva versión aprobada por Decreto Municipal No. 085/2017 de 18 de septiembre. Indica también que los miembros de la ASOCIACION ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO con anterioridad al proceso de contratación contaban con información respecto a la cantidad de mochilas escolares que requería la Municipalidad de Cochabamba, beneficiándose con datos privilegiados para su participación u futura adjudicación. Con base en esos argumentos centrales, presenta denuncia contra MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO por el delito de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica ; ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE por el delito de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, incumplimiento de deberes, contratos lesivos al Estado, conducta antieconómica; JOSE OSCAR BASCOPE ROJAS, CRISTIAN OMAR SILES RIOS por el delito de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, incumplimiento de deberes; ROLANDO SEVERINO NOGALES TORRICO por el delito de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, incumplimiento de deberes; ADIEGO BERNANRDO MORENO BARRON por el delito de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, incumplimiento de deberes y; CAROLINA ROJAS AYALA por el delito de uso indebido de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, incumplimiento de deberes; FERNANDO MANUEL PRADO SUAREZ por el delito de incumplimiento de deberes; ERICA CLAUDIA GALINDO NUÑEZ por el delito de incumplimiento de deberes; empresa ASOCIACION ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO por el delito de contratos lesivos al Estado

Valor probatorio.- Relevante, al ser el acto a través del cual se denuncian presuntas irregularidades detectadas en el proceso de contratación, identifica varios de los actos realizados por funcionarios del GAMC que, según los informes de la Contraloría, configurarían la comisión de delitos previstos en el código penal.

MP-4. COPIA LEGALIZADA DE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 650/2017 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL G.A.M.C. La Resolución autoriza, en forma excepcional, el proceso de contratación de bienes y servicios generales recurrentes para el proyecto “Compra de mochilas Escolares” para la gestión 2018 conforme al art. 18 del D.S. No. 0181 y dispone que la Secretaría de Desarrollo Humano, la Dirección de Desarrollo Humano, el Departamento de Educación y el Responsable del Proceso de Contratación sean los responsables de la ejecución de la Resolución.

Valor probatorio.- Relevante, al ser el documento que sienta las bases para iniciar el proceso de contratación para el proyecto “COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES” para la gestión 2018 y determina a los responsables de la ejecución de la Resolución Ejecutiva N° 650/2017.

MP-5. COPIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 043/2017 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2017 EMITIDO POR MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES

JUSTINIANO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA. El Decreto, en función del art. 32 del D.S. No. 181, delega responsables para los procesos de contratación según el área y el proceso de contratación de que se trate. El art. 8 I indica que se delega a los RPCs la función de designar la Comisión de Recepción; el IV del referido artículo indica que las Secretarías y Secretarios Municipales suscribirán los contratos que correspondan a sus respectivas Secretarías Municipales en las modalidades de Licitación Pública y otros, conjuntamente con la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo.

Valor probatorio.- Importante, a efectos de conocer cuáles fueron los funcionarios que, por delegación expresa, eran responsables de los procesos de contratación, de generar órdenes y de suscribir los diferentes Contratos.

MP-6. COPIA DEL DECRETO EDIL N° 005/2016 DE 25 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DEL GAMC. El Decreto Edil designa a DIEGO BERNARDO MORENO BARRON como Secretario Municipal de la Secretaría Administrativa y Financiera del Órgano Ejecutivo del GAM Cochabamba

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer cuál era el cargo y las funciones que desempeñaba el acusado **DIEGO BERNARDO MORENO BARRON**

MP-7. COPIA DEL DECRETO EJECUTIVO N° 046/2017 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA. El Decreto modifica los arts. 3 y 7 del Decreto Ejecutivo 043/2017; designa o delega al Director o Directora de la Dirección de Contratación de Obras como Responsable del Proceso de Contratación de Licitación Pública (RPC) para ejecutar los procesos de contratación de las Secretarías Municipales y Sub Alcaldías del Órgano Ejecutivo del GAM Cochabamba en las modalidades Licitación Pública y Contratación Directa.

Valor probatorio.- Importante para conocer que funcionarios, según el cargo, ejercerían como Responsables del Proceso de Contratación RPC en la modalidad Licitación Pública.

MP-9. 10 FILE PERSONALES, CORRESPONDIENTES A MARVEL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, CAROLINA AYALA ROJAS, CRISTIAN OMAR SILES RIOS, JOSE OSCAR BASCOPE ROJAS, D FERNANDO ALEJANDRO DIAZ DE OROPEZA GUZMAN, CLAUDIA FEDRA CORS DE UGARTE, JOSE MIGUEL PADILLA PARADA, ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, ROLANDO SEVERINO NOGALES TORRICO Y DIEGO MORENO BARRON. El file de MARVEL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO indica que ejerció como Alcalde Municipal de Cochabamba desde 01/06/2015; DIEGO MORENO BARRON, fue funcionario del GAM Cochabamba del 17/06/15 al 30/12/2017, designado por MARVEL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO para asumir varios cargos, entre ellos el de Secretario Municipal de Secretaría Administrativa Financiera; JOSE MIGUEL PADILLA PARADA fue funcionario del GAM Cochabamba del 11/10/2016 al 05/04/2018, designado por MARVEL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO para asumir varios cargos en la Dirección de Coordinación General, en la Secretaría General en la Secretaría de Servicio al Ciudadano y en la Dirección de Asesoría legal; CAROLINA AYALA ROJAS fue funcionaria del GAM Cochabamba, desde el 08/07/2015, designada por MARVEL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO para asumir varios cargos como Directora en Evaluación y Seguimiento de Gestión, Coordinación General, Contratación de Obras y Relaciones Internacionales; ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE fue funcionaria

del GAM Cochabamba, desde el 11/06/2015 al 10/07/2018, designada por MARVEL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO para asumir varios cargos como Directora en Genero Generacional y Familia y Secretaria a.i. en la Secretaria de Desarrollo Humano.

Valor probatorio. Importante, la documentación contenida en los files acredita la condición de funcionarios públicos de los acusados así como los cargos ocupados al interior del GAM Cochabamba.

MP-10. COMUNICACIÓN INTERNA N° 40/2017 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIEGO MORENO BARRÓN EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIO MUNICIPAL DE SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DIRIGIDA A ANDREA GARCÍA SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO HUMANO DEL G.A.M.C., CON REF.- “INICIO DE PROCESO DE CONTRATACIÓN ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA Y MOCHILA ESCOLAR”. El documento instruye a la Lic. Andrea Garcia instruir al personal de su dependencia gestionar hasta el 15 de septiembre de 2017 todos los trámites correspondientes para iniciar los procesos de Alimentación Complementaria y Mochila Escolar Gestión 2018. Tiene sello de recepción en 08 de septiembre de 2017.

Valor probatorio. Importante para conocer de las instrucciones impartidas por DIEGO MORENO BARRON, al personal del GAM Cochabamba, para iniciar el proceso de contratación Mochilas Escolares gestión 2018.

MP-11. MEMORÁNDUM CON CITE STRIA.D.H. N° 175/17 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EMITIDO POR LA LIC. ANDREA GABRIELA GARCÍA MAGNE DIRIGIDO AL LIC. ROLANDO NOGALES TORRICO, DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO CON REF.- “INICIO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA Y MOCHILA ESCOLAR”. El documento instruye al Director de Desarrollo Humano instruir al personal de su dependencia gestionar hasta el 15 de septiembre de 2017 todos los trámites correspondientes para iniciar los procesos de Alimentación Complementaria y Mochila Escolar Gestión 2018. Tiene sello de recepción en 08 de septiembre de 2017.

Valor probatorio. Importante para conocer de las instrucciones impartidas por ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, al personal del GAM Cochabamba, para iniciar el proceso de contratación Mochilas Escolares gestión 2018.

MP-12. MEMORÁNDUM CON CITE MEMO: D.D.H. 030/2017 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL LIC. ROLANDO NOGALES TORRICO, DIRIGIDO AL SEÑOR OSCAR BASCOPÉ ROJAS (JEFE DEPTO. DE EDUCACIÓN DEL G.A.M.C.), CON REF.- “INSTRUCCIÓN”. El documento instruye al Jefe del Departamento de Educación iniciar los procesos de contratación Alimentación Complementaria y Mochila Escolar Gestión 2018 en el lapso de 24 horas previa solicitud de certificación presupuestaria.

Valor probatorio. Importante para conocer de las instrucciones impartidas para iniciar el proceso de contratación Mochilas Escolares gestión 2018.

MP-13. MEMORÁNDUM CON CITE MEMO: D.E./2017 DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR OSCAR BASCOPÉ ROJAS, DIRIGIDO AL ING. CHRISTIAN SILES RÍOS, CON REF.- “INSTRUCCIÓN”. El documento instruye a Christian Siles Rios, Profesional 2, iniciar el proceso de contratación Mochila Escolar Gestión 2018 en 24 horas previa certificación presupuestaria. Tiene sello de recepción en 08 de septiembre de 2017.

Valor probatorio.- Importante para conocer de las instrucciones impartidas para iniciar el proceso de contratación Mochilas Escolares gestión 2018.

MP-14. DOCUMENTO BASE DE CONTRATACIÓN –DBC, DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES CON CUCE 17-1301-00-1-1. El documento establece las bases y la normativa aplicable para el proceso de adquisición de bienes. Contiene también la información técnica de la contratación “compra mochilas escolares” para la gestión 2018 LP No. 09/2017; modo de selección y adjudicación, lugar y forma de entrega, forma de pago, condiciones para presentar las propuestas y las especificaciones en cuanto al logotipo. Entre otros, el documento establece las causas de rechazo y descalificación de propuesta, criterios de subsanabilidad y errores no subsanables y márgenes de preferencia para la calificación de las propuestas. Incluye un glosario de términos en el que se indica que **Bienes recurrentes** son bienes que la entidad requiere de manera ininterrumpida para el cumplimiento de sus funciones

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer cuáles fueron las bases para el proceso de adquisición de mochilas escolares para la gestión 2018

MP-15. COPIA DE LA NOTA CON CITE D.E. N° 01363/2017 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, REMITIDA POR OSCAR BASCOPÉ ROJAS, JEFE I DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CHRISTIAN SILES RÍOS, PROFESIONAL 2 DPTO. DE EDUCACIÓN, AMBOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA, VÍA ROLANDO NOGALES TORRICO, EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO DEL G.A.M.C., DIRIGIDO A DIEGO MORENO BARRÓN RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN RPC, MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN EL INICIO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL EN SU PRIMERA CONVOCATORIA – PRIMERA PUBLICACIÓN PARA EL PROYECTO “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES”. El documento se encuentra firmado por el Ing. Christian Siles Ríos y Oscar Bascope Rojas quienes solicitan al Responsable del Proceso de contratación, DIEGO MORENO BARRON, iniciar el proceso de Licitación Pública Nacional en su Primera Convocatoria Primera Publicación con el presupuesto de Bs. 12.500.00,00 (doce millones quinientos mil 00/100)

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer la fecha en la que solicitan las publicaciones respecto de la licitación pública y el presupuesto destinado para la compra de las mochilas escolares.

MP-16. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DC. LP N° 340/2017 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR DIEGO MORENO BARRÓN RPC. La Resolución se encuentra firmada por DIEGO MORENO BARRON en su condición de Responsable del Proceso de Contratación, autoriza el inicio del proceso de contratación LP No. 09/2017 correspondiente a Compra de mochilas Escolares Primera Convocatoria, primera publicación y aprueba el documento base de contratación DBC

Valor probatorio.- Importante para conocer quién y cuándo aprueba el DBC y el inicio del proceso de contratación para su publicación en el SICOES.

MP-17. NOTA CON CITE D.E. N° 1592/2017 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR OSCAR BASCOPÉ ROJAS Y CHRISTIAN SILES RIOS, DIRIGIDA A CAROLINA AYALA ROJAS, RPC., CON REF.- “ENMIENDAS PROYECTO COMPRA MOCHILAS ESCOLARES LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL LP N° 09/2017 CUCE 17-1301-00-800057-1-1 PRIMERA CONVOCATORIA PRIMERA PUBLICACIÓN” El documento contiene las enmiendas realizadas al

documento base de contratación DBC respecto de la ubicación del logotipo en la parte frontal de la mochila.

Valor probatorio. Importante para conocer quiénes y cuando hicieron las modificaciones y/o enmiendas al documento base de contratación DBC.

MP-18. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE CONTRATACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA LP N° 09/2017-01 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2017 EMITIDO POR CAROLINA AYALA EN SU CONDICIÓN DE RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN RPC. El documento se encuentra firmado por CAROLINA AYALA ROJAS como Responsable del Proceso de Contratación; la Resolución realiza 5 enmiendas respecto de las características de las agendas, el tipo, ubicación y dimensiones de los logotipos y resuelve aprobar el documento base de contratación, licitación pública nacional 09/2017 Compra Mochilas Escolares, primera convocatoria, primera licitación, con las enmiendas realizadas.

Valor probatorio. Importante para conocer quién, cómo y cuándo realiza enmiendas y/o modificaciones al DBC y la continuación de trámites de la licitación pública para la adquisición de mochilas escolares.

MP-19. COPIA DEL MEMORÁNDUM N° 24/2017 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CAROLINA AYALA ROJAS, EN SU CONDICIÓN DE RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN LICITACIÓN PUBLICA – RPC DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA. El memorándum está dirigido a Fedra Cors de Ugarte, Jefe del Departamento de Contrataciones Públicas; Oscar Bascope Rojas, Jefe I del Departamento de Educación; Fernando Diez de Oropeza Guzmán, Profesional 2 del Departamento de Contrataciones y licitaciones públicas y; Christian Siles Rios, Profesional 2 del Departamento de Educación; se encuentra firmado por CAROLINA AYALA ROJAS, en su condición de Responsable del Proceso de Contratación quien designa a los pre nombrados Miembros de la Comisión de Calificación del proceso de contratación Compra de Mochilas Escolares.

Valor probatorio. Importante para conocer quién y cuándo designa la Comisión de calificación.

MP-20. ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017 DE HRS. 16:10 PM. El documento consigna el precio referencial respecto del proceso de compra de mochilas escolares conforme a la primera convocatoria; consigna también las empresas proponentes y su propuesta económica.

Valor probatorio. Importante para conocer la identidad de los funcionarios que participaron del acto; así como de la propuesta presentada por la Asociación Accidental 26 de febrero. En el acto no participa ninguno de los acusados.

MP-22. COPIA DEL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN, LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL LP. N° 09/2017 “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES”, PRIMERA CONVOCATORIA – PRIMERA PUBLICACIÓN, CON CITE DIR.CONT.LP. N° 009/2017, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2017, REMITIDO POR LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN (OSCAR BASCOPÉ ROJAS; CHRISTIAN SILES RÍOS; FERNANDO DÍAZ DE OROPEZA Y FEDRA CORS DE UGARTE), A CAROLINA AYALA ROJAS, EN SU CONDICIÓN DE RPC DEL REFERIDO PROCESO DE CONTRATACIÓN. El informe se encuentra firmado por los integrantes de la Comisión de Calificación y contiene

el detalle de cómo fue evaluada cada empresa *proponente, concretamente ROSTEL OFISHOP y ASOCIACION ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO*

Valor probatorio. Importante para conocer las razones por las que la Comisión de Calificación recomienda adjudicar el proceso de contratación compra de mochilas escolares a la Asociación Accidental 26 de febrero.

MP-23. COPIA DEL INFORME COMPLEMENTARIO DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS PRESENTADAS EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN, LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL LP. N° 09/2017 “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES”, PRIMERA CONVOCATORIA – PRIMERA PUBLICACIÓN, CON CITE DIR. CONT. LP. N° 009/2017 DE 02 DE ENERO DE 2018.

Valor probatorio. Al ser un documento complementario a la prueba MP-22, se le otorga el mismo valor.

MP-24. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES” LP N° 09/2017 DE FECHA 09 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR CAROLINA AYALA ROJAS. El documento se encuentra firmado por CAROLINA AYALA ROJAS como Directora de la Dirección de Contratación de Obras y Responsable del Proceso de Contratación, RPC

Valor probatorio. Importante para conocer las causas y fundamentos por las que se decide adjudicar el proceso de Licitación Publica No. 09/2017 Compra de Mochilas Escolares, a la Asociación Accidental 26 de febrero.

MP-25. COPIA DE LA MINUTA DE CONTRATO LP. N° 04/2018 DE 26 DE ENERO DE 2018 SUSCRITO POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA, REPRESENTADO POR MARVELL JOSÉ MARIA LEYES JUSTINIANO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE, ANDREA GABRIELA GARCÍA MAGNE EN SU CONDICIÓN DE SECRETARIA MUNICIPAL DEL G.A.M.C., LUIS GUZMÁN GUMUCIO EN SU CONDICIÓN DE PROFESIONAL I – UNIDAD JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL G.A.M.C., Y NESTOR GARCIA MAYGUA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO. El documento contiene las condiciones generales del Contrato suscrito por el GAM Cochabamba con la Asociación Accidental 26 de febrero respecto de la compra de mochilas escolares para la gestión 2018

Valor probatorio. Importante para conocer los términos del Contrato así como la identidad de las personas que firman en representación del GAM Cochabamba y de la empresa proveedora.

MP-26. COPIA DEL TESTIMONIO N° 1719/2017 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017. El Testimonio corresponde a la Escritura Pública de Contrato de Asociación Accidental denominada “Asociación Accidental 26 de febrero” suscrita por la empresa unipersonal “MANE COM” representada por María Rene Ramírez Ramírez y la sociedad de responsabilidad limitada MSPC SRL representada por Rene Juan de Dios Morales Espinoza, La cláusula séptima del documento indica que para la administración y representación de la sociedad accidental se nombra a NESTOR GARCIA MAYGUA como encargado de operaciones y representante legal.

Valor probatorio. Importante para conocer quienes conformaron la “Asociación Accidental 26 de febrero” y quien detenta la condición de representante legal.

MP-27. COPIA DE LA FACTURA PROFORMA (PROFORMA INVOICE) NRO.20171007 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDO POR LA EMPRESA BOADING CHUANYE BAGS MANUFACTURING CO.

LTD (RAYCELL INDUSTRY CO. LIMITED), RELATIVO AL ENVIÓ DESDE CHINA A BOLIVIA, EN FAVOR DEL NIT N° 295368025 CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA “MSPC S.R.L.”. El documento se encuentra en idioma inglés con algunos sellos en idioma chino.

Valor probatorio. Invalorable. Conforme determina el art. 111 del CPP, en todos los actos procesales se empleara como idioma el español, norma concordante con el art.5-I de la CPE que establece como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. A efectos de su consideración y valoración, la acusación debió presentar documentación traducida oficialmente al idioma español y/o castellano.

MP-28. COPIA DEL DETALLE DE PRODUCTO (PACKINGLIST) N° 20171107 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2017. El documento se encuentra en idioma inglés con algunos sellos en idioma chino.

Valor probatorio. Invalorable. Conforme determina el art. 111 del CPP, en todos los actos procesales se empleara como idioma el español, norma concordante con el art.5-I de la CPE que establece como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. A efectos de su consideración y valoración, la acusación debió presentar documentación traducida oficialmente al idioma español y/o castellano.

MP-29. COPIA DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA ADQUISICIÓN, ENVÍO E INTRODUCCIÓN AL PAÍS, DE LOS REFERIDOS PRODUCTOS OFERTADOS IRREGULARMENTE POR LA EMPRESA BENEFICIADA CON EL PROCESO DE LICITACIÓN, El documento se encuentra en idioma inglés; adjunto al mismo se encuentra la fotocopia del documento firmado por Hans A. Roca, Gerente General de Comex Line quien refiere que la empresa MSPC SRL representada por el Lic. Rene Morarles encomendó realizar la coordinación del recojo y transporte internacional marítimo de las mercancías declaradas según factura comercial 20170721, documento que no se adjunta. Cursa la nota del Gerente Ejecutivo y Comercial de ALPASUR SA respecto de una certificación de flete; el documento tiene partes en idioma inglés.

Valor probatorio. Invalorable. Conforme determina el art. 111 del CPP, en todos los actos procesales se empleara como idioma el español, norma concordante con el art.5-I de la CPE que establece como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. A efectos de su consideración y valoración, la acusación debió presentar documentación traducida oficialmente al idioma español y/o castellano y presentar la factura comercial 20170721.

MP-30. COPIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE LAS MOCHILAS REFERIDAS, CON N° DE REGISTRO C 2787 DE 16 DE ENERO DE 2018; ASÍ COMO LA COPIA DE LOS DOCUMENTOS ADICIONALES REMITIDOS POR LA AGCIA. DESP. ADUANA VILLARROEL S.R.L. 2018/701/C-2787; MÁS COPIA DE LA NOTA DE VALOR 2018/701/C-2787 Y COPIAS DE LAS CARTAS DE PORTE INTERNACIONAL N° HLCUTS1171245194. El documento consiste en una fotocopia que contiene 21 páginas que en lo esencial contienen el nombre del importador MSPC SRL con domicilio en la Av. Viedma N°. 523 y la descripción de la mercadería que consiste en sacos de viaje y mochilas en un número de 75.000 unidades con fecha de registro 16 de enero de 2018.

Valor probatorio. Al no tener valor por si mismo, se le asignara el valor correspondiente al momento de hacer una valoración conjunta de las pruebas.

MP-31. COPIA DE PROFORMA INVOICE N° 217GXM1083 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR HANGZHOU PROSTAR

ENTERPRISES LTD. Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA El documento se encuentra en idioma inglés con un sello en idioma chino.

Valor probatorio.- Invalorable. Conforme determina el art. 111 del CPP, en todos los actos procesales se empleara como idioma el español, norma concordante con el art.5-I de la CPE que establece como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. A efectos de su consideración y valoración, la acusación debió presentar documentación traducida oficialmente al idioma español y/o castellano.

MP-32. COPIA DE LA PACKING LIST N° 217PST1139 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017 Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA El documento se encuentra en idioma inglés y chino.

Valor probatorio.- Invalorable. Conforme determina el art. 111 del CPP, en todos los actos procesales se empleara como idioma el español, norma concordante con el art.5-I de la CPE que establece como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. A efectos de su consideración y valoración, la acusación debió presentar documentación traducida oficialmente al idioma español y/o castellano.

MP-33. COPIA DEL CERTIFICADO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 REMITIDO POR LOURDES VILLAR AÑEZ JEFE DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO UNIÓN S.A. Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA El documento indica que el cliente MANE COMP con NIT 005351155012 en fecha 15 de noviembre de 2017 realizo una transferencia al exterior en la suma de \$us. 130.320,20 (ciento treinta mil trescientos veinte 00/100 dólares americanos) a nombre de HANGZHOU PROSTAR ENTERPRISES LTDA por pago de compra de material.

Valor probatorio.- Poco relevante para el fondo del proceso; no se determina cual es el objeto del pago y su vinculación con el hecho objeto del juicio.

MP-34. NOTA CON CITE CE/SGRO -354/2018 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, REMITIDO POR CARLOS ROBERTO POLO MONTERO ANALISTA REGIONAL DE OPERACIONES REGULARES Y KRIS ANTEZANA ROJAS OFICIAL DE COMERCIO EXTERIOR, AMBOS DEL BANCO UNIÓN S.A. FACTURA PROFORMA 217GXM1083, EN EL QUE SE ADJUNTA LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO. El documento informa de la transacción realizada por la Cta Corriente M/N 1 0000024325339 a nombre de MANE COMP con NIT 5351155012 representada legalmente por MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ con C.I. 5351155-SC en fecha 15/11/2017 por el monto de Bs. 928,088.28; los documentos adjuntos indican que el dinero proviene de un emprestado de la empresa MSPC SRL y son destinados para la compra de material escolar pago 100% INVOICE 217GXM1083 a favor de HANGZHOU PROSTAR ENTERPRISES LTDA

Valor probatorio.- Importante para conocer cómo es que la empresa MANE COMP adquiere material escolar y de donde obtiene los fondos para hacerlo; así como la empresa a la cual se destina el pago.

MP-35. COPIA DEL FORMULARIO DE ENVIÓ DE LA MERCADERÍA ADQUIRIDA, DOCUMENTO N° HLCUNG 11711AVUH1, CON B/L N° BSLE-2017-1131-1, QUE CONSIGNA COMO FECHA DE ENVÍO DE LA MERCADERÍA (CONSISTENTE EN PLASTILINA, LÁPICES, BOLÍGRAFOS, LÁPICES DE COLOR, ETC.), EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, A TRAVÉS DE LA EMPRESA BS LOGISTICS SRL, EN LOS QUE SE CONSIGNA COMO REMITENTE A HANGZHOU PROSTAR ENTERPRISES LTD Y COMO CONSIGNATARIO A LA SEÑORA

MARÍA RENE RAMÍREZ RAMÍREZ Y DOCUMENTO ADJUNTO El documento se encuentra en idioma inglés.

Valor probatorio.- Invalorable. Conforme determina el art. 111 del CPP, en todos los actos procesales se empleara como idioma el español, norma concordante con el art.5-I de la CPE que establece como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. A efectos de su consideración y valoración, la acusación debió presentar documentación traducida oficialmente al idioma español y/o castellano.

MP-36. DOCUMENTOS REMITIDO POR ADUANA, REPORTE DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE IMPORTACIÓN 2018/701/C-1859; ASÍ COMO EL REPORTE DE LA DECLARACIÓN ÚNICA DE IMPORTACIÓN 2018/701/C-2787; DUI CON REGISTRO C 1859; COPIA DE LA PÁGINA DE DOCUMENTOS ADICIONALES 2018/701/C-1859; ASÍ MISMO LA NOTA DE VALOR 2018/701/C-1859 Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA. El documento consiste en el reporte de la declaración única de importación efectuada por María Rene Ramírez Ramírez respecto de material escolar importado de la China, con fecha de registro 10/01/2018 y fecha de pago 08/02/2018

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer la procedencia, precios y fechas de compra del material escolar importado por María Rene Ramírez Ramírez.

MP-37. NOTA CON CITE D.E. 0263/18 DE 11 DE ABRIL DE 2018 CON REF. INFORME A HOJA DE RUTA N° GRAL. 24449. La nota está dirigida al Alcalde del GAM Cochabamba, JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, y se encuentra firmada por Luisa Garcia Higuera, Christian Siles Ríos y Oscar Bascope Rojas, todos del Departamento de Educación, quienes informan que para la entrega de las mochilas escolares correspondientes al Contrato N°. L.P. 04/2018, los Directores de las Unidades Educativas presentaron la documentación de los alumnos inscritos, con visto bueno de las Direcciones distritales de Educación Cochabamba para elaborar el cronograma de distribución de las mochilas.

Valor probatorio.- Importante, aunque la documentación presentada no indica las fechas del inicio de la distribución de las mochilas escolares, contiene información respecto de la entrega en algunas unidades educativas.

MP-38. NOTA CON CITE DC. LP. N° 110/2018 DE 11 DE ABRIL DE 2018 REMITIDO POR LA LIC. FEDRA CORS DE UGARTE. La nota responde a requerimiento fiscal y está dirigida al Director de asuntos judiciales, Edwin Henry Paredes Delgadillo; se informa que revisados los antecedentes del proceso de contratación, mediante memorándum N°. 24/2017 de 18 de diciembre, se designó la Comisión de Calificación de la que fueron parte los funcionarios Fedra Cors de Ugarte, Oscar Bascope Rojas, Fernando Diez de Oropeza Guzmán y Christian Siles Ríos. Se informa también que DIEGO MORENO BARRON fue designado como responsable del proceso de contratación RPC y luego CAROLINA AYALA ROJAS asumió ese rol.

Valor probatorio.- Importante para conocer quienes fueron designados como responsables del proceso de contratación RPC y quienes conformaron la comisión de calificación en el proceso de contratación para la compra de mochilas escolares.

MP-39. COPIA DEL CERTIFICADO DE TRANSACCIÓN CON CITE 00026006-2017-TRSCDE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 REMITIDO POR EL BANCO BISA, REFERENTE AL PAGO REALIZADO EN FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA EMPRESA MSPC S.R.L., EN LA SUMA DE 800 DÓLARES AMERICANOS EN FAVOR DE LA EMPRESA "RAYCELL INSNDUSTRY CO LIMITED" (CHINA), POR LA COMPRA DE MOCHILAS DE FECHA 10/07/2017, ADJUNTÁNDOSE

EL COMPROBANTE DE LA REFERIDA TRANSACCIÓN REALIZADA A TRAVÉS DEL BANCO BISA Y OTROS. El documento certifica que la empresa MSPC SRL con NIT 295368025 realizo una transferencia de \$us. 800 (ochocientos 00/100 dólares americanos) al exterior en fecha 09/11/2017 por concepto de compra de mochilas escolares, saldo por error de fecha 10/07/2017

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer que la empresa MSPC S.R.L hizo transacciones bancarias para la compra de mochilas en China.

MP-40. INFORME POLICIAL DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018 REMITIDO POR EL SOF. 2DO. ELVIS PINTO TAMES, INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO, MEDIANTE EL CUAL INFORMA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL MANDAMIENTO DE ALLANAMIENTO, LLEVADO ADELANTE EN FECHA DE 12 DE ABRIL DE 2018 A HRS. 16:10 EN DEPENDENCIAS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA, ACTA DE ALLANAMIENTO, REGISTRO, Y SECUESTRO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018 Y ACTA DE ALLANAMIENTO DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018, LLEVADO ADELANTE EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO HUMANO. El informe da cuenta de los elementos secuestrados en el allanamiento realizado en fecha 12 de abril de 2018 a dependencias de la Secretaria de Desarrollo Humano del GAM Cochabamba. Al informe se adjunta el Acta de Allanamiento, registro y secuestro.

Valor probatorio.- Importante para conocer de los elementos de prueba secuestrados de la Secretaria de Desarrollo Humano del GAM Cochabamba.

MP-41. INFORME POLICIAL DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2018, REMITIDO POR EL INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO SOF. 2DO. ELVIS PINTO TAMES, ADJUNTANDO DOCUMENTACIÓN, A FS. 11, (ENTRE ELLAS COPIA DEL TESTIMONIO 1248/2016 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SOBRE TRANSFERENCIA DE CUOTAS DE CAPITAL, RETIRO E INGRESO DE SOCIO Y MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD MSPC S.R.L., FOTOCOPIA DEL NIT 295368025, CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN DE MATRÍCULA DE COMERCIO DE LA EMPRESA MSPC S.R.L., CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE GALPONES PARA USO COMERCIAL DE 14 DE FEBRERO DE 2018 CON EL DEBIDO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS DE LA MISMA FECHA), RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA AL INMUEBLE DE AV. SEGUNDA N° 504 ESQUINA AV. CAP. VÍCTOR USTARIZ. La prueba es un informe elaborado por el investigador asignado al caso quien refiere haber tomado contacto con María Alejandra Prado Richter, propietaria del inmueble ubicado en la Av. Segunda No. 504 esa. Cap., Víctor Ustariz, inmueble alquilado en fecha 15 de febrero de 2018 por Rene Juan de dios Morales Espinoza por el periodo de un mes; el informe indica que en el referido inmueble se habrían entregado las mochilas escolares del GAM Cochabamba y que el inquilino seria el representante legal de la sociedad comercial MSPC SRL.

Valor probatorio.- Importante para conocer la existencia y ubicación de los galpones donde fueron almacenadas las mochilas escolares.

MP-42. INFORME POLICIAL DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2018, REMITIDO POR EL ASIGNADO AL CASO, MEDIANTE EL CUAL ADJUNTA COPIA DEL TESTIMONIO N° 6352/2014 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014. El Testimonio al que se hace referencia en el informe es la Escritura Pública relativa a la constitución de sociedad de responsabilidad limitada

MSPC SRL suscrita por Rene Juan de Dios Morales Espinoza y Fanor Pardo Ríos.

Valor probatorio.- Poco relevante para el fondo del proceso; no aporta a establecer la verdad de los hechos objeto del juicio.

MP-43. INFORME POLICIAL DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018 REMITIDO POR EL SBTTE. JOSSEP DELGADILLO SORIA CON REF. "EJECUCIÓN DE MANDAMIENTO DE ALLANAMIENTO", DEL INMUEBLE DE AV. VIEDMA N° 523, MÁS EL CORRESPONDIENTE MUESTRARIO FOTOGRÁFICO Y OTROS. El informe es con relación a los allanamientos realizados en la ciudad de Santa Cruz en las oficinas de MANE COMP ubicadas en la Av. Viedma No. 523, lugar donde se encontraron materiales escolares.

Valor probatorio.- Importante para conocer de la existencia de materiales escolares, con los logos del GAM Cochabamba, en las oficinas de MANE COMP ubicadas en la Av. Viedma No. 523, Santa Cruz.

MP-44. CERTIFICACIÓN CERT-EST-JOCB-0122/18 EMITIDA POR FUNDEMPRESA QUE ACREDITA QUE MARÍA RENE RAMÍREZ RAMÍREZ ES SOCIA CAPITALISTA DE LA EMPRESA MSPC SRL (CON MATRÍCULA N° 324365) Y PROPIETARIA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MANE COMP (CON MATRÍCULA N° 149296) COMO EMPRESA UNIPERSONAL. La certificación indica que MARÍA RENE RAMIREZ RAMIREZ es socia capitalista de la empresa MSPC SRL, socia capitalista y representante legal de la empresa JHOMARNI SRL y propietaria y representante legal de MANE COMP.

Valor probatorio.- Importante para conocer la actividad comercial de MARÍA RENE RAMIREZ RAMIREZ.

MP-45 CERTIFICACIÓN CERT-EST-JOCB-0121/18 EMITIDA POR FUNDEMPRESA QUE ACREDITA QUE LA EMPRESA MSPC SRL SE ENCUENTRA REGISTRADA BAJO MATRÍCULA N° 324365, SIENDO SOCIOS DE LA MISMA RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA Y MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ.

Valor probatorio.- Importante para conocer que tanto RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA como MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ son socios de la empresa MSPC SRL.

MP-46 CERTIFICACIÓN CERT - EST- JOCB- 120/18 EMITIDA POR FUNDEMPRESA. La certificación indica que NESTOR GARCIA MAYGUA con C.I. 1798075 Tja no registra vinculación comercial en el Registro de Comercio.

Valor probatorio.- Al tratarse de información referida a una persona que no es parte del proceso, la información será analizada y valorada en función a otros elementos de prueba vinculados al proceso.

MP-47 NOTA CON CITE CTA-JOCB-0160/18 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, REMITIDO POR FUNDEMPRESA, MEDIANTE EL CUAL ADJUNTA COPIAS LEGALIZADAS RESPECTO DE LA EMPRESA MSPC SRL. La nota responde a requerimiento fiscal y tiene como fin enviar fotocopias de la documentación cursante en esa entidad respecto de la constitución de la empresa MSPC SRL.

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer la existencia y registro de la empresa MSPC SRL en Fundempresa.

MP-49 NOTA DAJ.JF N° 575, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, POR EL CUAL SE REMITE LA CERTIFICACIÓN DE FECHA 18 DE ABRIL DE

2018, EMITIDO POR LA SECRETARIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL G.A.M.C., LIC. KARINA D. DELGADILLO PEDRAZAS, QUE REFIERE QUE NO SE PROCEDIÓ AL PAGO POR CONCEPTO DE REFERENCIA DE ESTE SISTEMA, NI TAMPOCO AL DESEMBOLOSO DE NINGÚN ANTICIPO, POR EL PROYECTO DENOMINADO “DOTACIÓN Y COMPRA DE MOCHILAS Y ÚTILES ESCOLARES PARA LA GESTIÓN 2018”. La nota adjunta la certificación emitida por Lic. Karina D. Delgadillo Pedrazas, Secretaria Municipal de la Secretaría Administrativa y Financiera del G.A.M.C quien indica que verificado el Sistema Integrado de Gestión Pública del registro del beneficiario ASOCIACION ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, se establece que no existe registro de dicha asociación, por tanto no se procedió al pago ni al desembolso de ningún anticipo por el proyecto denominado “Dotación y compra de mochilas y útiles escolares para la gestión 2018”

Valor probatorio..- Importante para conocer que el GAMC no hizo ningún tipo de desembolso y/o pago por el proyecto denominado “Dotación y compra de mochilas y útiles escolares para la gestión 2018”

MP-50 VERIFICACIÓN DE LA PÁGINA WEB DEL SICOES QUE DA CUENTA QUE NO SE ENCUENTRA CARGADO EL FORMULARIO 500. El documento es una impresión de captura de pantalla

Valor probatorio..- Invalorable, al no ser un documento idóneo para acreditar la existencia, o no, de documentación en la web.

MP-51 COPIA DE TODA LA CARPETA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 09/17, PROYECTO DENOMINADO "COMPRA MOCHILAS ESCOLARES", SIGNÁNDOSE EL CUCE N° 17-1301-00-800057-1-1 (PARTE DEL PROCESO DE APERTURA DE DOCUMENTACIÓN E INCAUTADA EN LA AUDIENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL). El documento contiene 405 páginas de las cuales las partes resaltan las siguientes:

Registro del Contrato de licitación publica

Nota DAJA 138/2018 de 26 de enero por la que la abogada de Dirección de Asuntos Jurídicos Administrativos del GAMC recomienda al Alcalde, Marvell José María Leyes Justiniano suscribir el Contrato LP No. 04/2018 del Proyecto Compra Mochilas Escolares para la gestión 2018

Resolución Ejecutiva No. 581/2017 de 06 de noviembre por la que se autoriza y se declara en comisión con goce de haberes a ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE para ausentarse al Reino de Suecia del 11 al 20 de noviembre de 2017, a participar del intercambio de experiencias en el ámbito de rehabilitación en salud mental y social.

Nota de fecha 26 de enero de 2018 dirigida a ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, Secretaría Municipal a.i. de Secretaría de Desarrollo Humano y firmada por la Lic. Abdel Rocabado A., profesional 2; la nota indica que verificada la documentación con respecto a la firma de Contrato LP No. 04/2018 “Compra de mochilas escolares” la misma cumple con los parámetros establecidos en el D.S. 181 y RE-SABAS del GAMC y recomienda se procesa con la firma del Contrato .

Informe legal del proceso de contratación LP 09/2017 “compra mochilas escolares” suscrito por Mario Querejazu y Luis Guzmán Gumucio de la Dirección de Contratación de Bienes y Servicios y la Unidad Jurídica del GAMC respectivamente, el informe concluye que el proceso de contratación en la modalidad licitación pública nacional LP 09/2017 “compra de mochilas escolares” primera convocatoria primera publicación CUCE 17-1301-00-800057-1-1 cumple con lo establecido en el marco de las normas y regulaciones establecidas en el Decreto Supremo No. 0181.

Informe final de evaluación de propuestas de fecha 20/12/2017 elaborado por la Comisión de Calificación bajo la modalidad cumple, no cumple

Valor probatorio.- Importante para conocer el proceso de contratación y, especialmente, la forma en la que se calificó a cada empresa proponente

MP-52 MEMORÁNDUM N° 02/2018 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2018, EMITIDO POR CAROLINA AYALA ROJAS, DIRIGIDO A ROLANDO NOGALES TORRICO, OSCAR BASCOPÉ ROJAS Y EDUARDO SAAVEDRA RUBÍ, CON REF. “COMISIÓN DE RECEPCIÓN DEFINITIVA”. El documento indica que la Comisión de recepción definitiva debe efectuar la recepción de los bienes (mochilas) verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas, elaborando un informe que contenga la recepción, descripción, cantidad recepcionada, precio unitario, monto total, datos del proveedor y datos de los miembros de la comisión.

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer quienes fueron designados como responsables para la recepción y verificación de las mochilas dentro del proceso de contratación compra de mochilas escolares gestión 2018

MP-53 NOTA CON CITE D.D.H. N° 045/2018 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR ROLANDO SEVERINO NOGALES TORRICO, DIRIGIDO A CAROLINA AYALA ROJAS, CON REF.- “REPRESENTA MEMORÁNDUM N° 02/2018 DE COMISIÓN DE RECEPCIÓN DEFINITIVA”.

Valor probatorio.- Importante para conocer de la representación efectuada y los motivos de la misma.

MP-54 INFORME LEGAL CON CITE U.J.IL N° 598/2018 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR JUAN MARIO QUEJARAZU YAKSIC, DIRIGIDO A CAROLINA AYALA ROJAS, CON REF.- “INFORME LEGAL REPRESENTACIÓN MEMORÁNDUM N° 02/2018”.

Valor probatorio.- Importante para conocer que la representación efectuada por Rolando Severino Nogales Torrico no tiene sustento legal.

MP-55 NOTA CON CITE DCO N° 110/2018 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR CAROLINA AYALA ROJAS, DIRIGIDO A ROLANDO NOGALES TORRICO, CON REF.- “RESPUESTA A NOTA D.D.H. N° 45/2018”. La nota responde a la excusa planteada por ROLANDO NOGALES TORRICO para no ser parte de la Comisión de recepción.

Valor probatorio.- Irrelevante para el fondo del proceso.

MP-56 NOTA CON CITE D.D.H. N°064/2018 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR ROLANDO SEVERINO NOGALES TORRICO, DIRIGIDA A CAROLINA AYALA ROJAS, CON REF.- “REMITE HOJA DE RUTA D.D.H.H. 27 N° GRAL. 17353”.

Valor probatorio.- Teniendo relación con la MP-54, se le otorga el mismo valor.

MP-57 NOTA CON CITE D.E. N° 272/2018 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR MIRTHA VALENCIA VILCHES (AUXILIAR 6 DEL DEPTO. DE EDUCACIÓN), DIRIGIDO A ROLANDO NOGALES TORRICO, CON REF.- “INFORME DE NOTA NO RECEPCIONADA”.

Valor probatorio.- Irrelevante para el fondo del proceso.

MP-58 NOTA DAJ.JF N°610 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR SHARET RICON KANAN, MEDIANTE EL CUAL ADJUNTA INFORME D/P/O/CITE N° 135/18 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR JUAN BELLER TORRICO, JEFE DEL DEPTO. DE

PROGRAMACIÓN Y OPERACIONES DEL G.A.M.C; MÁS NOTA D/P/O/CITE N° 135/18 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR JUAN BELLER TORRICO, JEFE DEL DEPTO. DE PROGRAMACIÓN Y OPERACIONES DEL G.A.M.C, CON REF.- “RESPUESTA A HOJA DE RUTA N° DAJUD00959 N° GRAL. 28504”, MEDIANTE LA CUAL ADJUNTA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL DPTO. DE PROGRAMACIÓN DE OPERACIONES, ENTRE ELLOS COPIA SIMPLE DE LEY 161/2016 QUE APRUEBA EL POA DE LA GESTIÓN 2017 Y SU PERFIL INICIAL; COPIA SIMPLE DE LEY 227/2017 QUE APRUEBA EL POA DE GESTIÓN 2018 Y SU PERFIL INICIAL; COPIA DE LOS PERFILES LEGALIZADOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y SEGUNDO REFORMULADO COMO SUS LEYES DE APROBACIÓN, ASÍ COMO EL ÚLTIMO PERFIL MODIFICADO EN LA GESTIÓN 2017. La documentación contiene más de 200 páginas entre las que destacan el Plan Operativo de las gestiones 2017 y 2018 en los que resalta el objetivo estratégico institucional de mejorar, mantener y ampliar las infraestructuras de educación, equipamiento y alimentación suplementaria escolar de competencia municipal con el objeto de coadyuvar en la gestión eficiente de la educación y, entre las acciones a corto plazo indican equipar las unidades educativas con recursos tecnológicos, didácticos, mantenimiento para su funcionamiento regular. En ambos POAs se plantea como problema la deserción escolar por causas atribuibles a la falta de materiales escolares y se plantea como solución la dotación de mochilas y materiales escolares a estudiantes de acuerdo a la Ley 070.

Valor probatorio. Importante para conocer en qué circunstancias y bajo qué normativa se incluye en el POA la dotación de mochilas y material escolar. El documento indica que la incorporación de la compra de mochilas al POA de las gestiones 2017 y 2018 está firmada por Oscar Bascope Rojas como Jefe 1 Dpto. de Educación y Rolando Nogales Torrico como Director de Desarrollo Humano.

MP-59 NOTA CON CITE DO&M N° 277/2018 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 EMITIDO POR LA LIC. NANCY MONTAN FLORES, MEDIANTE EL CUAL REMITE COPIA DEL REGLAMENTO ESPECIFICO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS (RE-SABS) Y COPIA LEGALIZADA DEL REGLAMENTO ESPECIFICO DE PROGRAMACIÓN DE OPERACIONES (RE-SPO), El documento, en la Sección III, contiene información referente al proceso a seguir en la modalidad de licitación pública especificando quien es responsable del proceso e identificando el rol de cada una de las unidades intervenientes.

Valor probatorio. Importante para conocer el procedimiento y las responsabilidad de cada unidad interveniente en un proceso de contratación bajo la modalidad licitación pública.

MP-60 NOTA DAJ.JF.N°608 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2018 EMITIDA POR SHARET RICO KANAN, MEDIANTE LA CUAL REMITE INFORME D/RR// CERT. N° 0414/18 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, MEDIANTE EL CUAL CERTIFICAN LOS CARGOS OCUPADOS AL INTERIOR DEL G.A.M.C. DE CAROLINA AYALA RÍOS, JOSÉ OSCAR BASCOPÉ ROJAS, CHRISTIAN OMAR SILES RÍOS, FERNANDO ALEJANDRO DÍAZ DE OROPEZA GUZMÁN, CLAUDIA FEDRA CORS DE UGARTE, ROLANDO SEVERINO NOGALES TORRICO, DIEGO MORENO BARRÓN Y SERGIO IVÁN COCA CÉSPEDES, CON LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO El documento consigna el detalle de los cargos ocupados por CAROLINA AYALA ROJAS y DIEGO MORENO BARRON, entre otros, en el GAM Cochabamba.

Valor probatorio.- Importante para conocer los cargos ocupados por algunos de los acusados.

MP-61 NOTA CON CITE IND.C.B.S. NO. 206/18 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR JOSÉ FEDERICO ESCOBAR DIRIGIDO A JORGE ERNESTO IBÁÑEZ. El documento consiste en un informe emitido a requerimiento fiscal; sin embargo no se cuenta con el requerimiento por lo que la información contenida en el informe resulta incompleta.

Valor probatorio.- Invalorable al estar incompleto.

MP-63 NOTA CON CITE IND.C.B.S. NO. 205/18 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 Y NOTA CON CITE IND.C.B.S. NO. 204/18 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE ADJUNTAN COPIAS DE LOS DOCUMENTOS RESPECTO A LA PRESUNTA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO LP 09/17, CON DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO. La prueba contiene una fotocopia ilegible de un documento de fecha 13 de abril de 2018 que comunica la resolución del Contrato Administrativo No. LP 04/2018 y el Informe Legal para la resolución de Contrato de compra de mochilas escolares de fecha 12 de abril de 2018.

Valor probatorio.- Importante para conocer los fundamentos legales que llevan a la resolución del Contrato.

MP-64 NOTA CON CITE IND.C.B.S. NO. 207/18 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR KAREN ROCHA ASTULLA, MEDIANTE LA CUAL SE CERTIFICA LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN. El documento contiene copia del Memorándum No. 02/2018 de fecha 16 de febrero de 2018 por el que CAROLINA AYALA ROJAS en su condición de RPC, designa a Rolando Nogales Torrico, Oscar Bascope Rojas y Eduardo Saavedra Rubí como integrantes de la Comisión de Recepción definitiva

Valor probatorio.- Importante para conocer quiénes y cuando son designados para la Comisión de Recepción definitiva.

MP-65 NOTA CON CITE D.P.0227/2017 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017 EMITIDO POR MILTON BARRÓN CHILA CON “REF.-CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA”, RESPECTO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE MOCHILAS ESCOLARES PARA LA GESTIÓN 2018. El documento se encuentra firmado por Milton Barron, Encargado de función 3 del Departamento de Presupuestos del GAMC indica que, revisado el presupuesto municipal del GAMC de la gestión 2018 aprobado mediante Leyes Municipales 227 y 228, considera recursos en la categoría programática 21-0000-04 la suma de Bs. 12.500.000,00 para dotar de materiales y suministros para la educación.

Valor probatorio.- Importante para conocer del presupuesto y estructura programática del GAMC gestión 2018

MP-66 JUSTIFICACIÓN DEL PRECIO REFERENCIAL DEL PROYECTO “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES”, ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA 21-0000-04 EMITIDO POR ING. CHRISTIAN SILES PROFESIONAL 2 DEL DEPTO. DE EDUCACIÓN DEL G.A.M.C., Y J. OSCAR BASCOPÉ ROJAS JEFE I DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL G.A.M.C. El documento se encuentra firmado por Christian Siles Rios Profesional 2 y Oscar Bascope Rojas, Jefe I del Departamento de Educación del GAMC; en partes pertinentes indica: “*La Unidad Solicitante en cada proceso de contratación tiene como principales funciones art. 35-d) Estimar el precio referencial de cada contratación. La estimación del precio referencial de forma errónea conllevará*

responsabilidades. ABAJO LOS FIRMANTES ASUMEN LA RESPNSABILIDAD POR LA ESTIMACIÓN DEL PRECIO REFERENCIAL DE BS. 12.500.000 DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES EP-21-0000-04 PRIMERA CONVOCATORIA PRIMERA PUBLICACIÓN COMO UNIDAD SOLICITANTE".

Valor probatorio..- Importante a efectos de conocer quienes establecen el precio referencial para el proceso de contratación de compra de mochilas escolares.

MP-69. NOTA CITE DAJ.JF.N°626 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR SHARET RICON KANAN, ADJUNTANDO DOCUMENTACIÓN RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO LP 09/17 Y LA DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECEPCIÓN.

Valor probatorio..- Al ser coincidente con la MP-63 se le otorga el mismo valor.

MP-70 NOTA CITE DABM-DA 106/2018 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2018 EMITIDO POR EL LIC. NÉSTOR MAMANI LIZITE- JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ALMACENES, REMITE INFORME DEL PERSONAL DE DPTO. DE ALMACENES. En partes relevantes, la nota indica que Elizabeth Ortiz Vallejos es la encargada del Almacén A ubicado en la calle Santiváñez No. 448, almacén al que ingresa el material de escritorio, deportivo, insumos médicos, valores municipales, impresiones, alimentos escolares, alimentos perecederos y semillas.

Valor probatorio..- Importante para conocer qué tipo de insumos ingresa al almacén A.

MP-71 MEMORÁNDUM D/R/H/M/ NO 009/17 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR HERNÁN MÉNDEZ PONCE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, POR EL CUAL COMUNICA QUE A PARTIR DE ESA FECHA CAROLINA AYALA ROJAS PRESTARÁ LOS SERVICIOS EN LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. ADJUNTA DECRETO EDIL NO. 005/2016 DE 25 DE ENERO Y DECRETO EDIL NO. 115/2017 DE 29 DE DICIEMBRE, AMBOS FIRMADOS POR MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, ALCALDE, QUIEN DESIGNA A DIEGO BERNANRDO MORENO BARRON COMO SECRETARIO MUNICIPAL DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL GAMC El memorándum está dirigido a CAROLINA AYALA ROJAS a quien se instruye prestar servicios en la Dirección de contrataciones de Bienes y Servicios a partir de fecha 30 de diciembre de 2016;

Valor probatorio..- Importante para conocer de las funciones que **DIEGO BERNANRDO MORENO BARRON** y **CAROLINA AYALA ROJAS** ejercieron al interior del GAMC.

MP-72 CERTIFICACIÓN D/RR/HH/ CERT. N° 0334/18 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2018, CERTIFICA QUE MARVELL JOSÉ MARIA LEYES JUSTINIANO ES SERVIDOR PÚBLICO DEL EJECUTIVO MUNICIPAL DEL G.A.M.C., DEL 01 DE JUNIO DE 2015 A LA FECHA DESEMPEÑANDO EL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DE COCHABAMBA. La certificación se encuentra firmada por el Director de Recursos Humanos y el Abogado de la Dirección de Recursos Humanos del GAM Cochabamba, responde a requerimiento fiscal; en ella se indica que MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO es servidor público del Ejecutivo Municipal de Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba del 01 de junio de 2015 a la fecha de emisión.

Valor probatorio..- Importante para conocer la condición de servidor público del acusado MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO

MP-73 CERTIFICACIÓN D/RR/HH/ CERT. N° 0382/18 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE CERTIFICA QUE MARVELL JOSÉ MARIA LEYES JUSTINIANO EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE MUNICIPAL DE COCHABAMBA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN MENSUAL DE BS. 18.210. La certificación se encuentra firmada por el Director de Recursos Humanos y el Abogado de la Dirección de Recursos Humanos del GAM Cochabamba, responde a requerimiento fiscal; en ella se indica que MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO es servidor público del Ejecutivo Municipal de Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba en el cargo de Alcalde del Municipio del 01 de junio de 2015 a la fecha de emisión

Valor probatorio. Importante para conocer la condición de servidor público del acusado MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO y su condición de alcalde del GAM Cochabamba

MP-74 COPIA DE LA MINUTA NRO. 1248/16 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SOBRE ESCRITURA PUBLICA SOBRE TRANSFERENCIA DE CUOTAS DE CAPITAL RETIRO E INGRESO DE SOCIO Y MODIFICACIÓN DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA MSPC. SRL. El documento refiere la transferencia de 480 cuotas de capital de propiedad de Fanor Pardo Rics, correspondientes al 20%, en favor de Maria Rene Ramirez Ramirez efectuada en Asamblea de socios celebrada en fecha 21 de septiembre de 2016

Valor probatorio. Importante para conocer que la acusada MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ tiene cuotas de capital en la empresa MSPC SRL.

MP-75 COPIA DEL TESTIMONIO 1457/2016 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, RELATIVO A REVOCATORIA DE PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN INSTRUMENTO NRO. 6240/2014 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y OTORGACIÓN UN NUEVO PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN QUE CONFIERE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA “MSPC SRL” EN FAVOR DEL SEÑOR RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD; MÁS COPIA DEL NIT 295368025 A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE MSPC SRL.; MÁS COPIA DEL REGISTRO DE MATRÍCULA DE COMERCIO N° 00324365, MÁS EL CERTIFICADO DE ACTUALIZACIÓN DE MATRICULA DE COMERCIO CORRESPONDIENTE, HASTA FECHA 31 DE MAYO DE 2018; MÁS EL CERTIFICADO DE REGISTRO DE BALANCE GESTIÓN; MÁS CERTIFICADO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN, MÁS CERTIFICADO DE REGISTRO DE TESTIMONIO DE REVOCATORIA DE PODER Y NUEVO OTORGAMIENTO

Valor probatorio. Importante a efectos de conocer la representación legal de la empresa MSPC SRL

MP-76 COPIA DEL DOCUMENTO PRIVADO DE ARRENDAMIENTO DE GALPONES PARA USO COMERCIAL, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018, CON EL CORRESPONDIENTE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, SUSCRITO ENTRE LOS SEÑORES GRETEL RICHTER DE PRADO, FERNANDO MAURICIO PRADO RICHTER Y MARIA ALEJANDRA PRADO RICHTER COMO PROPIETARIOS Y LA EMPRESA MSPC SRL. REPRESENTADA POR EL SEÑOR RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA. La cláusula segunda del documento indica que los galpones se encuentran ubicados en la Av. Segunda casi esquina Av. Cap. Victor Ustariz N° 502 y 504; la cláusula 4.1 indica la

duración del Contrato de arrendamiento de un mes forzoso y otro voluntario a partir del 14 de febrero de 2018.

Valor probatorio.- Importante para conocer que, en el periodo de tiempo en que se entregaron las mochilas escolares, RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA alquilo galpones en la ciudad de Cochabamba.

MP-77 COPIA DEL FORMULARIO USO Y CONTROL DE VACACIÓN N° 13142/2014; 14647/2015 Y 16313/2016, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR CHRISTIAN OMAR SILES RÍOS, ENTRE ELLOS DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 05 DE MARZO DE 2018

Valor probatorio.- Irrelevante, no guarda relación con el hecho objeto del juicio.

MP-78 COPIA DE LA NOTA CON CITE DC. LP. N° 110/2018 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018. La nota responde a requerimiento fiscal, en ella se informa que la Comisión de Calificación del proceso “Compra Mochilas Escolares” estuvo conformada por Fedra Cors de Ugarte, Oscar Bascope Rojas, Fernando Diaz de Oropeza Guzmán y Christian Siles Ríos y que la Responsable del proceso de contratación fue CAROLINA AYALA RIOS

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer que funcionarios participaron en las distintas fases del proceso de contratación para la compra de mochilas escolares y por quienes estuvo conformada la Comisión de Calificación

MP-80 ORGANIGRAMA DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL G.A.M.C, CORRESPONDIENTE A LAS GESTIONES 2018, 2017 Y 2016.

Valor probatorio.- Importante para conocer la organización al interior del GAMC.

MP-83 NOTA CON CITE D.P. 0227/2017 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, CON REF.- “CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA”, MÁS EL FORMULARIO DE PRESUPUESTO DE GASTOS POR OBJETO DEL GASTO CON FECHA 15/09/2017 GESTIÓN 2018. La nota se encuentra firmada por Milton Barron del Departamento de Presupuestos del GAM Cochabamba, en ella se informa que, de acuerdo a estructura programática, con partida presupuestaria 39600, se tiene presupuesto disponible de Bs. 12.500.000,00 para adquisición de útiles educacionales, culturales y de capacitación.

Valor probatorio.- Importante para conocer en qué fecha se certificó el presupuesto para dotar de materiales y suministros para educación.

MP-84 NOTA CON CITE DABM-DA 094/2018 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA QUE: “NO INGRESO LOS DOS LOTES DE PRODUCTOS ADJUDICADOS A LA ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO DE ACUERDO A PROCESO DE CONTRATACIÓN 09/17”, ADJUNTO AL MISMO TAMBién LA NOTA DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 REMITIDO POR LA SEÑORA ELIZABETH ORTIZ VALLEJOS EN SU CONDICIÓN DE ENCARGADA DE ALMACÉN “A” A.I. DEL G.A.M.C., MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE: “LOS MENCIONADOS LOTES DE PRODUCTOS ADJUDICADOS A LA ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN 09/17 NO INGRESÓ POR ESTE ALMACÉN “A...SIC...”. La nota es emitida en respuesta a requerimiento fiscal, el contenido informa que al almacén A no ingresó los dos lotes de productos adjudicados a la asociación 26 de febrero dentro el proceso de contratación 09/2017.

Valor probatorio.- Importante para conocer que las mochilas adquiridas dentro del proceso de contratación 09/2017 no ingresaron a almacenes del GAM Cochabamba.

MP-85 CERTIFICACIÓN D/RR/HH/ CERT. N° 0439/18 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL G.A.M.C., MEDIANTE LA CUAL INFORMA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS QUE TRABAJAN EN LA UNIDAD DE ALMACENES DEL G.A.M.C. La certificación responde a requerimiento fiscal, en ella se informa el nombre de los funcionarios a cargo de los almacenes del GAM Cochabamba

Valor probatorio.- Poco relevante para el fondo del proceso.

MP-86 CERTIFICACIÓN D/RR/HH/ CERT. N° 0413/18 EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL G.A.M.C., MEDIANTE EL CUAL CERTIFICA QUE JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA ES SERVIDOR PÚBLICO DEL G.A.M.C., DESDE EL 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, Y QUE EN FECHA 05 DE ABRIL DE 2017 PRESENTÓ RENUNCIA, SOLICITANDO SE EFECTIVICE LA MISMA UNA VEZ CONCLUYA SU VACACIÓN HASTA EL DÍA MIÉRCOLES 25 DE ABRIL DE 2018. La certificación es emitida en respuesta a requerimiento fiscal, en ella se indica que JOSE MIGUEL PADILLA PARADA fue servidor público del GAM Cochabamba del 11 de octubre de 2016 al 25 de abril de 2018.

Valor probatorio.- Importante para conocer la condición de servidor público del acusado JOSE MIGUEL PADILLA PARADA y el periodo en el que ejerció funciones en el GAM Cochabamba.

MP-89 INFORME POLICIAL, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018, REMITIDO POR EL INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO, ADJUNTANDO “ACTAS DE ENTREGA DE MOCHILAS ESCOLARES”, FIRMADA POR LUISA VALENTINA GARCÍA HIGUERAS, ENCARGADA DE TAREA 2 DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL G.A.M.C. La documental contiene dos actas de fechas 2 de marzo en las que se consigna la entrega de 254 mochilas y materiales escolares para el nivel primario y 37 mochilas y material escolar para nivel inicial a la Unidad Educativa Villa Graciela

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer donde y cuando fueron entregadas algunas de las mochilas escolares.

MP-91 NOTA CON CITE D.A.J.S. N° 1518/2017 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR GABRIELA ALEJANDRA ROCA ARCE EN SU CONDICIÓN DE ABOGADA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DEL G.A.M.C., MEDIANTE LA CUAL RECOMIENDA A LA MAE DEL G.A.M.C., AL AMPARO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 026/2014, SE ELABORE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA AUTORIZANDO EL INICIO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO RECURRENTE PARA LA CONTRATACIÓN DEL PROYECTO “COMPRA RECURRENTE DE MOCHILAS ESCOLARES”

Valor probatorio.- Importante para conocer en qué circunstancias se autoriza el proceso de contratación compra de mochilas escolares gestión 2018.

MP-92 NOTA CON CITE D.E. N° 1167/2017 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR CHRISTIAN SILES RÍOS Y J. OSCAR BASCOPÉ ROJAS La nota dirigida al Alcalde del GAMC, JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, solicita se emita la resolución ejecutiva que permita iniciar el proceso de contratación recurrente, para el proyecto “compra mochilas escolares” gestión 2018 con el objeto de garantizar la dotación de mochilas escolares para los estudiantes de niveles inicial y primaria de las unidades educativas fiscales y de convenio en los primeros días de las labores *educativas*.

Valor probatorio.- Importante para conocer quiénes y en qué circunstancias *solicitan* el inicio del proceso de contratación.

MP-93 NOTA CON CITE NI D.C.B.S. N° 240/18 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018, REMITIDO POR JOSÉ FEDERICO ESCOBAR KLOSE DIRECTOR – DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL G.A.M.C., MEDIANTE EL CUAL REMITE COPIA LEGALIZADA DEL INFORME U.J.I.L. CITE N° 2494/17 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2017, ELABORADO POR EL ABOG. JUAN MARIO QUEREJAZU YAKSIC EN SU CONDICIÓN DE JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA – DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL G.A.M.C., La nota, dirigida al Secretario Municipal de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Dr. Jorge Ernesto Ibáñez Rodríguez, indica que la dotación de material destinado a la educación regular es una competencia concurrente del GAMC en el ámbito de su jurisdicción y recomienda la “compra mochilas escolares”, para la gestión 2018, bajo carácter recurrente a través resolución ejecutiva.

Valor probatorio.- Importante para conocer las bases y fundamentos de la compra catalogada como “recurrente”

MP-94 COPIA DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DÍA MARTES 20 DE MARZO DE 2018, MÁS DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO Y UN CD QUE CONTIENE EL AUDIO DE GRABACIÓN DE LA MISMA. La documentación adjunta al Acta contiene el Dictamen N°. 019/18 de la Comisión Tercera por el que se instruye al Alcalde del GAMC remitir todos los antecedentes del proceso de contratación de la mochila escolar al ente deliberante.

Valor probatorio.- Poco relevante para el fondo del proceso ya que se trata de un dictamen que no contiene información que conduzca a la verdad del hecho objeto del juicio.

MP-99 NOTA CON CITE SIN/GDCBBA/DRE/SBO/NOT/1005/2018 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2018, REMITIDO POR KARINA PAULA BALDERRAMA ESPINOZA GERENTE DISTRITAL A.I. DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, MEDIANTE EL CUAL REFIERE QUE LA EMPRESA MSPC S.R.L. ESTÁ REGISTRADA AL PADRÓN NACIONAL DE CONTRIBUYENTES CON EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT) 295368025, CON FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL 23/03/2015 CON ACTIVIDAD 50403 VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN, ADMINISTRACIÓN SANTA CRUZ I.

Valor probatorio.- Importante para conocer de la existencia legal de la empresa MSPC S.R.L.

MP-100 NOTA CON CITE SIN/GDCBBA/DRE/SBO/NOT/926/2018 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2018, REMITIDO POR KARINA PAULA BALDERRAMA ESPINOZA GERENTE DISTRITAL A.I. DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES, MEDIANTE EL CUAL INFORMA EL NIT CORRESPONDIENTE A MARÍA RENE RAMIREZ RAMIREZ, NÉSTOR GARCÍA MAYGUA (NO POSEE) Y MSPC S.R.L.

Valor probatorio.- Importante para conocer de registro en el padrón nacional de contribuyentes de los acusados MARÍA RENE RAMIREZ RAMIREZ y de la empresa MSPC S.R.L.

MP-101 NOTA CON CITE MEFP/VPCF/DGSGIF/UISS N° 00250/2018 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR ALFREDO LUPE COPATITI DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL, MEDIANTE EL CUAL ADJUNTAN UN CUADRO REFERENTE A LAS CONTRATACIONES ADJUDICADAS A LAS EMPRESAS MANE COMP, MSPC S.R.L.. Y ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, QUE FUERON VERIFICADAS EN EL SICOES.

Valor probatorio. Importante para conocer que la empresa MANE COMP de María Rene Ramírez Ramírez tiene varios Contrato s adjudicados para la provisión de equipos de computación y material de escritorio con la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno, el Órgano Judicial Departamental de Santa Cruz, la Dirección Administrativa y financiera del Órgano Judicial de Tarija y otros. La empresa MSPC SRL tiene varios Contrato s adjudicados para la provisión de cemento asfaltico y equipos de computación con el GAM Cochabamba; de igual forma, como Asociación Accidental El Norte y Asociación Accidental 25 de febrero, adjudicación de Contrato s para la compra de mochilas escolares.

MP-102 NOTA CON CITE MEFP/VPCF/DGSGIF/UISS N° 00249/2018 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2018 EMITIDO POR ALFREDO LUPE COPATITI DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL, MEDIANTE EL CUAL REMITE INFORMACIÓN PUBLICADA POR EL G.A.M.C., EN EL SICOES RESPECTO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN CUCE 17-1301-00-800057-1-1. El documento indica que la documentación que se acompaña se realiza en medio magnético.

Valor probatorio. Invalorable al no haberse acompañado el medio magnético que contiene la información que se indica en la nota.

MP-105 NOTA CON CITE AN-GRCGR N° 092/2018 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA GERENCIA REGIONAL CBBA A.I. DE ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, MEDIANTE LA CUAL SE REMITE LA NOTA CITE AN-GRZGR-CA-224/2018 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018 REMITIDA POR WILLIAM ELVIO CASTILLO MORALES GERENTE REGIONAL SANTA CRUZ A.I. ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, El documento lleva adjunto la declaración única de importación 2018/701/C-1859 a nombre de MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ y copias legalizadas de la declaración única de importación 2018/701/C-1859 respecto de la importación de 75.000 unidades de bolígrafos marca Prostar, 92.000 unidades de lápiz marca Prostar, 92.000 unidades de lápiz de color marca Prostar, 92.000 unidades de cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas marca Prostar, 75.000 rotuladores y marcadores con punta de fieltro marca Prostar, 17.000 unidades de gomas de borrar marca Prostar, 75.000 unidades de gomas de borrar marca Prostar, 75.000 unidades de reglas, círculos y cilindros de cálculo marca Prostar, 17.000 unidades de pasta para moldear marca Prostar, 75.000 unidades de gomas de cuaderno marca Prostar, con registro en fecha 10/01/2018.

Valor probatorio. Importante para conocer la actividad económica de MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ y el tipo de importaciones que realiza.

MP-106 NOTA CON CITE AN-GRCGR N° 0117/2018, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018, REMITIDO POR DIZEY ROSARIO VARGAS AMURRIO, GERENTE REGIONAL CBBA A.I., ADUNAN NACIONAL DE BOLIVIA, MEDIANTE EL CUAL REMITE INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS REGISTROS DE IMPORTACIÓN QUE CURSAN EN LA ADUANA NACIONAL A NOMBRE DE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA CON CI N° 3773176-CBBA., ASÍ COMO

TAMBIÉN ADJUNTAN COPIAS LEGALIZADAS DE LAS DECLARACIONES ÚNICAS DE IMPORTACIÓN TRAMITADAS EN LAS GERENCIAS REGIONALES DE LA PAZ (1) Y SANTA CRUZ (61), A NOMBRE DE MSPC; RENE JUAN DE DIOS MORALES; MARIA RENE RAMIREZ, TODO CON SU CORRESPONDIENTE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO. El documento contiene la nota de fecha 11 de mayo de 2018 firmada por la Gerente Regional a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, Dirzey Rosario Vargas Amurrio quien informa que existen 61 declaraciones de importación DUI tramitadas en la Regional Santa Cruz y una en la regional La Paz de acuerdo al siguiente detalle: MSCP 45 DUIs, Rene Juan de Dios Morales 2 DUIs, María Rene Ramírez 15 DUIs. Se acompaña, entre otros, la DUI con No. de registro C69392 de fecha 30/10/2017 a nombre de Rene Juan de Dios Morales siendo la mercancía mochilas importadas de Hong Kong, China

Valor probatorio. Importante para conocer de la actividad de importación realizada por MSCP, Rene Juan de Dios Morales y María Rene Ramírez

MP-108.INFORME CIRCUNSTANCIADO DE HECHOS N° GC/GP03/Y18 F1 DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CON RELACIÓN AL TRABAJO DE SUPERVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES PREVIAS Y PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA N° 09/2017, EMITIDO POR LIC. RUTH TARCAYA GALLARDO GERENTE DE AUDITORÍA; LIC. CARMEN SARABIA TABORGA SUPERVISORA; LIC. LUIS VARGAS BUSTAMANTE AUDITOR; LIC. SANDRA SOFÍA MORALES MAYTA AUDITORA Y DR. JULIO CARLOS GUERRA VILLARROEL, GERENTE DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA, SERVIDORES PÚBLICOS DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. El documento contiene el trabajo de análisis y supervisión realizado al proceso de contratación para la compra de mochilas escolares mediante licitación pública N° 09/2017. El informe circunstanciado concluye:

“Las acciones y/u omisiones de: Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo de Cochabamba, Secretario de Planificación, Secretaría Municipal a.i. de Desarrollo Humano, Director de Desarrollo Humano, Unidad Solicitante, miembros de la Comisión de Calificación, Responsables del Proceso de Contratación y los miembros de la Asociación Accidental “26 de Febrero”, expuestas en los puntos 3 y 4 del presente informe, demuestran que dichos servidores públicos y particulares, posibilitaron que en el Programa Operativo Anual 2018, se incorporen datos que no se encontraban respaldados y que la formulación del presupuesto de gastos de la Categoría Programática 21 0000 004 DOTAR DE MATERIALES Y SUMINISTROS PARA EDUCACIÓN MUN COCHABAMBA, se efectúe sin contar con memorias de cálculo respaldatorias; más aún, posibilitaron que el importe presupuestado de Bs12.500.000,00 fuera considerado como precio referencial en el Proceso de Contratación de “Compra de mochilas escolares” y como importe total (con una diferencia de Bs 30.752,50) en la presentación de la propuesta de la Asociación Accidental “26 de Febrero”, a la cual el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba habría favorecido enviando solicitudes de cotización con las especificaciones técnicas incluyendo datos de precio, cantidad y también, por haber elaborado el Documento Base de Contratación estableciendo un plazo de entrega de 45 días calendario, restrictivo para cualquier otro proponente y no para la Asociación Accidental “26 de Febrero” que a la firma del contrato (26 de enero de 2018) ya contaba con las mochilas y material escolar y fue adjudicada con el contrato de provisión

de mochilas escolares correspondiente al proceso de contratación de la Licitación Pública No. 09/2017 código CUCE: 17-1301-00-800057-1-1, además, la Asociación Accidental 26 de febrero fue conformada 4 días antes de la propuesta; la propuesta adjudicada en la Licitación Pública 09/2017 es la de mayor costo; la Responsable del Proceso de Contratación omitió documentar el consenso de identificación de mochilas y material escolar; el informe complementario de evaluación emitido por la Comisión de Calificación no está suscrito por Christian Omar Siles Ríos, como miembro de la Comisión de Calificación; a su vez la Comisión de Calificación en su informe de evaluación y complementario no se manifestó sobre el logotipo propuesto por la Asociación Accidental 26 de febrero; y posteriormente se inició la entrega de las mochilas y material escolar el 19 de febrero de 2018 (en acto público a cargo de Marvell José María Leyes Justiniano, Alcalde Municipal), después de 24 días de la suscripción del contrato por Bs12.469.247,50 (21 días antes del vencimiento del plazo determinado), sin contar con el Acta de Recepción Definitiva ni el documento de ingreso y salida de Almacenes, en contradicción a las condiciones contractuales, especificaciones técnicas, Documento Base de Contratación y las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, respecto a la recepción, registro de ingreso y salida de bienes de Almacén de la Municipalidad; además, sin observancia de: plazo, calidad, cantidad y condiciones previstas en el Contrato LP NO 04/2018 y Especificaciones Técnicas”.

El informe recomienda remitir el documento a la Subcontraloría de Servicios Legales, para los fines consiguientes.

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer los pasos que se siguieron en el proceso de contratación y las observaciones realizadas al accionar de los funcionarios MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, CAROLINA ROJAS AYALA, entre otros. Sin embargo, conforme se indica en los documentos normativos externos de la Contraloría General del Estado, concretamente el referido al Procedimiento para la elaboración del informe circunstanciado PE-CE-024 (4.11), no se permite a los investigados la posibilidad de presentar aclaraciones y/o descargos a un Informe Circunstanciado dado que el mismo no se constituye en prueba preconstituida dentro del proceso penal que pudieraemerger, y tampoco es una acusación en sede administrativa producto de un procedimiento de auditoría, toda vez que consiste en la exposición de hechos irregulares que a criterio de las servidoras o servidores públicos de la entidad se configuran en conductas delictivas.

Por otro lado, es preciso puntualizar que el informe no se limita a indicar irregularidades en el accionar de los ahora acusados, MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, CAROLINA ROJAS AYALA; el informe contiene información respecto del accionar de otros funcionarios municipales, concretamente:

Fernando Manuel Prado Suarez, Secretario de Planificación, quien no habría dirigido ni supervisado adecuadamente la formulación del POA y requerimiento presupuestario de la gestión 2018 respecto al Programa Gestión educativa actividad dotar de materiales y suministros para la educación;

Rolando Severino Nogales Torrico, Director de Desarrollo Humano, cuya función era formular la programación de operaciones y los requerimientos presupuestarios de cada gestión para el funcionamiento de su Unidad;

Christian Omar Siles Ríos y Jose Oscar Bascope Rojas, como Unidad Solicitante, realizaron el cálculo del precio referencial para la Compra de Mochilas Escolares gestión 2018 y elaboraron el Documento Base de Contratación

Jose Oscar Bascope Rojas, Fernando Diaz de Oropeza Guzman, Fedra Cors de Ugarte, Christian Omar Siles Ríos, miembros de la Comision de Calificacion, recomendaron la adjudicación a la ASOCIACION ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO

En consecuencia, se otorgará validez a los datos contenidos en el Informe Circunstanciado, según corresponda y siempre que los mismos estén respaldados por otros medios probatorios.

MP-109 INFORME LEGAL N° LC/A027/J18 CON REFERENCIA: OPINIÓN LEGAL DE INFORME CIRCUNSTANCIADO DE HECHOS N° GC/GP03/Y18 F1, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA ABOG. CLORI LUZ CABRERA JIMÉNEZ; WILLIAM VEGA VARGAS SUPERVISOR Y MARCOS M. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ GERENTE DE SERVICIOS LEGALES TODOS DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

El informe legal detalla las irregularidades detectadas en la formulación y aprobación del programa operativo anual 2018 en el que se incorporaron cantidades y precios de mochilas escolares sin el sustento pertinente.

El Informe concluye: “*En virtud a las consideraciones legales expuestas y al Informe Circunstanciado de Hechos No. GC GP03/Y18 FI, emitido por la Gerencia de Auditoría de la Contraloría General del Estado, se han identificado conductas que se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 146 “Uso indebido de influencias”, 150 “Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas”, 154 “Incumplimiento de Deberes”, 221 “Contratos Lesivos al Estado” y 224 “Conducta Antieconómica” del Código Penal, modificados por disposición del artículo 34 de la Ley No.004, de Lucha contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito “Marcelo Quiroga”, correspondiendo dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley No.1178, artículo 286 de la Ley No.1970, y artículo 12 numeral 2) de la Ley No.260, siendo pertinente presentar la denuncia respectiva*” y recomienda que el mismo, junto al Informe Circunstanciado de Hechos y los antecedentes que lo respaldan, sirvan de sustento para presentar denuncia ante el Ministerio Público.

Valor probatorio..- Relevante a efectos de conocer los pasos que se siguieron en la formulación y aprobación del POA 2018, las observaciones realizadas al proceso de contratación de mochilas escolares para la gestión 2018 y, las observaciones realizadas al accionar de los funcionarios MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, CAROLINA ROJAS AYALA, entre otros. Sin embargo, tomando en cuenta que el Informe de Opinión Legal deviene de las conclusiones abordadas en el Informe Circunstanciado, se otorgará validez a los datos contenidos siempre que los mismos estén respaldados por otros medios probatorios.

MP-123 INFORME POLICIAL DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018. El informe presentado por el investigador asignado, Sof. 2do Elvis Pinto Tames, contiene actas de entrevista a testigos y el acta de la sesión ordinaria de fecha 20 de marzo de 2018 del Concejo Municipal en la que se conoce el informe por minoría-mochila escolar presentado por la concejal Ross Mary Llusco Canaviri quien, cuestionando la calidad de la mochila y los materiales escolares, solicita toda la documentación referente al proceso de licitación para la compra de mochilas escolares gestión 2018.

Valor probatorio..- Invalorable, las entrevistas policiales no alcanzan la calidad de órganos probatorios, el considerarlas rompería los principios de oralidad, contradicción e inmediación que rigen el juicio. Respecto del informe por minoría-mochila escolar, será valorado en relación a otros elementos de prueba ya que por sí solo no aporta al hecho objeto del juicio.

MP-145 NOTA DE REMISIÓN DAJ.JF. NRO. 1375 DE 11 DE JULIO DE 2018 EMITIDA POR SHAVET S. RICON KANAN ENCARGADA

DE DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES GAMC. La nota es remitida en respuesta a requerimiento fiscal, contiene el Manual de funciones de la Secretaría de Desarrollo Humano gestión 2017

Valor probatorio..- Importante a efectos de conocer las funciones específicas de la Secretaría de Desarrollo Humano.

MP-146 NOTA DE REMISIÓN DAJ.JF. NRO. 1376 DE 11 DE JULIO DE 2018 EMITIDA POR SHAVET S. RICON KANAN ENCARGADA DE DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES GAMC La nota es remitida en respuesta a requerimiento fiscal, contiene una certificación respecto de los cargos ocupados por ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE al interior del GAM Cochabamba.

Valor probatorio..- Importante a efectos de conocer los cargos ocupados por ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE al interior del GAMC.

MP-149 NOTA DAJ N° 1089 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018 EMITIDA POR SHAVET S. RICON KANAN INFORMA QUE LA DIRECCIÓN DE IMAGEN Y ESTRATEGIA NO APROBÓ, NI AUTORIZÓ EL USO DE LOGOTIPOS INHERENTES AL GAMC DENTRO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN “COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES” La nota es remitida en respuesta a requerimiento fiscal, contiene una certificación respecto el uso de logotipos y/o imágenes del GAM Cochabamba.

Valor probatorio..- Importante para conocer el manejo de los logos y/o imágenes institucionales del GAMC.

MP-150 NOTA AN-GRCGR-C N° 0184/2019, DE 15 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL GERENTE REGIONAL DE LA ADUANA NACIONAL El informe indica que NESTOR GARCIA MAYGUA no se halla registrado como importador dentro la Aduana Nacional

Valor probatorio..- Al tratarse de información concerniente a una persona que no es parte del proceso, el informe será valorado en relación a otros elementos de prueba ya que por sí solo no aporta al hecho objeto del juicio.

MP-151 NOTA AN-GRCGR N° 0185/2019, DE 15 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL GERENTE REGIONAL CBBA DE LA ADUANA NACIONAL El documento consiste en un reporte de la importaciones efectuadas para la persona con C.I. 3773176 identificada como RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA

Valor probatorio..- Importante para conocer de las importaciones efectuadas por RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA.

MP-152 NOTA DE REMISIÓN DAJ.JF. NRO. 437 DE 28 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES GAMC La nota es remitida en respuesta a requerimiento fiscal, contiene una certificación firmada por el Directo y el abogado de la Dirección de Recursos Humanos respecto de los cargos ocupados por MARVELL JOSE MARIA LEGYES JUSTINIANO, JOSE MIGUEL PADILLA PARADA, DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, CAROLINA AYALA ROJAS y otros al interior del GAM Cochabamba.

Valor probatorio..- Importante para conocer de las funciones ejercidas por los acusados al interior del GAM Cochabamba.

MP-153 NOTA DE REMISIÓN DAJ.JF. NRO. 1133 DE 8 DE JUNIO 2018 EMITIDA POR SHAVET S. RICON KANAN ENCARGADA DE DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES GAMC La nota es

remitida en respuesta a requerimiento fiscal, contiene un *informe firmado* por los funcionarios Christian Siles Ríos y Oscar Bascope Rojas del Departamento de Educación del GAM Cochabamba que indica que el Departamento de Educación, dependiente de la Dirección de Desarrollo Humano no aprobó ni autorizo el uso de logotipos o imágenes del GAMC en los útiles escolares y mochilas dentro el Proceso de Contratación compra mochilas escolares LP 09/17

Valor probatorio.- El informe será valorado en relación a otros elementos de prueba ya que por sí solo no aporta al hecho objeto del juicio.

MP-154 NOTA DE REMISIÓN DAJ.JF. NRO. 1131 DE 8 DE JUNIO 2018

EMITIDA POR SHAVET S. RICON KANAN ENCARGADA DE DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES GAMC La nota es remitida en respuesta a requerimiento fiscal, se encuentra firmada por la Lic. Fedra Cors de Ugarte, Jefe Dpto. Contrataciones-Licitación Pública GAMC; indica que al Departamento de Contrataciones Licitación Pública no le corresponde aprobar y/o autorizar el uso de logotipos.

Valor probatorio.- El informe será valorado en relación a otros elementos de prueba ya que por sí solo no aporta al hecho objeto del juicio.

MP-155 NOTA DE REMISIÓN DAJ.JF. NRO. 531 DE 13 DE MARZO DE

2019 La nota es remitida en respuesta a requerimiento fiscal, contiene el Manual de funciones de la Secretaría General, Secretaría Administrativa y Financiera, Dirección de contrataciones de bienes y servicios, Departamento de contrataciones licitaciones públicas, Secretaría de desarrollo humano e igualdad de oportunidades, Dirección de desarrollo humano, Departamento de educación, Dirección administrativa de bienes municipales, Secretaría de Desarrollo Humano de las gestiones 2016-2018

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer las funciones específicas de cada una de las Secretarías, Unidades y Departamentos que intervinieron en el proceso de contratación compra mochilas gestión 2018.

MP-156 DICTAMEN PERICIAL EN AUDITORIA FORENSE REG.IDIF:Nº

956/2019, INV.ESP.AUD-001/2019 Y AMPLIACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL EN AUDITORIA FORENSE REG.IDIF:Nº 956/2019, INV.ESP.AUD-001-A/2019 Y ANEXOS Ambos dictámenes se encuentran firmados por Silvestre Flores Castro, Williams Franco Ormachea y Paolo Flores Vargas, todos auditores forenses del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF. Al momento de ser introducidos por el Ministerio Público, este hace mención y destaca la importancia de las conclusiones arribadas en los puntos de pericia solicitados por el Ministerio Público: **1** verificar y determinar si la compra de mochilas escolares y material escolar debe ser considerado como gasto recurrente, **19** determinar si la Asociación Accidental 26 de febrero cumplió con el plazo de entrega establecido en el DBC y en las formas y condiciones pactadas con el GAMC, **20** determinar en qué consiste la recepción de bienes y cuando se da la conformidad o disconformidad, **21** determinar y verificar si en el proceso de contratación LP 09/2017 fue debidamente conformada la comisión de recepción y si cumplió con las normas procedimentales, **22** determinar si el proceso de contratación LP 09/2017 la comisión de recepción recepción las mochilas y útiles escolares conforme a procedimiento, **23** determinar si el proceso de contratación LP 09/2017 se verificó si los productos entregados cumplían con las especificaciones técnicas del DBC y Contrato, **24** determinar si el proceso de contratación LP 09/2017 las mochilas y útiles escolares ingresaron a almacenes, **25** determinar si el proceso de contratación LP

09/2017 se procedió a distribuir las mochilas y útiles escolares, **26** identificar la cantidad de mochilas y útiles entregados a la población estudiantil y si se enmarca en la normas legales vigentes, **28** verificar si las empresas MSPC SRL y MANE COMP contaban con la experiencia necesaria, **29** identificar si el Contrato LP No. 04/2018 de 26 de enero fue resuelto y cuales las causales de su resolución y **30** determinar si la resolución del Contrato toma en cuenta las clausulas estipuladas en el mismo. De igual forma los puntos de pericia solicitados por MARVELL JOSE MARIA LEGYES JUSTINIANO: **1** de conformidad con el D.S. 0181 cuál es la actividad y los actos que realiza el Alcalde de todo Gobierno Municipal antes, durante y después del proceso de contratación de bienes y servicios, **2** establecer si los actos realizados por la MAE se ajustaron a lo establecido en el art. 32 del D.S. 0181 en los procesos de bienes y servicios recurrentes para la compra de mochilas escolares LP No. 09/2017, **3** determinar si el proceso de contratación cumple con el procedimiento establecido en las NB SABS y RE-SABS, **4** determinar que funcionarios son los responsables de la ejecución del proceso de contratación en cada una de sus etapas y si cumplieron con sus funciones, **5** describir cual es la estructura organizacional reconocida por las NB SABS y RE-SABS, **6** determinar si las causales de descalificación de las propuestas de la gestión 2018 se encuentran debidamente justificadas, **7** determinar si los proponentes se encontraban impedidos de participar en procesos de contratación conforme a las normas NB SABS.

Valor probatorio..- Relevante para conocer del proceso de contratación en todas sus fases, identificar a los funcionarios que participaron en las distintas etapas y determinar el cumplimiento, o no, de los pasos y normativa aplicable.

MP-158 NOTA CITE D.E. No 1363/2017 Y ACTAS DE ENTREGA DE MOCHILAS ESCOLARES A DIFERENTES UNIDADES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE COCHABAMBA El documento es de fecha 14 de noviembre de 2017, se encuentra firmado por Christian Siles Ríos y Oscar Bascopé Rojas del Departamento de Educación; se encuentra dirigido a Diego Moreno Barrón, como Responsable del Proceso de contratación a quien solicitan el inicio del proceso de Licitación Pública Nacional, primera convocatoria, primera publicación para el proyecto compra mochilas escolares gestión 2018 con presupuesto de Bs. 12.500.000. El documento lleva adjunto 376 páginas que consisten en las Actas de entrega de mochilas escolares a diferentes establecimientos educativos de la ciudad, todas las Actas de entrega llevan la firma de la Lic. Luisa García Higueras, encargada tarea 2 del Dpto. de Educación del GAMC y designada como Fiscal. Las Actas de entrega llevan distintas fechas que van desde 26 de febrero al 16 de marzo del año 2018.

Valor probatorio..- Relevante para conocer de la entrega de las mochilas escolares para la gestión 2018 en diferentes Unidades Educativas del municipio de Cochabamba.

MP-159 7 CARPETAS DE PROPUESTAS DE LAS EMPRESAS VENTAS LINA, ROSTEL OFISHOP Y ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO. Las carpetas contienen la documentación presentada por las empresas ofertantes. Se advierte que en la propuesta presentada por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO se aclara que el logotipo es engomado, de mejor calidad que el serigrafiado porque no se desprende ni se despinta de la lona, Acompaña muestra de las mochilas y material escolar para cada lote.

Valor probatorio..- Importante para conocer de la oferta y del cumplimiento de requisitos por parte de las empresas proponentes.

MP-160. NOTA AN-VIRZA-CA N° 1816/2018 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 REMITIDO POR EL SEÑOR JESÚS SALVADOR VARGAS CRUZ ADMINISTRADOR A.I. DE ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU DE LA ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, QUE DA CUENTA DE LA SALIDA DE DIVISAS POR PARTE DE RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA EN LA SUMA DE 49.900\$US., ADJUNTANDO LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO CORRESPONDIENTE, ENTRE ELLOS COPIA DE LA DECLARACIÓN JURADA DE SALIDA FÍSICA DE DIVISAS POR IMPORTES MENORES A \$US.50.000 O SU EQUIVALENTE SUSCRITO POR RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2017, COPIA DEL PASAPORTE DEL MISMO, Y COPIA DEL INFORME TÉCNICO AN-VIRZA-IN-3529/2017 DE FECHA 02 DE MAYO DEL 2017. La nota responde a requerimiento fiscal, en ella se indica que RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA con pasaporte No. 3773176 en el periodo correspondiente entre el uno de enero de 2016 a la fecha de emisión (14 de diciembre de 2018) declaro la suma de \$us. 49.900 dólares en un viaje realizado a los Estados Unidos en fecha 06 de abril de 2017, siendo su única salida del país. La nota adjunta documentación de respaldo entre la que se encuentra la Declaración jurada efectuada por RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA que indica que obtuvo las divisas por la venta de mochilas escolares y su destino es la compra a proveedores de Miami.

Valor probatorio. La documentación será valorada en relación a otros elementos de prueba ya que por sí sola no aporta al hecho objeto del juicio toda vez que la información contenida en la misma es anterior al hecho motivo de la acusación.

MP-161 NOTA DAJ.JF N° 1493 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2018 la nota responde a requerimiento fiscal y adjunta el informe D/RR/HH.CERT.NRO 748/2018 de 23 de julio emitido por el abogado Alex Valenzuela Boza de la Dirección de Recursos Humanos respecto de los cargos ocupados por JOSE MIGUEL PADILLA PARADA al interior del GAMC.

Valor probatorio. Importante para conocer de las funciones ejercidas por JOSE MIGUEL PADILLA PARADA dentro del GAM Cochabamba.

MP-162 NOTA MEFP/VPCF/DGSGIF/UISS N° 00277/2018 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR ALFREDO LUPE COPATITI, DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS La nota responde a requerimiento fiscal, en ella se informa que MANE COMP, empresa unipersonal de MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ, MSPC SRL, sociedad de responsabilidad limitada de RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y; Asociación Accidental 26 de febrero, representada por Néstor García Maygua, se han adjudicado contrataciones estatales. Se adjunta un detalle de los Contratos adjudicados por cada uno de los nombrados.

Valor probatorio. Importante para conocer de la experiencia de MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ y MSPC SRL, de RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA respecto de su participación en contrataciones estatales.

MP-164 INFORME DE INTELIGENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR LA UIF el informe responde a requerimiento fiscal y se encuentra firmado por Teresa Morales Olivera, Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras. El objeto de la información es la salida física de divisas del territorio nacional

correspondiente a RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA; en partes relevantes el informe indica que el mencionado no registra importaciones desde estados Unidos; viajó a ese país en fecha 06/04/2017 y retorno en fecha 09/04/2017, viaje que coincide con el de JOSE MIGUEL PADILLA PARADA que viajó del 06/04/2017 al 13/04/2017

Valor probatorio.- El informe será valorado en relación a otros elementos de prueba ya que el mismo es anterior al hecho motivo de la acusación.

MP-165 MEMORIAL DE 30 DE MAYO DE 2018 INTERPUESTO POR RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA CON LA SUMA "EN LA VÍA CONTENCIOSA DEMANDA PAGO POR BIENES RECIBIDOS, MÁS DAÑOS Y PERJUICIOS"; DECRETO DE TRASLADO, EMITIDO POR EL DR. JUAN CARLOS CLAROS SANDOVAL, VOCAL PRESIDENTE DE LA SALA SOCIAL ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA, AUTO 004/2018 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2018 EMITIDO POR LA SALA SOCIAL, ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA Y DECRETO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2018 DENTRO DE LA MISMA DEMANDA INCOADA POR LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO CONTRA EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA. En los documentos adjuntos al memorial se tiene el Auto 004/2018 pronunciado por la Sala Social, administrativa, contenciosa y contenciosa administrativa segunda por el que se declara incompetente para el conocimiento de la causa.

Valor probatorio.- El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

MP-167 INFORME DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y PATRIMONIAL DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR LA UIF el informe responde a requerimiento fiscal y se encuentra firmado por Teresa Morales Olivera, Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras. En el punto 7.1 de las conclusiones indica que se han identificado operaciones sospechosas presuntamente vinculadas al delito de legitimación de ganancias ilícitas, respecto de las siguientes personas naturales y jurídicas: MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, JOSE MIGUEL PADILLA PARADA, CLAUDIA ESTHER LEYES JUSTINIANO, MSPC SRL, RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, MANE COMP, MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ Y DIEGO BERNARDO MORENO BARRON.

Valor probatorio.- El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio, además de ser un documento preliminar que recomienda el inicio de proceso penal por legitimación de ganancias ilícitas, delito que no ha sido acusado en el presente caso.

MP-168 NOTA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018 REMITIDO POR MARÍA TERESA TÉLLEZ GASTELU EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIA DE ROSTEL OFISHOP, DIRIGIDO AL DR. JULIO CARLOS GUERRA VILLARROEL GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON REF.- "RESPUESTA ANTE LA SOLICITUD DE INFORME SOBRE MOCHILAS ESCOLARES – GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA", QUÉ DA CUENTA DE LAS IRREGULARIDADES DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN. El informe se encuentra dirigido al Dr. Julio Carlos Guerra Villarroel, Gerente Departamental de la Contraloría y responde a una solicitud respecto del proceso de licitación para la compra de mochilas escolares.

Valor probatorio.- El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

MP-169 NOTA MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/Nº 0935/2018 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2018, REMITIDO POR FRANZ ROBERTO QUISBERT PARRA DIRECTOR GENERAL DE NORMAS DE GESTIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, DIRIGIDO A LA ALCALDESA SUPLENTE TEMPORAL DRA. KAREN MELISSA SUÁREZ ALBA CON REF.- “ATENCIÓN CONSULTAS”. El informe indica que, según el glosario de términos del modelo DBC para la adquisición de bienes en la modalidad ANPE, los bienes y servicios generales recurrentes son aquellos que la entidad requiere de manera ininterrumpida para su funcionamiento; aclara que la adquisición de mochilas y útiles escolares no es una contratación de bienes o servicios recurrentes. Indica también que la elaboración del DBC es responsabilidad de la Unidad Administrativa y, de acuerdo al art. 35 a) de las NB-SABS es responsabilidad de la Unidad Solicitante la elaboración de las especificaciones técnicas.

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer el carácter “recurrente” en la adquisición de bienes y servicios; así como la responsabilidad de las Unidades Administrativa y Solicitante respecto de la elaboración del DBC y las especificaciones técnicas.

MP-172 FOTOCOPIA NOTA DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2018, SUSCRITO POR MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA, DIRIGIDO A NÉSTOR GARCÍA MAYGUA, ASOCIACIÓN ACCIDENTAL “26 DE FEBRERO” REFERENTE A COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO LP Nº 04/2018 “COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES”. La Nota tiene el objeto de comunicar al representante legal de la Asociación Accidental 26 de febrero, Néstor García Maygua, la decisión asumida por el GAMC de rescindir el Contrato LP No. 04/2018 para la compra de mochilas escolares en sujeción a la cláusula 19.3 del mismo Contrato, además, solicita la suspensión de la provisión de materiales.

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer cuándo y sobre qué base jurídica se rescinde el Contrato LP No. 04/2018.

MP-174 FOTOCOPIA ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, “ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO”, SUSCRITO POR MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ Y RENÉ JUAN DE DIOS MORALES. El documento es de fecha 22 de mayo de 2018, en ella se indica que los socios deciden Revocar el Testimonio de Poder 3971/2017 de 15 de diciembre de 2017 y otorgar poder a favor de RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA

Valor probatorio.- Importante para conocer desde cuando RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA asume la representación legal de la Asociación Accidental 26 de febrero.

MP-176 MEMORÁNDUM MEMO STRIA D.H. Nº 86/2018 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR LA LIC. ANDREA GARCÍA MAGNE, DIRIGIDO AL LIC. ROLANDO NOGALES TORRICO. El documento lo firma ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, en su condición de Secretaria de Desarrollo Humano del GAMC y está dirigido al Director de Desarrollo Humano a quien solicita se remita a esa Secretaría el cronograma de entrega de mochilas a las diferentes Unidades Educativas.

Valor probatorio.- El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

MP-177 QUERELLA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FORMULADA POR KAREN MELISSA SUAREZ ALBA, ALCALDESA SUPLENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA.

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer los hechos por los cuales se presenta la querella y los funcionarios públicos así como las personas particulares contra las que se dirige.

MP-180 CARTA DE FECHA 07 DE MAYO DE 2018 SUSCRITA POR RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA DIRIGIDA A LA ALCALDESA KAREN SUÁREZ ALBA, REFERIDA A SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN FINAL. La carta, firmada por RENE JUAN DE DISO MORALES ESPINOZA, en representación de la Asociación Accidental 26 de febrero, solicita la conciliación de cuentas y saldos para la liquidación final.

Valor probatorio.- El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

MP-181 MEMORIAL DE 20 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITO POR NÉSTOR GARCÍA MAYGUA. El memorial tiene por objeto solicitar se emitan requerimientos para la obtención de elementos probatorios a favor de Néstor García Maygua.

Valor probatorio.- Irrelevante, no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

MP-184 NOTA DE REMISIÓN DAJ.JF NO. 1013 DE 28 DE MAYO DE 2018

La nota responde a requerimiento fiscal, está suscrita por Sharet Rincon Kanan de la Dirección de asuntos judiciales del GAMC; el documento consta de 213 páginas de las cuales el Ministerio Publico cita la nota de fecha 08 de mayo de 2018 firmada por la encargada de almacén A, Elizabeth Ortiz Vallejos, dirigida al Lic. Nestory Mamani Llizite, Jefe del departamento de almacenes del GAMC a quien informa que el mes de febrero al promediar las 15:00 horas los funcionarios Luisa García y Oscar Bascope le solicitaron ir a unos galpones a verificar la adquisición de las mochilas escolares para la gestión 2018; que el mes de marzo, la funcionaria Luisa García le llevó la carpeta del proceso que no fue recibida por estar incompleta faltando el formulario de inicio de contratación, el memorándum de la Comisión de recepción y el informe de la comisión de recepción.

Valor probatorio.- Importante para conocer el motivo por el que no ingreso al almacén A documentación ni los insumos del proceso de contratación mochilas escolares gestión 2018.

PRUEBA MATERIAL

MPM1 MOCHILA ESCOLAR DE NIVEL INICIAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE CONTRATACIÓN COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES GESTIÓN 2018, CON UN STOCK DE ÚTILES ESCOLARES EN SU INTERIOR, ENTREGADO POR LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN REFERIDO.

Valor probatorio.- Importante para conocer de las muestras presentadas por la Asociación Accidental 26 de febrero en el proceso de licitación para la compra de mochilas escolares gestión 2018

MPM2 MOCHILA ESCOLAR DE NIVEL PRIMARIO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE CONTRATACIÓN COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES GESTIÓN 2018, CON UN STOCK DE ÚTILES ESCOLARES EN SU INTERIOR, ENTREGADO POR LA ASOCIACIÓN

ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN REFERIDO.

Valor probatorio. Importante para conocer de las muestras presentadas por la Asociación Accidental 26 de febrero en el proceso de licitación para la compra de mochilas escolares gestión 2018

MPM3 DOS MOCHILAS ESCOLARES PRESENTADAS POR LA EMPRESA ROSTEL OFISHOP, CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE CONTRATACIÓN COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES GESTIÓN 2018, CON UN STOCK DE ÚTILES ESCOLARES EN SU INTERIOR, ENTREGADO POR LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN REFERIDO.

Valor probatorio. Importante para conocer de las muestras presentadas por la empresa Rostel Ofishop en el proceso de licitación para la compra de mochilas escolares gestión 2018

4.2 Prueba presentada por la defensa

4.2.1 MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO

PDMJL-1 REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (REJAP), DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Valor probatorio. Importante para conocer de los antecedentes penales previos.

PDMJL-32 NOTAS DC.LP.Nº361/2017; DC.LP.Nº 362/2017, DC.LP.Nº 368/2017 Y DC.LP.Nº364/2017 TODAS DEL 13/12/2017. Consiste en una nota de fecha 13 de diciembre de 2017 firmada por Carolina Ayala Rojas, como responsable del proceso de contratación, licitación pública, invitando al Dr. Ivan Telleria Arevalo, como Presidente del H. Concejo Municipal, a participar del acto público de apertura de propuestas del proceso de contratación compra de mochilas escolares LP 09/2017

Valor probatorio. El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

PDMJL-53 MEMORANDUM Nº 184 DEL 3/04/2018, SUSCRITO POR EL ALCALDE MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, DIRIGIDO AL DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN MAX REISER RODRIGUEZ LLANOS. El memorándum instruye proceder conforme a la Ley No. 974 a fin de esclarecer la denuncia sobre irregularidades en el proceso de contratación para la adquisición de mochilas escolares gestión 2018.

Valor probatorio. El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

PDMJL-55 MEMORANDUM Nº 272 DEL 10/04/2018, EMITIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, DIRIGIDO A LA LIC KATINA DELGADILLO PEDRAZAS, SECRETARIA MUNICIPAL DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. El memorándum instruye dejar en suspenso el pago por la compra de mochilas escolares Lotes No. 1 y No. 2 para la gestión 2018 a favor del proveedor Asociación Accidental 26 de febrero mientras dure la investigación.

Valor probatorio. El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

PDMJL-62 NOTA D.C. Nº 093/2019 DEL 01/02/2019, SUSCRITA POR HERMINIA LLUSCO C. PROFESIONAL 2 Y FILIBERTO LIZARAZU Z. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD la nota es emitida a

requerimiento fiscal e indica que, según reportes contables del SIGEP gestión 2018, no se evidencio ningún registro de ejecución de gastos por concepto de mochilas escolares gestión 2018.

Valor probatorio. Importante para conocer que, durante la gestión 2018, no se realizaron pagos por la compra de mochilas escolares para esa gestión.

PDMJL-63 NOTA D.T.M. 38/2019 DEL 01/02/2019, SUSCRITA POR EMILIO CONDORI BELÉN, PROFESIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TESORO MUNICIPAL, VÍA POLI RAMIRO ASCENCIO Q JEFE DEL DEPARTAMENTO 4 DE TESORO MUNICIPAL Y MARCO ANTONIO OROZA VILASECA, DIRECTOR DE FINANZAS. La nota es emitida a requerimiento fiscal, en ella se indica que no se ha realizado ningún pago por concepto de adjudicación de las mochilas escolares gestión 2018.

Valor probatorio. Importante para conocer que no se realizaron pagos por la compra de mochilas escolares para la gestión 2018.

PDMJL-64 RESOLUCIÓN FISCAL DE SOBRESEIMIENTO DEL 13/06/2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A FAVOR DE JOSÉ OSCAR BASCOPÉ ROJAS, FERNANDO ALEJANDRO DIAZ DE OROPEZA DE GUZMÁN, CLAUDIA FEDRA CORS DE UGARTE, CHRISTIAN OMAR SILES RIOS, NESTOR GARCÍA MAYGUA Y ROLANDO SEVERINO NOGALES TORRICO.

Valor probatorio. Irrelevante para el objeto del juicio tomando en cuenta que es el mismo Ministerio Publico que emite el escrito de acusación formal.

PDMJL-82 NOTA SG N° 1336 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, ADJUNTANDO LOS INFORMES, QUE EVIDENCIAN QUE EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL, NO HA REALIZADO PAGO ALGUNO POR CONCEPTO DE ADJUDICACION DE LAS MOCHILAS ESCOLARES GESTION 2018

Valor probatorio. Importante para conocer que el GAMC no realizo pagos por la compra de mochilas escolares para la gestión 2018.

PDMJL-85 RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE DENUNCIA EMITIDO POR LOS FISCALES DE MATERIA FREDDY LUNA COLQUE, GONZALO APARICIO MENDOZA, MARIA SERRANO DE 25 DE JUNIO DE 2018 DENTRO EL CASO FIS CBBA 1703907. El documento corresponde a una investigación iniciada por la compra de vehículos para la Policía.

Valor probatorio. Irrelevante para el objeto del juicio tomando en cuenta que se trata de otro hecho.

PDMJL-86 RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE DENUNCIA EMITIDO POR LOS FISCALES DE MATERIA FREDDY LUNA COLQUE, GONZALO APARICIO MENDOZA, SAMUEL VARGAS DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 DENTRO EL CASO FIS CBBA. El documento corresponde a una investigación iniciada por la entrega de desayuno escolar.

Valor probatorio. Irrelevante para el objeto del juicio tomando en cuenta que se trata de otro hecho.

4.2.2 RENE JUAN DE DIOS MORALES

PDJM-2 DOCUMENTOS SOBRE LA EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA DE LA EMPRESA MSPC S.R.L. La documentación contiene, entre otros, varias impresiones del formulario 100 y 170 del SICOES en las que se detallan las contrataciones adjudicadas a la empresa.

Valor probatorio. Importante para conocer de la experiencia de la empresa MSPC S.R.L. respecto de su participación en Contratos con entidades del Estado.

PDJM-3 DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN MOCHILAS I, COMO SER ORDEN DE ENTREGA, RESOLUCIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO ADMINISTRATIVO. La documentación consiste en una Orden de entrega de mochilas de fecha 19 de febrero de 2018, se encuentra firmada por el representante legal de la Asociación Accidental, Néstor García Maigua y por un funcionario del GAMC (no se puede identificar la firma ya que el documento es una fotocopia borrosa); contiene también la fotocopia ilegible de otro documento; fotocopia del formulario 600 del SICOES en el que se registra la resolución del Contrato CUCE:17-1301-00-800057-1-1 compra mochilas escolares por fuerza mayor o caso fortuito.

Valor probatorio.- Importante para conocer que la resolución del Contrato firmado entre el GAMC y la Asociación Accidental 26 de febrero se encuentra registrada en el SICOES

PDJM-6 COTIZACIONES DE PRECIOS DE MOCHILAS Y MATERIAL ESCOLAR EN EL MERCADO NACIONAL. Son fotocopias de cotizaciones de material escolar realizadas por diferentes librerías (10)

Valor probatorio.- Poco relevante al no consignarse las características y calidad de los productos cotizados.

PDJM-7 LICITACIONES Y COMPRAS MENORES SECTOR PÚBLICO DE MOCHILAS Y MATERIAL ESCOLAR publicadas en el SICOES por los Gobiernos Autónomos Municipales de Oruro, Santa Cruz, Montero y otros.

Valor probatorio.- Importante para conocer los precios referenciales de las distintas Licitaciones Pùblicas.

PDJM-8 CORREOS ELECTRÓNICOS, CARTAS, FOTOS Y NOTAS DE LA EMPRESA QUE REALIZABA EL CONTROL DE CALIDAD EN CHINA, EMPRESA PORTMAN – CHINA. El documento contiene información en inglés y español.

Valor probatorio.- Invalorable. Conforme determina el art. 111 del CPP, en todos los actos procesales se empleara como idioma el español, norma concordante con el art.5-I de la CPE que establece como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. A efectos de su consideración y valoración, la defensa debió presentar documentación traducida oficialmente al idioma español y/o castellano; no es posible hacer una valoración parcial de la prueba.

PDJM-10 DEMANDA EJECUTIVA INCOADA POR EL BANCO BISA - SANTA CRUZ CONTRA RENE JUAN DE DIOS MORALES Y MARÍA RENÉ RAMÍREZ. La demanda responde a un incumplimiento, por parte de los deudores, en el pago de las obligaciones asumidas al beneficiarse con una línea de crédito y el adeudo de Bs. 630.000 más intereses convencionales y penales.

Valor probatorio.- Importante para conocer de las deudas asumidas por los acusados RENE JUAN DE DIOS MORALES Y MARÍA RENÉ RAMÍREZ.

PDJM-11 CONTRATO PRIVADO DE PRÉSTAMO DE DINERO CON LA SRA. PILAR ARANIBAR CASAS. El documento está suscrito por Pilar Aranibar Casas como acreedora y JUAN DE DIOS MORALES como deudor, respecto del préstamo de Bs. 700.000, se garantiza el cumplimiento de la deuda con la minuta del contrato LP NO. 04/2018 suscrita con el GAM Cochabamba

Valor probatorio.- Importante para conocer de las deudas asumidas por el acusado RENE JUAN DE DIOS MORALES

PDJM-13 CERTIFICACIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR LA ADUANA NACIONAL. El documento indica que a los efectos del régimen aduanero, se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia.

Valor probatorio.- El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

PDJM-15 CONSTANCIA DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SR. CRISTIAN SILES PIDIENDO COTIZACIÓN DE PRECIOS Y ENVÍO DE PLIEGO DE ESPECIFICACIONES.

Valor probatorio.- Invalorable. A efectos de ser considerada la prueba, la defensa debió acreditar su origen y obtención licita.

PDJM-29 CONSTANCIAS DE CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS DESDE CHINA DE LA EMPRESA QUE REALIZABA EL CONTROL DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS.

Valor probatorio.- Invalorable. A efectos de ser considerada la prueba, la defensa debió acreditar su origen y obtención licita.

4.2.3 CAROLINA AYALA ROJAS

DCAR-12 MANUAL DE FUNCIONES DE LOS CARGO QUE OCUPO CAROLINA AYALA DESDE LA GESTION 2017 y 2018, Directora de Contratación de Obras. El documento consiste en el Manual de Funciones de la Dirección de Contratación de Obras gestión 2017 y 2018.

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer las funciones asignadas a la Dirección de Contratación de Obras del GAM Cochabamba.

DCAR-13 MANUAL DE FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DE LICITACIONES PÚBLICAS DE LA GESTION 2017 y 2018.

Valor probatorio.- Importante a efectos de conocer las funciones asignadas al Departamento de Contrataciones-licitaciones públicas del GAM Cochabamba.

DCAR-14 CERTIFICADO EMITIDO POR LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA RESPECTO AL CARGO DE RPC. El certificado se encuentra firmado por la abogada Paola Sonia Campos y el Director Luis Fernando Cardozo, ambos de la Dirección de Recursos Humanos del GAM Cochabamba quienes certifican que, dentro la institución, no existe el cargo denominado “responsable de procesos de contratación”

Valor probatorio.- Importante a efectos de corroborar lo vertido por la defensa.

DCAR-16 CERTIFICADO DE NO AFILIACION POLITICO PARTIDARIA DE CAROLINA AYALA.

Valor probatorio.- Importante para conocer que CAROLINA AYALA ROJAS no tiene militancia política.

DCAR-17 RESOLUCION DE RECHAZO DEL CASO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, SEGUIDO CONTRA CAROLINA AYALA Y OTROS.

Valor probatorio.- Irrelevante para el objeto del juicio tomando en cuenta que es el mismo Ministerio Publico que emite el escrito de acusación formal.

4.2.4 ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE

RIETZON FLORES ORELLANA nacido en Cochabamba el 09 de enero de 1983, con cédula de identidad No. 4539400 Cbba., soltero, abogado, con domicilio en la Av. 2da Circunvalación esq. Cochabamba s/n.

En partes relevantes de su testimonio dijo haber trabajado en el GAM Cochabamba en la Secretaria de Desarrollo Humano como profesional I, prestando asesoría legal a esa Secretaria a cargo de GABRIELA ANDREA GARCIA MAGNE a quien acompañaba a

todas las reuniones de la Secretaría. Aclara que no asistieron a ninguna reunión *relacionada* por el tema de mochilas debido a la ausencia, por viaje, de GABRIELA ANDREA GARCIA MAGNE, Secretaria de Desarrollo Humano, de quien indica no intervino en las especificaciones técnicas ni estuvo durante el proceso de contratación debido a que realizó dos viajes al exterior del país, Suiza y Colombia, durante los meses de noviembre y diciembre; aclara que los viajes eran por temas laborales. Sostiene que los Contratos administrativos eran suscritos por algunos Secretarios por delegación de la MAE y aclara que era la MAE quien tenía la responsabilidad exclusiva respecto de la suscripción de los Contratos.

Valor probatorio. Importante a efectos de conocer de la participación de GABRIELA ANDREA GARCIA MAGNE en las reuniones para la compra de mochilas escolares para la gestión 2018 por encontrarse de viaje.

PDGA-1 RESOLUCIÓN EJECUTIVA N. 581/2017 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 La resolución declara en comisión y autoriza del viaje de ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE al Reino de Suecia para los días 11 al 20 de noviembre de 2017

Valor probatorio. Importante, corrobora el viaje efectuado por GABRIELA ANDREA GARCIA MAGNE.

PDGA-2 RESOLUCIÓN EJECUTIVA N. 667/2017 DE 30 DE NOVIEMBRE 2017 La resolución declara en comisión y autoriza del viaje de ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE a Pereira Colombia para los días 29 de noviembre al 04 de diciembre de 2017

Valor probatorio. Importante, corrobora el viaje efectuado por GABRIELA ANDREA GARCIA MAGNE.

PDGA-25 REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DE GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COCHABAMBA APROBADO CON DECRETO EDIL 010/2014

Valor probatorio. El documento será valorado en relación a otros elementos de prueba ya por sí solo no aporta al esclarecimiento del objeto del juicio.

PDGA-29 DECRETO EJECUTIVO N. 043/2017 DE 2 DE MAYO DE 2017. El art. 8-IV del Decreto Ejecutivo determina que las Secretarías y los Secretarios Municipales suscriban los Contratos que correspondan a sus respectivas Secretarías Municipales en las modalidades de licitación pública, contratación por excepción y contratación directa de bienes y servicios por un monto mayo a un millón de bolivianos conjuntamente la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo.

Valor probatorio. Al ser concordante con la prueba MP-5 se le otorga el mismo valor.

PDGA-36 CITE D.E. 0264/18 REF. RESPUESTA A SOLICITUD INFORME ESCRITO RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DE MOCHILAS ESCOLARES GESTIÓN 2018. El documento consigna la forma en la que se procedió a la entrega de mochilas escolares de la gestión 2018 y acompaña un cronograma de entregas a las Unidades Educativas de las Sub Alcaldías Tunari, Molle, Alejo Calatayud, Valle Hermoso, Itocta y Adela Zamudio

Valor probatorio. Importante para conocer de la entrega de mochilas escolares, gestión 2018, a las Unidades Educativas de varias de las Sub Alcaldías

PDGA-37 INFORME DTLCC/INF/N. 189/2018 DE 6 DE ABRIL DE 2018. El informe se encuentra firmado por el abogado Edgar Villca Peña, de la Unidad de Lucha contra la corrupción del GAMC, determina la admisión de la denuncia por supuestas irregularidades en el proceso de contratación para la adquisición de mochilas escolares gestión 2018 y recomienda se instruya a la Secretaría Administrativa Financiera la suspensión del pago al proveedor “Asociación Accidental 26 de febrero” mientras dure la investigación

Valor probatorio.- Importante para conocer las recomendaciones efectuadas al interior del GAMC como consecuencia de la denuncia por supuestas irregularidades en el proceso de contratación para la adquisición de mochilas escolares gestión 2018.

PDGA-38 INFORME LEGAL PARA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES, DE FECHA 12 DE ABRIL 2018. CITE N. 90318. El informe se encuentra firmado por el abogado Juan Mario Querejazu Yaksic, Jefe de la Unidad Jurídica-Dirección de Contratación de bienes y servicios. El documento expresa los fundamentos por los cuales esa Unidad concluye en la Resolución del Contrato LP No. 04/2018 de 26 de enero de 2018 por ir en contra de los intereses del Estado al no cumplir con las disposiciones enmarcadas en el D.S. No. 0181 por caso fortuito atribuible a la Asociación Accidental 26 de febrero conforme a la cláusula 19.3 del Contrato .

Valor probatorio.- Importante para conocer los fundamentos en los cuales se apoya la determinación del GAMC de rescindir el Contrato LP No. 04/2018 de 26 de enero de 2018 suscrito con la Asociación Accidental 26 de febrero.

PDGA-40 INFORME DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - FIRMA DE CONTRATO LP N. 04/2018 COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES, CON CITE UAP 134/2018. El documento se encuentra firmado por el Lic. Abdel Rocabado A. Profesional 2 SDH quien informa que el Contrato LP No. 04/2018-compra mochilas escolares, cumple con los parámetros establecidos en el D.S. 0181 y RE-SABS del GAM Cochabamba y recomienda su firma.

Valor probatorio.- Importante para conocer quién revisó la documentación relativa al Contrato LP No. 04/2018-compra mochilas escolares y recomendó la firma del mismo.

PDGA-41 INFORME LEGAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN LP 09/2017 COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES PRIMERA CONVOCATORIA PRIMERA PUBLICACIÓN, CUCE 17 - 1301-00-800057-1-1. DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018. CON CITE - UJ - IL N. 304/18. El documento se encuentra firmado por el abogado Luis Guzmán Gumucio y el Jefe de la Unidad Jurídica, Dirección de Contratación de Bienes y Servicios Mario Querejazu quienes informan que en fecha 27 de diciembre de 2017 la RPC Carolina Ayala Rojas emite nota de reprogramación de plazos por la que se modifica el cronograma de plazos del proceso de licitación pública LP 09/2017 y concluyen que el proceso de contratación en la modalidad de licitación pública nacional cumple con lo establecido en el marco de las normas y regulaciones establecidas en el D.S. 0181 y RE-SABS

Valor probatorio.- Importante para conocer quiénes revisaron la documentación relativa al proceso de contratación en la modalidad de licitación pública LP No. 09/2018 compra mochilas escolares primera convocatoria, primera publicación.

4.2.5 MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ

PPD2.-PERICIA INFORMATICA SOBRE CORREOS ELECTRONICOS la pericia ha sido elaborada por el instituto de investigaciones técnico científicas de la Universidad policial IITCUP; tiene por objeto realizar el desdoblamiento de correos electrónicos de las cuentas mspsrl@gmail.com, rmorales_34@hotmail.com

Valor probatorio.- Invalorable, el documento contiene desdoblamiento de archivos que se encuentran en idioma inglés. Conforme determina el art. 111 del CPP, en todos los actos procesales se empleara como idioma el español, norma concordante con el art.5-I de la CPE que establece como idiomas oficiales el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. A efectos de su consideración y valoración, la defensa debió presentar al perito para que explique los resultados del trabajo realizado y/o presentar la documentación traducida oficialmente al idioma español y/o castellano.

CONSIDERANDO V

FUNDAMENTACION ANALITICA

La fundamentación analítica o intelectiva, implica una apreciación en el conjunto de toda la prueba judicializada, debiendo el juzgador dejar constancia sobre el merecimiento o desmerecimiento de los elementos de prueba puestos a su conocimientos, así como su relevancia o no.

A dicho fin, previamente a ingresar al análisis integral del caso en litigio, es indispensable puntualizar que nuestro sistema procesal penal sufrió un giro significativo a partir de la promulgación del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, al adoptarse el modelo procesal acusatorio, que puede definirse a grandes rasgos como un "*proceso de partes*" en el cual los roles del defensor, fiscal y juez se encuentran bien diferenciados. Así, siguiendo la definición que Luigi Ferrajoli aporta sobre el sistema acusatorio, puede decirse que éste es un "*sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y conceptualiza al juicio, como una contienda entre iguales, iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según la sana crítica*".

Consiguientemente, en función de las garantías derivadas de nuestro sistema constitucional y bloque de constitucionalidad impuesto por el art. 410 de la Ley Fundamental, el individuo sometido a proceso goza del llamado estado de inocencia, que en la práctica implica que quien intente demostrar su culpabilidad tendrá que construir ese estado sobre la base de un hecho delictivo concreto y por lo tanto el juez no puede fundar una sentencia condenatoria en la omisión del acusado de acreditar su inocencia.

En ese sentido, la carga probatoria, en sentido procesal, es la conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos denunciados por ellos. En este marco, será la acusación la que tiene el deber funcional de realizar todos los medios de prueba necesarios para la averiguación de lo sucedido, determinando la autenticidad o falsead de las proposiciones debatidas en juicio. Desde esta óptica podemos afirmar que está en manos del acusador la tarea de comprobar la tesis delictiva a través de los medios de prueba que estime necesarios, dentro el marco de la libertad probatoria.

En ese orden, no puede perderse de vista que, desde la visión de la teoría del delito, el objeto principal de la prueba es la comprobación de la existencia del delito, pero NO como presupuesto jurídico abstracto de punibilidad, sino, el delito como hecho existente y comprobable en un determinado tiempo y espacio y que se encuentra compuesto por la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad y punibilidad -como enseña la doctrina- elementos necesarios para que exista el delito y posterior imposición de una pena o medida de seguridad.

A mérito del referido marco normativo y doctrinal, corresponde analizar si el Ministerio Público cumplió con la carga de probar los hechos descritos en su acusación, que fueron asumidos como base del juicio oral por el Auto de Apertura conforme manda el art. 342 del Adjetivo.

Entrando a la valoración conjunta de la prueba y, tomando en cuenta que la acusación sustenta los pliegos acusatorios presentados en los datos y las conclusiones recogidas en los Informes emitidos por funcionarios de la Contraloría General del Estado, concretamente el Informe circunstanciado de hechos N° GC/GP03/Y18 F1 de fecha 04 de septiembre de 2018 (**MP-108**) y el Informe Legal No. LC/A027/J18, Opinión Legal de Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 07 de septiembre de 2018 (**MP-109**) resulta conveniente precisar que, si bien el Informe circunstanciado de hechos N° GC/GP03/Y18 F1 indica que se han identificado varias irregularidades en el proceso de contratación y ello demostraría que los servidores públicos y particulares que participaron del proceso, habrían posibilitado:

- ✓ Que en el Programa Operativo Anual 2018, se incorporen datos que no se encontraban respaldados y que la formulación del presupuesto de gastos de la Categoría Programática 21 0000 004 dotar de materiales y suministros para educación Mun. Cochabamba, se efectúe sin contar con memorias de cálculo respaldatorias;
- ✓ Que el importe presupuestado de Bs 12.500.000,00 fuera considerado como precio referencial en el Proceso de Contratación de Compra de mochilas escolares;
- ✓ Que, la Asociación Accidental 26 de Febrero sea favorecida en el proceso debido a que el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba habría enviado solicitudes de cotización con las especificaciones técnicas incluyendo datos de precio, cantidad y por haber elaborado el Documento Base de Contratación estableciendo un plazo de entrega de 45 días calendario, restrictivo para cualquier otro proponente

Corresponde precisar que el Informe circunstanciado de hechos N° GC/GP03/Y18 F1; además de establecer las presuntas acciones y omisiones de los acusados MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO, ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, CAROLINA ROJAS AYALA relacionadas al proceso de contratación y a las irregularidades detectadas, contiene información respecto del accionar de otros funcionarios municipales que, también participaron del proceso pero que no están incluidos en la acusación.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que, respecto de la formulación del POA para la gestión 2018 y los requerimientos presupuestarios, el Informe circunstanciado de hechos N° GC/GP03/Y18 F1 detecta irregularidades en el accionar de Fernando Manuel Prado Suarez, en su condición de Secretario de Planificación, quien no habría dirigido ni supervisado adecuadamente la formulación del POA y requerimiento presupuestario de la gestión 2018 respecto al Programa Gestión educativa actividad dotar de materiales y suministros para la educación; igualmente detecta irregularidades en el accionar del funcionario Rolando Severino Nogales Torrico, Director de Desarrollo Humano, cuya función era formular la programación de operaciones y los requerimientos presupuestarios de cada gestión para el funcionamiento de su Unidad; igualmente se señala que los funcionarios Christian Omar Siles Rios y Jose Oscar Bascope Rojas, como Unidad Solicitante, realizaron el cálculo del precio referencial para la Compra de Mochilas Escolares gestión 2018 y elaboraron el Documento Base de Contratación y; los miembros de la Comisión de Calificación (Jose Oscar Bascope Rojas, Fernando Diaz de Oropeza Guzmán, Fedra Cors de Ugarte, Christian Omar Siles Rios), recomendaron la adjudicación del proyecto Compra de Mochilas Escolares gestión 2018 a la ASOCIACION ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO. En consecuencia, los datos y la información contenida en el Informe circunstanciado de hechos N° GC/GP03/Y18 F1 no pueden ser considerados más que como una referencia, siendo necesario contar con otros medios probatorios para establecer la responsabilidad penal de los acusados; tal como lo hizo la acusación al momento de excluir a varios de los funcionarios municipales mencionados en el Informe contra quienes no se ha presentado acusación; máxime si, conforme se indica en los documentos normativos externos de la Contraloría General del Estado, concretamente el referido al Procedimiento para la elaboración del informe circunstanciado PE-CE-024 (4.11), no se permite a los investigados la posibilidad de presentar aclaraciones y/o descargos dado que el Informe no se constituye en prueba pre constituida dentro del proceso penal que pudieraemerger.

Bajo los mismos parámetros descritos, es considerado el Informe legal No. LC/A027/J18 dado que el mismo resulta ser una opinión legal respecto del informe circunstanciado de hechos No. GC/GP03/Y18 F1 de fecha 07 de Septiembre de 2018.

El objeto del juicio es la Licitación Pública N° 09/17, proyecto denominado "COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES" del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; la *acusación indica que a dicho proceso se le otorgó, de manera ilegal e indebida, el carácter*

recurrente, mediante Resolución Ejecutiva Nro. 650/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 emitida por el Alcalde Municipal del GAMC., MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, aspecto que ha sido acreditado a través de la prueba codificada como **MP-156** y **MP-169** que indican que las mochilas escolares y material escolar no pueden ser catalogados como bienes de carácter recurrente.

De la prueba presentada por la acusación se tiene que, luego de emitirse la Resolución Ejecutiva Nro. 650/2017, se procede a la publicación del Documento Base de Contrataciones (DBC) en el SICOES en fecha 28 de noviembre de 2017 (**MP-14**, **MP-16**), asignándose el CUCE No. 17-1301-00-800057-1-1, requiriéndose dos lotes de material escolar: **Lote 1**: 16.685 mochilas y 16.685 útiles escolares, para el Nivel Inicial, y por otro lado; **Lote 2**: 74.700 mochilas y 74.700 útiles escolares, para el Nivel Primario; mochilas y material escolar que debían contar con las especificaciones consignadas en el documento base de contratación DBC, convocando a las empresas proponentes para que hagan llegar sus ofertas hasta fecha 19 de diciembre de 2017. De esa manera se presentan tres (3) empresas proponentes ROSTEL OFISHOP con una propuesta para el Lote 1 de Bs. 1.618.111,30 y para el Lote 2 Bs. 10.367.613,00; ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO con una propuesta para el Lote 1 en Bs. 1.660.157,50 y para el Lote 2 Bs. 10.809.090,00 y VENTAS LINA con una propuesta para el Lote 1 en Bs. 1.418.225,00 y para el Lote 2 Bs. 9.561.600,00 (**MP-20**, **MP-159**).

La acusación sostiene que el informe final de evaluación de propuestas del Proceso de Contratación Licitación Pública LP N° 09/2017 “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES”, primera convocatoria - primera publicación, de fecha 20 de diciembre de 2017 (**MP-22**) y el informe complementario de fecha 02 de enero de 2018 (**MP-23**), elaborados por la Comisión de Calificación, fueron direccionados para favorecer y beneficiar indebidamente a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO: Al respecto, remitiéndonos a dichos informes se advierte lo siguiente:

El informe final de fecha 20 de diciembre de 2017, elaborado por la Comisión de Calificación compuesta por: Oscar Bascopé Rojas, Jefe I Departamento de Educación, Ing. Christian Siles Ríos, Prof. II Departamento de Educación, Ing. Fernando Díaz Oropeza, Prof. II Departamento Contrataciones Licitaciones Públicas y, Dra. Fedra Cors de Ugarte, Jefe de Departamento de Contrataciones y Licitaciones Públicas, en el punto 2 indica que se presentaron tres empresas proponentes: ROSTEL OFISHOP con un sobre de propuesta y una bolsa de muestras; ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO con un sobre de propuesta y una caja de muestras y; VENTAS LINA con un sobre de propuesta sin presentar muestras. Que, en la verificación de las condiciones bajo la modalidad cumple, no cumple, (punto 5.3 del documento) la empresa VENTAS LINA es descalificada por la garantía de seriedad de propuesta que, de acuerdo al DBC debía tener una vigencia de 90 días calendario y no de 30 días calendario como presento la empresa.

Respecto de la evaluación de la propuesta económica presentada por las empresas ROSTEL OFISHOP y ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, la Comisión de Evaluación indica que la propuesta presentada por ambos proponentes está por debajo del precio referencial.

En cuanto a la evaluación técnica, la Comisión indica que la empresa ROSTEL OFISHOP no cumple con lo requerido por la entidad debido a que la muestra mochila presentada por la empresa no cumplía con las características requeridas respecto de la calidad del logotipo que se desprendía de la mochila; no cumplía con las características de la correa y reguladores que debía tener un mínimo de 35 cm de largo mínimo y; tampoco cumplía con las especificaciones respecto de la calidad de hilo en las costuras y tapa de costura; concluyendo la Comisión de Evaluación que los errores observados en la propuesta eran no subsanables.

Respecto de la evolución técnica de la propuesta presentada por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, la Comisión de Evaluación concluye que la propuesta cumple con las características y condiciones en las especificaciones técnicas y el DBC y recomienda adjudicar en favor de dicha empresa la Licitación Pública COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES.

La prueba material presentada por la acusación que consiste en la prueba codificada como **MPM1** mochila escolar y materiales escolares presentados por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO; **MPM2** mochila escolar y materiales escolares para nivel primario presentados por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO y; **MPMP3** mochilas escolares y materiales escolares presentados por la empresa ROSTEL OFISHOP, corrobora los informes presentados por la Comisión de Evaluación respecto de las características y condiciones técnicas de las propuestas presentadas por las empresas ROSTEL OFISHOP y ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO; revisadas las mochilas y el material escolar presentados por la empresa ROSTEL OFISHOP se advierte claramente la mala calidad de los logos que se desprenden de la mochila; también se observa que los materiales escolares llevan los logos del GAMC pegados a las cajas de colores, estuches geométricos y cuadernos, entre otros, mientras que los productos presentados por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 son notablemente de mejor calidad, no solo se advierte que los logos estampados en las mochilas presentadas por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 son de mejor calidad, sino que los materiales escolares tienen buena calidad y mejor presentación, llevan los logos del GAMC impresos y no pegados como la otra propuesta, por ello es que no se advierte un direccionamiento, por parte de la Comisión de Evaluación para favorecer a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO pues, la oferta presentada por esa empresa es notablemente de mejor calidad que la presentada por ROSTEL OFISHOP.

La acusación no ha presentado prueba que acredite que los informes elaborados por la Comisión de Evaluación y/ Calificación, tengan fechas adulteradas para coincidir con los plazos establecidos en el DBC y/o para simular un acto legal; por ello es que tampoco se advierten irregularidades en la Resolución de adjudicación pronunciada por la Responsable del Proceso de Contratación, CAROLINA AYALA ROJAS.

La prueba presentada por la acusación acredita también que el proceso LP. N° 09/2017 "COMPRA MOCHILAS ESCOLARES"; primera convocatoria - primera publicación, con CUCE 17-1301-00- 800057-1-1 fue adjudicado a la "ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO", representada legalmente por NÉSTOR GARCÍA MAYGUA, por un monto de Bs. 1.660.157,50 para el lote N° 01; y por Bs. 10.809.090,00 para el lote N° 02; haciendo un total de Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete con 50/100 bolivianos); empero, no es evidente que no se haya considerado y/o tomado en cuenta el menor precio ofertado pues, como ya se ha referido líneas arriba, la empresa que oferto el menor precio, VENTAS LINA, fue descalificada por no presentar una garantía de seriedad de propuesta con vigencia de 90 días calendario; por otra parte, la propuesta económica presentada por las empresas ROSTEL OFISHOP y ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO estaba por debajo del precio referencial y, finalmente, la propuesta presentada por ROSTEL OFISHOP no cumplió con las especificaciones técnicas en cuanto a la calidad del logo, tipo de hilo, tapa costura y largo de correa y reguladores, hecho que determinó se descalifique al proponente ROSTEL OFISHOP y, en consecuencia, se decida la adjudicación en favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO.

La acusación sostiene que la suscripción del Contrato LP No. 04/2018, de fecha 26 de enero de 2018, firmado por MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, ANDREA GABRIELA GARCÍA MAGNE en su condición de Secretaria Municipal a.i., de la Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba,
Luis Guzmán Gutiérrez Profesional I Unidad Jurídica de la Dirección de Contratación de

Bienes y Servicios del GAMC y, Néstor García Maygua como representante de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, avala, de forma dolosa, las irregularidades en el proceso de contratación por incumplimiento de las NB-SABS; sin embargo, de la prueba desfilada por la acusación no se advierte irregularidades en el proceso de contratación dado que, de acuerdo al contenido de la carpeta de contrataciones (**MP-51**) el proceso siguió todas las normas y los pasos establecidos en el DS 181 y las NB-SABS desde su inicio hasta la firma del Contrato LP No. 04/2018; la acusación no ha presentado prueba que indique lo contrario.

Respecto de la recepción de las mochilas y material escolar, cabe puntualizar que este acto es posterior a la firma del Contrato LP No. 04/2018 y, tal como indica el art. 39 del D.S. No. 181, en ese acto interviene la Comisión de Recepción, es así que los integrantes de la Comisión de Recepción, designada por el RPC y conformada por representantes de la Unidad Administrativa y la Unidad Solicitante -y no otros-, tienen la obligación de efectuar la recepción de los bienes y dar su conformidad verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o términos de referencia; deben también elaborar y firmar el Acta de Recepción o, en su caso, emitir el Informe de Disconformidad. Al respecto, el DS 181 es claro al señalar que no podrán ser Responsables de Recepción ni formar parte de la Comisión de Recepción la MAE, el RPC, ni el representante de la Unidad Jurídica que asesora el proceso de contratación. Con base en ello, la inexistencia de actas de recepción no es un tema que incida en el proceso de contratación en sí, pues, como ya se ha dicho, la recepción de las mochilas y materiales escolares es posterior al proceso de contratación que concluye con la firma del Contrato LP No. 04/2018; además, la prueba presentada por la acusación (**MP-51**) acredita que, por Memorándum No. 02/2028 de fecha 16 de febrero emitido por CAROLINA AYALA ROJAS en su condición de RPC, se ha designado una Comisión de Recepción, cuyos integrantes (Rolando Nogales Torrico, Oscar Bascope Rojas y Eduardo Saavedra Rubí) son los directos responsables de la recepción de las mochilas y material escolar que la acusación reclama; conforme se tiene del Memorándum No. 02/2028 de fecha 16 de febrero, la Comisión de Recepción debía efectuar la recepción de los bienes (mochilas y material escolar) y verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas elaborando el informe de conformidad o disconformidad. Sin embargo, en el caso presente, la acusación no se ha dirigido contra ninguno de los integrantes de la Comisión de Recepción.

Por otro lado, no es plausible tomar en cuenta la representación efectuada por Rolando Nogales Torrico (**MP-53**) respecto del Memorándum No. 02/2018 para atribuir responsabilidad a CAROLINA AYALA ROJAS en su condición de RPC y deslindar la responsabilidad de Rolando Nogales Torrico en su condición de miembro de la Comisión de Recepción, esto en consideración a que el Memorándum No. 02/2018 se emite en fecha 16 de febrero y no es hasta 14 de marzo, casi un mes después, que se realiza la representación; además, tal como ha referido la Unidad Legal de Contrataciones (**MP-54**), la representación efectuada por Rolando Nogales Torrico no tiene sustento legal.

Si bien es cierto que la omisión de la Comisión de Recepción no permite establecer la cantidad exacta de mochilas y material escolar entregados por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO al GAMC, no puede dejarse de lado la prueba codificada como **MP-37, MP-52, MP-53, MP-54, MP-55, MP-55, MP-56, MP-64** que refiere la entrega de mochilas y material escolar a un número importante de Unidades Educativas para su respectiva entrega a los estudiantes, lo que indica, por un lado, el cumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO respecto de la entrega de mochilas y material escolar y, por otro, que un número importante de alumnos de Unidades Educativas del sector público, casi en su totalidad, se beneficiaron con la entrega de mochilas y material escolar para la gestión 2018. A ello se debe sumar que, conforme acredita la prueba codificada como **MP-63 y MP-69**, el informe emitido por la Unidad Jurídica de la Dirección de Contratación de Bienes y Servicios bajo CITE:U.J.ILCite No. 903/18, recomienda la Resolución del Contrato LP No. 04/2018 para la COMPRA MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018 suscrito entre el GAMC y la

ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, hecho que deriva en la emisión de la nota de fecha 13 de abril de 2018 enviada por MARVELL JOSÉ MARIA LEYES JUSTINIANO en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, al representante legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, Nestor Garcia Maygua, comunicando de la Resolución del contrato, disponiendo además “*suspender la provisión de bienes*”, determinación que ha derivado, lógicamente, en la suspensión de la entrega de mochilas y material escolar a las Unidades Educativas que aún no se habían beneficiado con la entrega. De ese hecho deriva también la suspensión de todo pago hacia la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, por lo que no es evidente lo referido por la acusación en sentido de afirmar que la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO haya obtenido un beneficio indebido. Sobre este punto, la prueba codificada como **MP-49, DJLM-55, DJML-62, DJLM-64, DJLM-82, DJLM-85, DJLM-86, DAG-37 y DAG-38** acredita que el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba GAMC no ha realizado ningún pago a favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO emergente del Contrato LP No. 04/2018, compra mochilas y material escolar para la gestión 2018.

Otro de los aspectos en los que la acusación funda la existencia de irregularidades en el proceso de contratación es el hecho que la empresa MANE COMP, representada legalmente por MARÍA RENE RAMÍREZ RAMIREZ, compra los útiles escolares (lápices, bolígrafos, cuadernos, saca puntas, gomas de borrar, reglas, círculos y cilindros de cálculo, entre otros) requeridos en el proceso de licitación LP 09/2017, en fecha 16 de Agosto de 2017, tres meses y doce días antes de la autorización y publicación de la licitación No. 09/2017, y que los materiales adquiridos anticipadamente ya se encontraban con los logos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, cumpliendo con todos los requisitos y especificaciones técnicas que posteriormente serían señalados en el DBC y publicados en el SICOES. Sobre este aspecto, corresponde previamente precisar que, conforme indican los informes emitidos por funcionarios de la Contraloría (**MP-108 y MP-109**), corroborados por el documento DBC contenido en la Carpeta del proceso de Contratación (**MP-14, MP-51**) quienes elaboran y firman el documento base del contrato, DBC, son los funcionarios Christian Omar Siles Ríos y José Oscar Bascope Rojas de la Unidad Solicitante, directos responsables de las especificaciones técnicas contenidas en el DBC.

Por otro lado, la prueba codificada como **MP-36** que consiste en los reportes de la declaración única de importación 2018/701/C-1859 acredita la importación de material escolar: 75.000 unidades de bolígrafos marca Prostar, resaltadores, borradores de goma, reglas de dibujo, cuadernos y mochilas; 92.000 unidades de lápices, sacapuntas y lápices de color; 17.000 unidades de borradores de goma, plastilina y mochilas. En cuanto a las fechas, el documento consigna la fecha 16 de agosto de 2017 para la lista de empaque y factura comercial. Sin embargo, el solo hecho de que la prueba citada indique que la compra de mochilas y material escolar se hubo efectuado con anterioridad, no determina por sí sola la existencia de irregularidades en el proceso de contratación, esto en consideración a no haberse presentado prueba que acredite que las especificaciones técnicas que debían consignarse en el DBC fueron entregadas de manera irregular y no elaboradas por la Unidad Solicitante. Sobre este punto, la prueba codificada como **MP-51 y MP-156** indica que el sustento, los informes y todo el trámite correspondiente para la consideración de compra de mochilas y material escolar para la gestión 2018 lo realiza la Unidad Solicitante, concretamente los funcionarios Christian Siles Ríos y Oscar Bascope Ríos (la acusación no se dirige contra ellos); la acusación no ha probado que se hubiere realizado de otro modo o que, de manera irregular, se hubiere entregado información a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO para que, con anticipación, conozca las especificaciones técnicas consignadas en el DBC o; que la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO hubiere influenciado para que las especificaciones de las mochilas y el material escolar adquirido con anticipación, coincida con las especificaciones técnicas indicadas en el DBC. La prueba presentada por la acusación no acredita que el representante de la empresa MSPC SRL JUAN DE DIOS MORALES, antes de la *publicación del DBC*, hubiera tenido conocimiento pleno y exacto de todas las

especificaciones técnicas que iban a ser requeridas en el proceso de licitación pública N° 09/2017, para luego, en concomitancia con los co-acusados, simular un proceso que favorezca a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, con la adjudicación de la licitación LP 09/2017 y la suscripción del Contrato LP N° 04/2018 para la COMPRA MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018. Sobre este punto, la prueba codificada como **MP-101** y **MP-162**, acreditan que tanto MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ, como representante de la MANE COMP, y RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, representante de la empresa MSPC S.R.L. participaron de una licitación anterior y suscribieron con el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba contratos para la provisión de mochilas y material escolar, de allí que resulta lógico el planteamiento de la defensa en sentido de afirmar que la información que tenían respecto de las cantidades y especificaciones técnicas de las mochilas y materiales escolares respondía al hecho de haber participado en una licitación anterior, participación anterior que no ha negado la acusación, por el contrario, ambas acusaciones hacen referencia al proceso de licitación anterior del que participaron MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ y RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA.

Ahora bien, el hecho de que la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, representada legalmente por Néstor García Maygua, fuera conformada por las empresas MANE COMP representada legalmente por MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ y la empresa MSPC S.R.L, representada por RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA hubiera nacido a la vida jurídica como ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO cuatro (4) días antes de la culminación de presentación de propuestas, tal como acredita la prueba codificada como **MP-26**, tampoco resulta un parámetro para establecer irregularidades en el proceso de contratación o la existencia de un proceso de contratación simulado, esto en consideración a que, tal como ha referido la defensa de RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y MARÍA RENE RAMÍREZ RAMÍREZ, para la conformación de una asociación accidental o de cuentas en participación, solo se requiere la participación de dos o más personas con el mismo interés en una o más operaciones determinadas y transitorias, no existiendo requisito y/o limitación alguna en cuanto al tiempo de su conformación y/o antigüedad que deba tener. Al respecto, tampoco existe limitación y/o restricción alguna respecto al nombramiento del representante legal de la Asociación Accidental; en consecuencia, el hecho de que se haya designado representante legal a una tercera persona, no resulta ser un acto ilegal y tampoco poco puede ser tenido como tal máxime si la acusación no ha acreditado que el proceso de contratación haya estado amañado, direccionado y/o simulado.

No obstante lo anterior, resulta importante indicar que, respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el art. 13 ter del código penal indica: *“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurran las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente”*; con base en ello y tomando en cuenta que la acusación se funda en la suscripción del Contrato LP N° 04/2018 COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018, la acusación debió dirigirse contra el representante legal de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, ya que resulta ser la persona que participa en todo el proceso de contratación y la que, finalmente, firma el contrato de referencia.

5.1 Hechos probados

- ✓ El Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba llevó adelante la Licitación Pública N° 09/17, proyecto denominado "COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES", bajo el Slogan "CADA AÑO SE PONE MEJOR", otorgándole al mismo el CARÁCTER RECURRENTE, expresamente autorizado por el Alcalde Municipal del GAMC., MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, mediante Resolución Ejecutiva Nro. 650/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017.

- ✓ A la licitación se presentaron tres empresas proponentes: Rostel Ofi shop, Asociación Accidental 26 de febrero y Ventas Lina.
- ✓ El Proceso de contratación de la Licitación Pública N° 09/2017 código CUCE: 17-1301-00-800057-1-1 fue adjudicado en favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO por un monto de Bs. 1.660.157,50 para el lote N° 01; y por Bs. 10.809.090,00 para el lote N° 02; haciendo un total de Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete con 50/100 bolivianos);
- ✓ DIEGO MORENO BARRON fue designado RPC, responsable del proceso de contratación “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES” gestión 2018
- ✓ CAROLINA ROJAS AYALA fue designada RPC, responsable del proceso de contratación “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES” gestión 2018
- ✓ En fecha 26 de enero de 2018 se suscribe el CONTRATO LP N° 04/2018 firmado por MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, ANDREA GABRIELA GARCÍA MAGNE en su condición de Secretaria Municipal a.i., de la Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y NÉSTOR GARCÍA MAYGUA como representante de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO
- ✓ No se ha elaborado el Acta de recepción de las mochilas
- ✓ Las mochilas no ingresaron a almacenes del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba
- ✓ MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO comenzó el proceso de entrega de mochilas escolares el 19 de febrero de 2018 en acto público
- ✓ MARÍA RENE RAMÍREZ RAMIREZ, compra útiles escolares (*lápices, bolígrafos, cuadernos, saca puntas, gomas de borrar, reglas, círculos y cilindros de cálculo, entre otros*) en fecha 16 de Agosto de 2017, antes de la publicación de la licitación N° 09/2017
- ✓ La empresa “MSPC S.R.L.”, representada por RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y otro, compraron las mochilas escolares un mes antes de la autorización y publicación de la licitación N° 09/2017
- ✓ La ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, representada legalmente por NÉSTOR GARCÍA MAYGUA, fue conformada por las “EMPRESAS, MANE COMP” representada legalmente por MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ y la “EMPRESA MSPC S.R.L.” representada por RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ
- ✓ La ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO entregó las mochilas y el material escolar dentro los plazos establecidos en el contrato
- ✓ Las mochilas y el material escolar correspondientes al CONTRATO LP N° 04/2018 fueron entregados a las Unidades Educativas destinatarias casi en su totalidad.

5.2 Hechos no probados

- ✓ Que el Proceso de Contratación por LICITACIÓN PÚBLICA LP N° 09/2017 “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES” gestión 2018 haya estado direccionado por JOSE MIGUEL PADILLA PARADA, GABRIELA ANDREA GARCIA MAGNE y/o CAROLINA AYALA ROJAS
- ✓ Que los informes elaborados por la Comisión de Calificación tengan fechas adulteradas para coincidir con los plazos establecidos en el DBC
- ✓ Que el Proceso de Contratación por LICITACIÓN PÚBLICA LP N° 09/2017 “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES” gestión 2018 haya sido un proceso simulado
- ✓ Que las empresas proponentes Rostel Ofishop y Ventas Lina fueran descalificadas de forma irregular y/o ilegal
- ✓ Que, el proceso de contratación COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES GESTIÓN 2018, derive de un arreglo previo realizado entre el Alcalde MARVELL

JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA a través de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA acordándose para ello un pago aproximado de 45.000 \$us que RENE JUAN DE DIOS MORALES debía realizar en beneficio de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO

- ✓ Que, la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, haya obtenido un beneficio económico emergente de la firma del Contrato LP No. 04/2018
- ✓ Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba GAMC haya realizado pagos a favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO emergentes del Contrato LP No. 04/2018, compra mochilas y material escolar para la gestión 2018.

CONSIDERANDO VI FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En este punto corresponde analizar si la acción desplegada por los acusados se subsume en los tipos penales señalados en los pliegos acusatorios, labor de subsunción que debe efectuarse en función a los fundamentos expuestos por la acusación y la prueba que ha sido producida en la audiencia de juicio oral.

A mérito de tales parámetros y en base a los hechos motivo de juicio, corresponde a la juzgadora, en observancia del principio de tipicidad, analizar si los acusados acomodaron su conducta al marco descriptivo adjetivo, en garantía de los principios de legalidad, debido proceso y en resguardo del principio de seguridad jurídica; en ese entendido, cabe puntualizar que, para que un hecho sea típico y pueda ser reputado como delictivo no es suficiente efectuar el análisis de correspondencia descriptiva del hecho con la norma penal como presupuesto jurídico abstracto de punibilidad, sino que el delito como hecho existente y comprobable en un determinado tiempo, que se encuentra compuesto por la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad y la punibilidad, como enseña la doctrina y que tenga los elementos necesarios para su existencia, por una parte y por otra que la norma deba reunir ineludiblemente las exigencias de *lex scripta*; *lex previa* y *lex certa*, en palabras del Tribunal Supremo de Justicia del Estado debe realizarse tareas objetivas de subsunción que demuestren, objetivamente, la adecuación perfecta de las conductas tachadas de antijurídicas en el marco descriptivo de la ley penal y en eventualidad de no existir certeza de la concurrencia de uno solo de los elementos constitutivos del tipo penal, debe resolverse de la manera más favorable al imputado, en respeto del principio- garantía de presunción de inocencia.

Sobre ese mismo particular, el Auto de Vista N° 89 de 28 de marzo de 2013, señala: "*El debido proceso, del que es elemento el principio-garantía de presunción de inocencia, exige, para ser desvirtuado el principio de inocencia lo siguiente:*

a) Siendo el acusador el titular de la acción penal, le corresponde la carga de la prueba, consecuentemente, debe producir en audiencia de juicio oral prueba legal y/o ilícita, obtenida en apego a las garantías procesales y constitucionales.

b) Dicha prueba debe acreditar la existencia de los elementos específicos del tipo penal, la participación del imputado y su grado de culpabilidad, sin que este último se encuentre obligado a probar su inocencia o la inconcurrencia de alguno de los elementos del tipo penal acusado.

Por su parte el juzgador queda vinculado a lo alegado por el acusador y lo probado en juicio cuando éste se ha desarrollado en respeto al principio del debido proceso, encontrándose obligado a valorar todos los medios de prueba conforme señala el art. 173 del CPP y de cuya valoración emerja el convencimiento pleno de la existencia del hecho punible y la participación del imputado, más allá de cualquier duda”.

Al respecto, el art. 6 tercer párrafo del CPP prescribe: “*La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad*”. La Doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo N° 089/2013 de 28 de marzo de 2013 ha establecido: “*Es obligación de quien acusa, cumplir con la carga de la prueba, demostrando plenamente la hipótesis acusatoria; bajo ningún aspecto se debe trasladar al imputado la obligación de probar la inexistencia de uno o más elementos específicos que configuran el tipo penal acusado*”. Por su parte, el Auto Supremo N° 131/2007 de 31 de enero de 2007 como parte de la Doctrina legal establece: “*Es obligación de quien acusa cumplir con la carga de la prueba, demostrando plenamente la hipótesis acusatoria, tarea que puede requerir la demostración no sólo de cuestiones objetivas, sino también de elementos normativos y subjetivos descritos en el injusto típico...*”.

También corresponde citar el Auto Supremo N° 431/2006 de 11 de octubre de 2006 que en la Doctrina Legal aplicable ha establecido: “*La calificación del hecho a un tipo penal determinado es en razón a describir primeramente el hecho para luego comparar las características de la conducta ilícita con los elementos constitutivos del delito; es necesario tomar en cuenta que la conducta general descrita por el tipo penal se encuentra en la norma, mientras que la conducta particular se identifica por la descripción de sus peculiaridades, si estas se subsumen a todos los elementos constitutivos de un tipo penal, recién podrá calificarse el hecho como delito incurso en tal normativa; en caso de que falte la adecuación de un elemento constitutivo del tipo penal, el hecho no constituye delito o en su caso se adecua a tentativa u otra figura delictiva*”.

También es importante remarcar que, la facultad privativa de realizar la adecuación penal del hecho al tipo penal, no puede ser discrecional ni arbitraria, pues resulta atentatorio al principio de congruencia y como consecuencia al derecho a la defensa y al debido proceso, pues no debe perderse de vista que los medios de defensa del sindicado están orientados a rebatir un determinado hecho delictivo, y en función a ello es que se dirige su actividad probatoria de descargo, por lo que existiría quebrantamiento al derecho a la defensa, si la configuración de la conducta de los acusados se realiza en función a hechos nuevos y/o no previstos en los escritos de acusación.

Tambien corresponde precisar que el poder punitivo o *jus puniendi* que ostenta el Estado no es una facultad amplia e irrestricta; esta facultad encuentra límites, entre ellos, a los efectos de sancionar las conductas entendidas como delitos, se tiene lo que en doctrina se denomina el principio de taxatividad o de tipicidad entendido como el límite de aplicación de la norma sustantiva, a fin de que los Jueces y Tribunales realicen la labor de subsunción penal; esto es enmarcar la conducta de la persona imputada exactamente en el marco descriptivo de la ley penal garantizando con ello, el principio de legalidad como elemento configurador del debido proceso. En ese entendido, para que un hecho sea típico y pueda ser reputado como delictivo, no es suficiente efectuar el análisis de correspondencia descriptiva del hecho con la norma penal como presupuesto jurídico abstracto de punibilidad, sino el delito como hecho existente y comprobable en un determinado tiempo y que se encuentra compuesto por la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad y punibilidad, elementos identificadores de la existencia del delito. Por otra parte, la norma debe aglutinar necesariamente las exigencias de *lex scripta*, *lex previa* y *lex certa*.

A los efectos de esta resolución, no sería posible ingresar a efectuar tal labor de subsunción, sin antes delimitar el marco jurídico punitivo que servirá de base para ello, constituyendo un imperativo analizar, previamente, lo siguiente:

Si bien es cierto que el nuevo orden constitucional que subyace en la Constitución Política del Estado redefine los principios, valores y fines en los cuáles se sustenta el Estado y sus Órganos de Poder, entre ellos constituir una sociedad justa y armoniosa, consolidar los *valores de unidad, igualdad, transparencia, responsabilidad, justicia social, distribución y*

redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien, habiendo asumido políticas estatales encaminadas a consolidar estos fines a través de la erradicación de situaciones identificadas como “males que aquejan el Estado” entre los que se identifica la corrupción; se ha incorporado la disposición contenida en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, como una excepción a la garantía de irretroactividad en la aplicación de la ley, al margen de las ya existentes en materia laboral y materia penal, la posibilidad de investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado englobando la denominada “materia de corrupción”; sin embargo, no es menos evidente que la tarea de interpretación de la norma, entiéndase la Constitución Política del Estado y las Leyes, no puede realizarse de manera sesgada y menos desconociendo la finalidad de su incorporación en el ámbito normativo, vale decir, es preciso efectuar una interpretación sistemática y fundamentalmente, teleológica y en dicha tarea se tiene:

1. Dentro del catálogo de “Derechos Fundamentales y Garantías” incorporado por la Constitución Política del Estado, siguiendo sus disposiciones generales, podemos advertir (art. 13.II, IV) que los derechos que proclama la Constitución no pueden ser entendidos como negación de otros derechos no enunciados y la interpretación de los derechos y deberes consagrados se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia.
2. Por reconocimiento expreso de la Constitución, en su art. 410 parágrafo II, el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, con la premisa de su ratificación por el país. El Estado Boliviano, respetuoso con la normativa internacional en materia de Derechos Humanos, a través del art. 256 constitucional, reconoce que los tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre la Constitución Política del Estado, dicho de otro modo, son supraconstitucionales.

Con base en lo anotado, es posible afirmar que a través de estas disposiciones se pretende equilibrar el interés social con otro de los fines del Estado, art. 9 numeral 4) constitucional, garantizar el cumplimiento –entre otros- de los derechos consagrados en la Constitución; incorporándose además en dicho propósito las garantías jurisdiccionales, entre ellas, la consagrada en el art. 116 parágrafo II constitucional que indica que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Entonces, a efectos de no incurrir en la vulneración de derechos de los acusados, la Juzgadora considera que en el presente caso no es posible la aplicación retroactiva de la ley No. 1390 por sumar a las sanciones privativas de libertad la sanción de inhabilitación, circunstancia que endurece las penas en relación a las previstas en la Ley No. 004, vigente al momento de haberse suscitado los hechos juzgados en el presente caso, posición que encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional trazada a partir de la Sentencia 0636/2011-R de 3 de mayo y la Sentencia Constitucional 0770/2012 de 13 de agosto.

Consiguientemente, estando sustentada la posición de la Juzgadora respecto a la aplicación de la Ley No. 004, vigente al momento de la comisión de los hechos considerados delictivos, corresponde realizar una tarea objetiva de subsunción que demuestre, objetivamente, el encuadramiento perfecto de las conductas tachadas de antijurídicas en el marco descriptivo de la ley penal, lo contrario significa crear inseguridad jurídica en perjuicio de toda la población, estos deben ser los presupuestos que motiven la sentencia según la Doctrina Legal Aplicable sentada en el Auto Supremo No. 436 de 20 de octubre de 2006.

Con base en lo expuesto, corresponde entrar a analizar cada tipo penal y la atribución del hecho que se hace por el Ministerio Público y acusador particular a cada uno de los acusados.

5.1 Del delito de uso indebido de influencias

El art. 146 del código penal, respecto del tipo penal de uso indebido de influencias indica: *“la servidora o servidor público o autoridad que directamente por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de cien a quinientos días”*.

5.1.1 Respeto de la subsunción de la conducta de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO

Los elementos de prueba presentados tanto por el Ministerio Público como por la acusación particular acreditan que con la emisión de la Resolución Ejecutiva No. 650/2017 de 13 de noviembre (**MP-2**), MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO autoriza en forma excepcional el Proceso de Contratación de Bienes y Servicios Generales Recurrentes para el proyecto COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES para la gestión 2018 conforme al art. 18 del D.S. No. 181 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Al respecto, el art. 18 del D.S. No. 181 señala: *“En forma excepcional y bajo exclusiva responsabilidad de la MAE, se podrá iniciar un proceso de contratación de bienes y servicios generales de carácter recurrente para la próxima gestión, en el último cuatrimestre del año llegando hasta la adjudicación, sin compromiso y señalando en el DBC la sujeción del proceso a la aprobación del presupuesto de la siguiente gestión”*; la normativa señala que la única autoridad facultada para iniciar un proceso de contratación de bienes y servicios generales de carácter recurrente es la MAE, la Máxima Autoridad Ejecutiva que, para el caso, es MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO en su condición de Alcalde Municipal de Cochabamba.

Sobre la calidad o condición de un servicio recurrente, el mismo D.S. No. 181 en el art. 500) indica: *“Servicios Generales Recurrentes: Son servicios que la entidad requiere de manera ininterrumpida para su funcionamiento”*; sobre este aspecto, la Nota MEFP/VPCF/DGNGP/UNPE/Nº 0935/2018 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Director General de Normas de Gestión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (**MP-169**) aclara que la adquisición de mochilas y útiles escolares no es una contratación de bienes o servicios recurrentes; así también lo establece el Dictamen Pericial en auditoria forense REG.IDIF:Nº 956/2019, INV.ESP.AUD-001/2019 (**MP-156**)

Por otro lado, el art. 80 de la Ley No. 070, “Avelino Siñani-Elizardo Pérez” al que se hace referencia en la Resolución Ejecutiva No. 650/2017 firmada por el Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, respecto de las atribuciones de los Gobiernos Municipales en la gestión educativa indica: *“Responsables de dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento de las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, así como de las Direcciones Distritales y de Núcleo, en su jurisdicción”*. Al respecto, corresponde puntualizar que **material educativo no es lo mismo que material escolar**. La Real Academia Española define el material educativo como los **recursos didácticos utilizados en la enseñanza y el aprendizaje**, como libros, dispositivos electrónicos, juegos y materiales audiovisuales. El término material educativo se refiere a **recursos y herramientas diseñadas para facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje en diferentes contextos educativos, son elementos empleados por los docentes para facilitar el aprendizaje de los estudiantes**; mientras que el material escolar, como su

nombre lo indica, son materiales (cuadernos, lápices, reglas, etc.) utilizados por los alumnos.

De todo ello se infiere que MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO en su condición de Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo de Cochabamba, incurrió en la conducta descrita en el art. 146 del código penal pues, en su condición de Alcalde, era el único que podía iniciar un proceso de contratación de bienes y servicios generales de carácter recurrente y, aprovechando de las funciones que ejercía como Alcalde del GAM Cochabamba, emitió la Resolución Ejecutiva No. 650/2017 (MP-4) y autorizó el Proceso de Contratación para el proyecto COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES para la gestión 2018, catalogándolo como “*recurrente*” a sabiendas de que no se trataba de bienes que la entidad necesitara de manera ininterrumpida para su funcionamiento, amparándose de manera forzada en las previsiones del art. 80 de la Ley No. 070, “Avelino Siñani-Elizardo Pérez” que otorga la responsabilidad a los Gobiernos Municipales de dotar, financiar y garantizar **material educativo** a las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial, algo muy distinto a dotar de mochilas y material escolar a los estudiantes.

Para garantizar la ejecución del proyecto COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018, MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO designa a DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, como responsable del proceso de contratación RPC, no obstante su condición de Secretario Municipal de la Secretaría Administrativa y Financiera.

De esta manera, MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, aprovechando de las funciones que ejercía y usando indebidamente de las influencias derivadas de su cargo para iniciar el Proceso de Contratación para el proyecto COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES para la gestión 2018 obteniendo ventajas y beneficios en cuanto a su imagen como Alcalde del GAMC, esto en consideración a que las mochilas y el material escolar fueron entregados en acto público, favoreciendo la imagen de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, como Alcalde del GAMC.

5.1.2 Respecto de la subsunción de la conducta de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA

La acusación sostiene que JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, en su condición de Secretario Municipal de la Secretaría Municipal de Servicio al ciudadano del GAMC ostentaba un cargo jerárquico al interior del GAMC y era amigo y personal de confianza de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y por ello tenía poder de decisión sobre funcionarios de jerarquía menor, lo que le habría permitido tomar parte activa en el proceso de contratación LP 09/2017 direccionando el mismo para favorecer a la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO; sin embargo, ni el Ministerio Público ni la acusación particular han presentado prueba alguna que acredite dicho extremo referido a la influencia ejercida por JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA en otros funcionarios del GAMC de menor jerarquía, intervenientes en el proceso de contratación.

La Acusación sostiene que, a través del testimonio de varios funcionarios del GAMC, se pudo evidenciar que JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA influenció en funcionarios de menor jerarquía para direccionar el proceso de contratación del proyecto COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES para la gestión 2018. Al respecto, el testigo José Oscar Bascope Rojas se limitó a indicar que JOSE MIGUEL PADILLA PARADA, era el encomendado del entonces Alcalde MARVELL JOSE MARIA LEYES JUSTINIANO para coordinar con Rolando Nogales la adquisición de las mochilas y aclara que no tuvo ningún trato ni recibió orden o instrucción alguna de JOSE MIGUEL PADILLA PARADA. A su turno, el Testigo Rolando Nogales no menciona a JOSE MIGUEL PADILLA PARADA ni hace referencia alguna a sus funciones al interior del GAMC, por lo que lo referido por el testigo José Oscar Bascope Rojas no tiene respaldo ni resulta suficiente para subsumir la

conducta de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA al tipo penal de uso indebido de influencias conforme al art. 146 del código penal.

5.1.3 Respecto de la subsunción de la conducta de DIEGO BERNARDO MORENO BARRON

La Comunicación Interna No. 40/2017 de 04 de septiembre (**MP-10**), indica que DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, en su condición de Secretario Municipal de la Secretaría Administrativa y Financiera del GAM Cochabamba, se dirige a la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano a.i., GABRIELA ANDREA GARCIA MAGNE, y le solicita instruir al personal de su dependencia gestionar hasta el 15 de septiembre de 2017 todos los trámites correspondientes para iniciar los proceso de alimentación complementaria y MOCHILA ESCOLAR GESTION 2018; la solicitud la realiza al amparo de lo establecido en el art. 5 oo) Servicios Generales Recurrentes y el art. 18 Contratación de Bienes y Servicios Generales Recurrentes del D.S. 181.

La Comunicación Interna No. 40/2017 de 04 de septiembre es anterior a la Resolución Ejecutiva No. 650/2017 de 13 de noviembre por la que el Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO autoriza en forma excepcional el Proceso de Contratación de Bienes y Servicios Generales Recurrentes para el proyecto COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES para la gestión 2018, por lo que no resulta lógico que DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, en su condición de Secretario Municipal de la Secretaría Administrativa y Financiera instruya gestionar todos los trámites correspondientes para iniciar los proceso contratación MOCHILA ESCOLAR GESTION 2018. Al respecto, cabe puntualizar que, conforme al Organigrama GAM Cochabamba (**MP-80**), y al Manual de funciones de la Secretaría Administrativa y Financiera (**MP-155**), DIEGO BERNARDO MORENO BARRON, en su condición de Secretario Municipal de la Secretaría Administrativa y Financiera no tenía facultades para instruir a otra Secretaría Municipal (de su mismo rango) gestionar los trámites correspondientes para iniciar el proceso de contratación MOCHILA ESCOLAR GESTION 2018, menos para fijar plazos y acelerar dicho proceso. La instrucción impartida por medio de la Comunicación Interna No. 40/2017 implica el uso de influencias derivadas de su cargo pues, conforme al Manual de Funciones la Secretaría Administrativa y Financiera ejerce autoridad únicamente sobre el personal asignado a esa Secretaría, el Jefe del Departamento 5 de análisis financiero, el Director de finanzas, El Director administrativo de bienes municipales, el Director de Recursos Humanos y el Director de contratación de bienes y servicios.

Por otra parte; la Comunicación Interna No. 40/2017 de 04 de septiembre (**MP-10**) se realiza al amparo de lo establecido en el art. 5 oo) Servicios Generales Recurrentes y el art. 18 Contratación de Bienes y Servicios Generales Recurrentes del D.S. 181. cuando, dicha determinación de calificar una contratación o servicio como recurrente, le correspondía única y exclusivamente al Alcalde Municipal, conforme indica el propio art. 18 del D.S. No. 181.

A ello se debe sumar, como ya se ha referido, que el art. 5 oo) del D.S. No. 181, los servicios generales recurrentes son aquellos que la entidad requiere de manera ininterrumpida para su funcionamiento; en consecuencia, el dotar de material escolar a los alumnos de las diferentes Unidades Educativas no puede ser catalogado como un bien o servicio recurrente, máxime cuando el art. 80 de la Ley No. 070, “Avelino Siñani-Elizardo Pérez” no obliga a los Gobiernos Autónomos Municipales a dotar mochilas y material escolar a los alumnos, el art. 80 de la referida ley obliga a dotar, financiar y garantizar los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo y equipamiento a las Unidades Educativas de Educación Regular, Educación Alternativa y Especial.

En consecuencia, al haber DIEGO BERNARDO MORENO BARRON emitido la Comunicación Interna No. 40/2017 de 04 de septiembre solicitando a la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano instruya al personal de su dependencia gestionar todos los trámites correspondientes para iniciar el proceso de contratación MOCHILA

ESCOLAR GESTION 2018, ha aprovechado de las funciones que ejercía como *Secretario Municipal* de la Secretaría Administrativa y Financiera del GAM Cochabamba y ha usado indebidamente de las influencias derivadas de su cargo para iniciar, acelerar y favorecer un proceso de contratación en la modalidad de licitación pública, por un bien que, de ninguna manera, tenía la calidad de recurrente, subsumiendo así su conducta en el tipo penal de uso indebido de influencias.

5.1.4 Respecto de la subsunción de la conducta de CAROLINA AYALA ROJAS

En cuanto a la subsunción de la conducta de la acusada al tipo penal, la acusación indica que, en su condición de Directora de la Dirección de Contratación de obras del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba y Responsable del Proceso de Contratación (RPC), aprovecha esas funciones y las influencias derivas de las mismas para favorecer y beneficiar en forma indebida a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, con la adjudicación irregular de la LICITACIÓN PUBLICA 09/2017 mediante la emisión de la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN “COMPRA MOCHILAS ESCOLARES” LP N° 09/2017-02 de fecha 09, la cual deviene de un irregular y amañado proceso de Contratación en virtud a que se identificaron una serie de irregularidades, dentro de ellas, que la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO era la de mayor precio ofertado y había adquirido con anterioridad las mochilas y útiles escolares.

La acusación indica también que CAROLINA AYALA ROJAS tuvo una participación como cooperadora necesaria, ya que en su condición de RPC tenía el dominio del resultado, teniendo las posibilidades de apartarse incluso de las recomendaciones de la Comisión de Evaluación, de tal manera que su contribución ha conllevado a la comisión del ilícito, para direccionar el trámite administrativo a favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO y generarle a su vez un beneficio al Alcalde Municipal.

De la relación de hechos expuesta por la acusación, se advierte que no se indica de manera clara y precisa cual el acto o los actos dirigidos por CAROLINA AYALA ROJAS de los cuales se pueda establecer uso de influencias durante el proceso de contratación MOCHILAS ESCOLARES GESTION 2018. Como ya se ha indicado, quien determina el inicio del proceso de contratación bajo la modalidad “bienes y servicios recurrentes” es el entonces Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y quien autoriza el inicio del proceso de contratación LP No. 09/2017 es DIEGO BERNARDO MORENO BARRON en su condición de RPC. Al respecto, corresponde puntualizar que, la prueba presentada tanto por la acusación como por la defensa indica que CAROLINA AYALA ROJAS fue designada RPC luego de que DIEGO BERNARDO MORENO BARRON iniciara y encaminara el mismo.

Respecto de las observaciones que debió realizar a la Comisión de Evaluación, debe precisarse que, conforme determina el art. 38 del D.S. No. 181, existe un Responsable de Evaluación y Comisión de Calificación; en este sentido, la Comisión tiene funciones específicas que cumplir y el RPC no puede formar parte de dicha Comisión. Conforme se tiene de la prueba presentada por la acusación (**MP-19, MP-22, MP-38, MP-51, MP-78 y MP-18**)

La Comisión de Calificación estaba integrada por Fedra Cors de Ugarte, Jefe 1 del Dpto. de Contrataciones licitaciones públicas, Oscar Bascope Rojas, Jefe 1 Dpto. de Educación, Fernando Diaz de Oropeza Guaman, Prof. 2 Dpto. Contrataciones licitaciones públicas y, Christian Siles Rios, Prof. 2 Dpto. de educación quienes, conforme indica el art. 38-II del DS No. 181, son responsables del proceso de evaluación y las recomendaciones se adoptan por consenso de sus integrantes, por lo que el contenido del informe de evaluación y recomendación de adjudicación es de completa responsabilidad de los integrantes de la Comisión.

A efectos de la configuración de la conducta de CAROLINA AYALA ROJAS al tipo penal de uso indebido de influencias, bajo los parámetros descritos en el pliego acusatorio, la acusación debió acreditar cuándo, cómo y de qué forma o sobre quienes influenció la acusada para determinar la adjudicación del contrato en favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, no siendo suficiente el hecho de que la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO fuera la de mayor precio ofertado pues, la misma prueba indica que fue la única empresa que cumplió con todos los requisitos y presentó una propuesta incluso mejor en cuanto a calidad de logos, esto ha sido referido por la empresa al momento de presentar su propuesta, tal como consta en la Carpeta de propuestas (**MP-159**) que contienen la documentación presentada por la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO que aclara que el logotipo es engomado, de mejor calidad que el serigrafiado porque no se desprende ni se despinta de la lona y con ese fin, acompaña muestra de las mochilas.

Tampoco resulta suficiente afirmar que la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO había adquirido con anterioridad las mochilas y útiles escolares ya que tal situación no es configurativa del ilícito máxime cuando no se ha demostrado relación alguna entre ese hecho y la conducta desplegada por CAROLINA AYALA ROJAS.

5.2 Del delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones

El art. 150 del código penal tipifica el delito de negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas y sanciona la conducta de *“La servidora y el servidor público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio en cualquier Contrato, suministro, subasta u operación en que interviene en razón de su cargo...”*.

5.2.1 Respecto de la subsunción de la conducta de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO

La acusación sostiene que se simula un proceso de licitación para beneficiar a la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO con la adjudicación del contrato y a cambio obtener un beneficio económico indebido en la suma de 45.000\$us., dineros que RENE JUAN DE DIOS MORALES debía entregar en favor de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, tal como había sucedido un año anterior en el que también se habría direccionado un Proceso de Contratación para la compra de Mochilas Escolares (Gestión 2017), en la que ese pago indebido por parte de RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA se habría materializado y efectivizado a través de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA.

La acusación sostiene que el acusado MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, a través y/o por medio de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, negocia la adjudicación del proceso de licitación con RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA a cambio del pago de 45.000\$us. y de allí deviene un proceso de contratación simulado cuyo único objeto era favorecer a la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO.

Al respecto, la prueba presentada por la acusación no ha sido suficiente para acreditar la “simulación” de un proceso de contratación bajo la modalidad de licitación pública pues, conforme a la prueba presentada por la propia acusación, en especial la concerniente al proceso de contratación (**MP-51, MP-159**), se advierte que el proceso de licitación existió, fue real, de allí que a la Convocatoria se presentaron tres empresas proponentes, las mismas que participaron del proceso presentando sus propuestas al igual que lo hizo la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO.

La acusación no ha presentado documento de prueba alguno que acredite la supuesta negociación entre JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA y RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, menos ha probado el pago de 45.000\$us. a favor de MARVELL

JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, en este proceso de licitación o en otro anterior. En consecuencia no se ha acreditado el hecho que, a decir de la acusación, configura el delito de Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas.

5.2.2 Respecto de la subsunción de la conducta de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA

La acusación sostiene que JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, como Secretario de la Secretaría Municipal de Servicio al Ciudadano, de manera directa toma una participación activa, en el proceso de contratación LP 09/17, a través de instrucciones verbales directas vertidas a personal de menor jerarquía del G.A.M.C., y que conformaban la Unidad solicitante del proceso de contratación, específicamente para la elaboración del pliego de especificaciones, pidiendo la incorporación al mismo de determinadas características específicas y concretas para hacerla coincidir con el producto a ser ofertado por la “ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO”, interesándose así en el proceso de contratación que se traduce en un acto simulado, cuyo único fin era darle una aparente legalidad a una proceso irregular y direccionado en favor de la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO, y afirman que el acusado acomodo su conducta al tipo penal al haber participado activamente en un proceso de licitación simulado.

La acusación sostiene también que proceso de contratación devino de un arreglo previo realizado entre el Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA a través de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, intermediario entre ambos, con el objetivo de lograr que RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA sea quien se adjudique ese proyecto del GAMC., acordándose para ello un pago indebido de 45.000\$us. que debía realizar RENE JUAN DE DIOS MORALES en beneficio del Alcalde tal y como ya había sucedido un año anterior.

Al respecto, conforme se ha indicado al momento de establecer los hechos probados y no probados, la acusación no ha presentado prueba alguna que acredite la participación directa de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA en el proceso de contratación; tampoco ha acreditado con prueba alguna que JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA hubiera impartido instrucciones verbales directas a personal de menor jerarquía del G.A.M.C para favorecer el proceso de contratación; menos se ha acreditado las negociaciones entre JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y el pago de 45.000\$us en favor del Alcalde. En consecuencia, no se configura el delito bajo los parámetros descritos en el pliego acusatorio.

5.2.3 Respecto de la subsunción de la conducta de DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN

La acusación sostiene que DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN, como Secretario de la Secretaría Administrativa y Financiera del G.A.M.C., y en su condición de Responsable del Proceso de Contratación, toma una participación activa en el proceso de contratación LP 09/17, antes incluso del inicio del mismo, a través de instrucciones escritas y verbales al personal del G.A.M.C., de menor jerarquía vinculados al Proceso de Contratación; posteriormente, ya ejerciendo sus funciones como RPC, procede a autorizar el inicio del proceso de contratación y aprobar el DBC, a sabiendas de que ni siquiera el pliego de especificaciones técnicas DBC, habría sido elaborado por la Unidad Solicitante, sino que el mismo les habría sido proporcionado en forma irregular por JOSÉ MIGUEL PADILLA a través del señor Rolando Nogales, interesándose de esta manera en el proceso de contratación que se traduce en un evidente acto simulado, cuyo único fin era darle una aparente imagen de legalidad para favorecer a la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO por un acuerdo previo realizado entre el Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, a través de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, acordándose para ello un pago indebido que RENE JUAN

DE DIOS MORALES debía realizar en beneficio de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO en una suma aproximada de 45.000\$us.

Como ya se ha referido, conforme se ha indicado al momento de establecer los hechos probados y no probados, la acusación no ha presentado prueba para acreditar un proceso de contratación “simulado” pues, conforme a la prueba presentada por la propia acusación, en especial la concerniente al proceso de contratación (MP-51, MP-159), se advierte que el proceso de licitación existió, fue real, de allí que a la Convocatoria se presentaron tres empresas proponentes, las mismas que participaron del proceso presentando sus propuestas al igual que lo hizo la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO.

5.2.4 Respecto de la subsunción de la conducta de CAROLINA AYALA ROJAS

Al respecto, la acusación sostiene que CAROLINA AYALA ROJAS, en su condición de RPC, ha participado activamente en el “acto simulado” de la LICITACIÓN PUBLICA 09/2017, cuyo único fin era darle una aparente imagen legalidad para favorecer a la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO y generar también un beneficio indebido al Alcalde Municipal MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, en virtud al acuerdo previo arribado entre él y el propietario de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, a través del co-acusado JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, con el pago indebido en la suma de 45.000\$us. aprox., en favor del Alcalde Municipal.

Los hechos en los que la acusación se apoya para subsumir la conducta de CAROLINA AYALA ROJAS al tipo penal incurso en el art. 150 del código penal son la “simulación” de un proceso de contratación y la existencia de un acuerdo previo entre MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA; ninguna de esas dos situaciones o circunstancias ha sido demostrada con el desfile probatorio, en consecuencia, no se ha acreditado la teoría fáctica presentada por la acusación.

5.3 Del delito de incumplimiento de deberes

El art. 154 del código penal, respecto del tipo penal de **Incumplimiento de Deberes**, de forma expresa determina: “*La servidora o el servidor público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare un acto propio de sus funciones, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.*

La pena será agravada en un tercio, cuando el delito ocasione daño económico al Estado.”

5.3.1 Respecto de la subsunción de la conducta de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO

La acusación sostiene que el acusado MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO “... en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, durante la tramitación de todo el Proceso de Contratación bajo la Modalidad LICITACIÓN PUBLICA 09/2017 y al emitir la RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN LP N° 09/2017-02 de fecha 09 de enero de 2018, ha omitido el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con los principios que rigen la función pública, más concretamente ética, transparencia imparcialidad e igualdad, en virtud a que el imputado, a sabiendas, decidió convalidar la adjudicación de la LICITACIÓN 09/2017, en favor de la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO, empresa que ya había adquirido con anterioridad al inicio del proceso de contratación, las mochilas y útiles escolares que completaban el stock requerido (...) restando transparencia al referido proceso de licitación, cuyo único fin era darle una aparente legalidad (...) para hacer que la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO resulte ser la ganadora (...) sin considerar que existía otra empresa, por ejemplo (ROSTEL OFISHOP), cuyo precio ofertado por el mismo

producto (con la garantía de 3 meses del logo), era más bajo que el de la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO, denotando así una ausencia total de transparencia, honestidad e igualdad hacia los proponentes durante la tramitación de este irregular Proceso de Contratación, aspectos que debieron ser observados por el sindicado en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva conforme al art. 32 del DS 181 que establece que “es responsable de todos los procesos de contratación desde su inicio hasta su conclusión”, además recae sobre el la posibilidad de anular o no un Proceso de Contratación conforme al art. 32.h del DS 181 NB—SABS, sobre todo el proceso de contratación...” “... debe considerarse que el artículo 6 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, refiere: “...sic..(LICITUD).- Para que un acto operativo o administrativo, sea considerado Lícito, debe reunir los requisitos de legalidad, ética y transparencia”, de donde se colige que al haberse Adjudicado la Licitación en la forma referida, dicho acto carente de ética y transparencia resulta ser ilegal, máxime si se ha establecido que dicho proceso de contratación, deviene de un arreglo previo y anterior realizado entre el Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA a través del señor JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, acordándose para ello un PAGO INDEBIDO que debía realizar RENE JUAN DE DIOS MORALES en beneficio de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO en una suma aproximada de 45.000\$us., tal y como ya había sucedido un año anterior (...) Denotándose así la existencia del hecho y su participación en el mismo, que permite subsumir su conducta al ilícito contenido en el artículo 154...”

Siendo ese el fundamento fáctico por el que la acusación determina la subsunción de la conducta de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO al tipo penal de incumplimiento de deberes, corresponde puntualizar que el tipo penal precautela el correcto funcionamiento de la Administración Pública, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo. En consecuencia, para la configuración del delito no basta con acreditar la condición de funcionario público del procesado sino también el incumplimiento de los deberes propios de su función o cargo.

En el caso presente, se acusa a MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO de convalidar la adjudicación de la LICITACIÓN 09/2017 y omitir el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con los principios que rigen la función pública, concretamente ética, transparencia imparcialidad e igualdad. Al respecto, no obstante haberse acreditado la designación de Responsables para el Proceso de Contratación COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018, funciones delegadas en primera instancia a DIEGO BERNANRDO MORENO BARRON y luego a CAROLINA AYALA ROJAS, se debe aclarar que la sola condición de Máxima Autoridad Ejecutiva no hace a MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO responsable de todos y cada uno de los actos realizados al interior de la entidad, que en este caso resulta ser el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; esto en consideración a que la estructura del GAM Cochabamba es bastante grande, tanto es así que cada Oficialía Mayor tiene su propia estructura y manuales de funciones, por lo que no resulta lógico que toda la responsabilidad recaiga en la cabeza de la institución cuando cada funcionario tiene asignadas funciones específicas.

Al respecto, la Ley del Estatuto del Funcionario Público, en su art. 16 (Responsabilidad por la función pública) indica: **“Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.**

Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, economía y eficiencia”.

Con base en la norma citada, se puede afirmar que cada funcionario y/o servidor público es responsable de las funciones inherentes a su cargo y de las que le son expresamente asignadas y/o delegadas.

A efectos de la subsunción de la conducta de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO al tipo penal de incumplimiento de deberes, la acusación debió precisar cuales los actos “*propios de la función*” que MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, en su condición de Alcalde del GAMC, ilegalmente omitió, rehusó hacer o retardó, y no basar la acusación en la eventual transgresión de principios que rigen la función pública.

5.3.2 Respecto de la subsunción de la conducta de JOSE MIGUEL PADILLA PARADA

La acusación sostiene que JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, “...en su condición de SECRETARIO MUNICIPAL del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, durante la tramitación de todo el Proceso de Contratación bajo la Modalidad LICITACIÓN PUBLICA 09/2017, ha tenido una injerencia directa a las funciones propias de la Unidad Solicitante, al momento de la elaboración del pliego de especificaciones, direccionando la elaboración del mismo a través de órdenes verbales directas emitidas al Director de Desarrollo Humano, Rolando Nogales así como al técnico encargado de la elaboración del pliego de especificaciones Ing. Cristian Siles, para la incorporación de características especiales y determinadas para coincidir con el producto a ser ofertado por la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO (...) todo ello con la finalidad de lograr que sea precisamente esta ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO la que se adjudique este Proceso de Contratación, para que la misma a su vez pueda honrar el acuerdo previo y anterior realizado entre el Alcalde MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA (...) en una suma aproximada de 45.000\$us., tal y como ya había sucedido un año anterior, en el que también se habría direccionado un Proceso de Contratación para la compra de Mochilas Escolares (Gestión 2017), en la que ese pago indebido por parte de RENÉ JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA se habría materializado y efectivizado al Alcalde, a través de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA (...) por lo que es posible sostener que el Acusado JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA ha omitido el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con los principios que rigen la función pública, (Art. 235-2) CPE; Art.6, 7, 10-a), 40n)NB-SABS), más concretamente ética, transparencia imparcialidad e igualdad, beneficiando indebidamente a la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO que fue la propuesta adjudicada en la LICITACIÓN 09/2017 (...) restando transparencia al PROCESO DE LICITACIÓN, omitiendo así el cumplimiento de sus funciones como servidor público del GAMC., enmarcados en los principios que hacen a la función pública, de imparcialidad, ética, Transparencia e Igualdad...”

Al igual que en el caso anterior, la acusación subsume la conducta de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA al tipo penal de incumplimiento de deberes, por omisión en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública: ética, transparencia imparcialidad e igualdad, todos vinculados a su participación en el proyecto de COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018 y LICITACIÓN PUBLICA 09/2017; sin embargo, la acusación no ha presentado elemento de prueba alguna que vincule a JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA en dicho proceso o que acredite su participación, como funcionario público, en los mismos.

Tal como ya se ha referido, todo funcionario y/o servidor público es responsable de las funciones inherentes a su cargo y de las que le son expresamente asignadas y/o delegadas. A efectos de la subsunción de la conducta de JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA al tipo penal de incumplimiento de deberes, la acusación debió precisar cuales los actos “*propios de la función*” que JOSÉ MIGUEL PADILLA PARADA, en el desempeño de sus funciones como Secretario Municipal de la Secretaría de servicios al ciudadano,

ilegalmente omitió, rehusó hacer o retardó, y no basar la acusación en la eventual transgresión de principios que rigen la función pública.

5.3.3 Respeto de la subsunción de la conducta de DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN

La acusación argumenta que el acusado DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN, “... en su condición de Secretario Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, y como Responsable del Proceso de Contratación, durante la tramitación de todo el Proceso de Contratación bajo la Modalidad LICITACIÓN PUBLICA 09/2017, en el que ha tenido una injerencia directa a las funciones propias de la Unidad Solicitante, al momento de la elaboración de la justificación del precio referencial, la elaboración del pliego de especificaciones, etc., direccionando el mismo a través de órdenes verbales directas emitidas a los Funcionarios de menor Jerarquía que se encontraban vinculados al referido Proceso de Contratación, sin considerar que el mismo en su condición de RPC del PROCESO DE CONTRATACIÓN no tenía facultades de participación en el Proceso de Contratación, sino hasta el momento en que la Unidad Solicitante le hace llegar la Solicitud de Inicio de Proceso de Contratación adjuntando toda la documentación correspondiente (DBC, Pliego de Especificaciones, etc.), denotando que el Proceso de Contratación se llevó adelante en forma direccionada, omitiendo el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con los principios que rigen la función pública, (Art. 235-2) CPE; Art. 6, 7, 10-a), 40n) NB-SABS), más concretamente ética, transparencia, imparcialidad e igualdad, beneficiando indebidamente a la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO que fue la propuesta adjudicada en la LICITACIÓN 09/2017 (...) restando transparencia al PROCESO DE LICITACIÓN que fue claramente direccionado para hacer que la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO resulte ser la ganadora, logrando de esta manera favorecer y beneficiar en forma indebida a la “ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO”, con la adjudicación irregular de la LICITACIÓN PUBLICA 09/2017, (...) denotando a partir de este direccionamiento del PROCESO DE CONTRATACIÓN que el imputado DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN, ha omitido el cumplimiento de sus funciones enmarcados en los principios que hacen a la función pública, de imparcialidad, ética, transparencia e igualdad ...”

Nuevamente, la acusación subsume la conducta de DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN al tipo penal de incumplimiento de deberes, por omisión en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública: ética, transparencia imparcialidad e igualdad, todos vinculados a su participación en el proceso de contratación COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018. Si bien la prueba presentada acredita que DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN fungió como responsable de ese proceso de contratación, RPC; la acusación no precisa cuales las funciones inherentes a ese cargo o posición fueron ilegalmente omitidas y/o cuales se rehusó hacer o retardó el acusado.

La acusación funda la configuración del delito de incumplimiento de deberes en la eventual transgresión de principios que rigen la función pública; sin embargo, como ya se ha referido, a efectos de su configuración la acusación debió precisar cuales los actos “*propios de la función*” de DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN, en el desempeño de sus funciones como Secretario Municipal o como Responsable del proceso de contratación RPC.

5.3.4 Respeto de la subsunción de la conducta de CAROLINA AYALA ROJAS

La acusación sostiene: “CAROLINA AYALA ROJAS, en su condición de servidora pública del GAMC y ejerciendo las funciones de RPC, durante la tramitación de todo el Proceso de Contratación bajo la Modalidad LICITACIÓN PUBLICA 09/2017, ha omitido el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con los principios que rigen la Función Pública, más concretamente ética, transparencia imparcialidad e igualdad, en virtud a que la imputada decidió ADJUDICAR la LICITACIÓN 09/2017, en favor de la ASOCIACIÓN 26

DE FEBRERO, no obstante de todas las irregularidades suscitadas a lo largo del Proceso de Contratación y detalladas precedentemente, beneficiándose de manera indebida a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO (...) evidenciándose así que se ha restado transparencia al PROCESO DE LICITACIÓN que fue claramente amañado para hacer que la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO resulte ser la ganadora, sin considerar que existía otra empresa, ROSTEL OFISHOP, cuyo precio ofertado por el mismo producto era más bajo que el de la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO (...) jamás se conformó la comisión de recepción por parte de la responsable del proceso de contratación, acusada CAROLINA AYALA ROJAS, no existiendo en consecuencia ningún informe o acta de conformidad de recepción de los productos adjudicados, que debería realizarse conforme la cláusula 32, concordante con el D.S. 0181 art. 39 parr. II inc a, b, y parr. 3 del mismo artículo, 126, 127, 128, 135, 136, 140, de la misma norma legal, sin embargo este aspecto fue claramente omitido por la Acusada, inobservando el cumplimiento de las normas administrativas correspondientes; tampoco existe el documento de ingreso y salida de los bienes en Almacenes del GAMC, habiéndose determinado que las Mochilas y útiles escolares adquiridos por el GAMC no ingresaron a almacenes del GAMC (...) siendo obligación de la acusada el cumplimiento adecuado y debida observación de estos aspectos que son inherentes a sus Funciones como Responsable del Proceso de Contratación, y que han sido claramente omitidos por la misma (...) CAROLINA AYALA ROJAS, ha omitido el cumplimiento de sus funciones como RPC, lográndose finalmente la adjudicación comprometida en favor del señor RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, denotando así una ausencia total de transparencia, honestidad e igualdad hacia los proponentes durante la tramitación de este irregular Proceso de Contratación, aspectos que debieron ser observados por la Acusada, conforme establece el artículo 33 del DS.0181 con relación al artículo 3 del mismo cuerpo legal (...) la Acusada Ayala Rojas tenía toda la posibilidad legal de suspender, cancelar o anular el proceso de contratación y en su caso apartarse incluso de la recomendación realizada por la Comisión de evaluación al constatar todas estas irregularidades, subsumiendo de esta manera su conducta al ilícito contenido en el artículo 154 del Código Penal...”

Con base en los fundamentos expuestos por la acusación, en primera instancia corresponde determinar cuáles son las funciones y atribuciones de los responsables de un proceso de contratación RPC.

El art. 33 del D.S. No. 182 respecto del responsable del proceso de contratación de licitación pública, refiere que sus principales funciones son:

- a) *Verificar que la solicitud de la contratación se encuentre inscrita en el POA y en el PAC, y verificar la certificación presupuestaria correspondiente;*
- b) *Autorizar el inicio del proceso de contratación y aprobar el DBC para su publicación;*
- c) *Aprobar el DBC mediante Resolución expresa, después de la Reunión de Aclaración, con las enmiendas, si existieran;*
- d) *Designar a los integrantes de la Comisión de Calificación y rechazar o aceptar las excusas presentadas;*
- e) *Aprobar el Informe de la Comisión de Calificación y sus recomendaciones o solicitar su complementación o sustentación;*
- f) *Cancelar, suspender o anular el proceso de contratación en base a justificación técnica y legal;*
- g) *Adjudicar o Declarar Desierta la contratación de bienes y servicios mediante Resolución expresa;*
- h) *Autorizar, cuando corresponda, la ampliación de plazo de presentación de propuestas o la ampliación de plazo de presentación de documentos para la suscripción del contrato;*
- i) *Requerir la ampliación del plazo de validez de las propuestas y la extensión de la vigencia de las garantías, cuando corresponda.*

A su vez, el art. 38 D.S. No. 181 respecto de la conformación de la Comisión de Calificación indica que estará conformada por representantes de la Unidad Administrativa y la Unidad Solicitante; no podrá ser Responsable de Evaluación ni formar parte de la

Comisión de Calificación, la MAE, el RPC, el RPA, ni el representante de la Unidad Jurídica que asesora el proceso de contratación.

El apartado II del mencionado artículo refiere que todos los integrantes de la Comisión de Calificación son responsables del proceso de evaluación y las recomendaciones de la Comisión de Calificación serán adoptadas por consenso de sus integrantes.

El apartado III cita las principales funciones del Responsable de Evaluación y la Comisión de Calificación, estas son:

- a) *Realizar la apertura de propuestas y lectura de precios ofertados en acto público;*
- b) *Efectuar el análisis y evaluación de los documentos técnicos y administrativos;*
- c) *Evaluar y calificar las propuestas técnicas y económicas;*
- d) *Convocar a todos los proponentes para la aclaración sobre el contenido de una o más propuestas, cuando se considere pertinente, sin que ello modifique la propuesta técnica o la económica;*
- e) *Elaborar el Informe de Evaluación y Recomendación de Adjudicación o Declaratoria Desierta para su remisión al RPC o RPA;*
- f) *Efectuar la verificación técnica de los documentos presentados por el proponente adjudicado;*
- g) *Elaborar cuando corresponda, el informe técnico para la cancelación, suspensión o anulación de un proceso de contratación.*

Con base en la normativa citada se advierte que tanto el RPC como el Responsable de Evaluación y la Comisión de Calificación tienen específicas funciones. En el caso presente, se advierte que CAROLINA AYALA ROJAS, en su condición de RPC, ha cumplido con las funciones inherentes a su cargo, concretamente el haber emitido la Resolución de Adjudicación con base en el informe y recomendación de la Comisión de Calificación y el haber designado a la Comisión de Recepción por Memorándum No. 02/2028 de fecha 16 de febrero, así se tiene de la prueba codificada como **MP-51**; ahora bien, no puede ser responsable del incumplimiento de los deberes propios de los funcionarios que conformaban la Comisión de Recepción máxime si, como se ha referido líneas arriba, cada funcionario es responsable de los deberes propios e inherentes a su cargo y/o función.

Al respecto, el art. 39 del D.S. No. 181 indica: “...La Comisión de Recepción estará conformada por representantes de la Unidad Administrativa y la Unidad Solicitante. No podrá ser Responsable de Recepción ni formar parte de la Comisión de Recepción, la MAE, el RPC, el RPA, ni el representante de la Unidad Jurídica que asesora el proceso de contratación.

II. El Responsable de Recepción y la Comisión de Recepción, tienen como principales funciones:

- a) *Efectuar la recepción de los bienes y servicios y dar su conformidad verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o términos de referencia;*
- b) *Elaborar y firmar el Acta de Recepción o emitir el Informe de Conformidad, según corresponda, aspecto que no exime las responsabilidades del proveedor ni del supervisor respecto de la entrega del bien o servicio;*
- c) *Elaborar el Informe de Disconformidad, cuando corresponda.*

III. La recepción de bienes podrá estar sujeta a verificación, de acuerdo con sus características; la recepción de obras se realizará en dos etapas: provisional y definitiva, emitiéndose las actas respectivas; en servicios, se requerirá el o los Informes de Conformidad parciales y final”.

Con base en la normativa citada se tiene que, conforme indica el art. 38 inc. e) f) y g) es obligación y responsabilidad de la Comisión de Evaluación, elaborar el Informe de Evaluación y Recomendación de Adjudicación, efectuar la verificación técnica de los documentos presentados por el proponente adjudicado y; elaborar, cuando corresponda, el informe técnico para la cancelación, suspensión o anulación de un proceso de contratación. Por otro lado, es obligación y responsabilidad de la Comisión de Recepción efectuar la

recepción de los bienes y dar su conformidad verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas y/o términos de referencia; elaborar y firmar el Acta de Recepción o emitir el Informe de Conformidad y, elaborar el Informe de Disconformidad, cuando corresponda. En consecuencia, los hechos que la acusación pretende atribuir a CAROLINA AYALA ROJAS en su condición de RPC, eran responsabilidad de las distintas Comisiones y de sus componentes.

Por último, la acusación funda la configuración del delito de incumplimiento de deberes en la eventual transgresión de principios que rigen la función pública; sin embargo, como ya se ha referido, a efectos de su configuración la acusación debió precisar cuales los actos “*propios de la función*” de CAROLINA AYALA ROJAS, en el desempeño de sus funciones como Responsable del proceso de contratación RPC, que ilegalmente omitió, rehusó hacer o retardó.

5.4 Del delito de Contratos lesivos al Estado

El tipo penal de **Contratos Lesivos al Estado**, previsto y sancionado en el art. 221 del CP prevé: “*La servidora o el servidor público que a sabiendas celebre Contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años. En caso de que actuare culposamente, la pena será de privación de libertad de uno a cuatro años. El particular que en las mismas condiciones anteriores celebre Contrato perjudicial a la economía nacional, será sancionado con reclusión de tres a ocho años.*”.

5.4.1 Respecto de la subsunción de la conducta de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO

La acusación sostiene que el acusado MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, como Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, ha suscrito el contrato LP N° 04/2018 DE COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES Y MATERIAL ESCOLAR, que dicho contrato resulta ser “*abiertamente perjudicial a la economía y patrimonio del Estado*”, en virtud a que surge de un proceso de licitación amañado y direccionado para favorecer a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, por un monto de Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete 50/100 bolivianos) “*aspecto que no se puede dejar de considerar ya que este solo hecho implica un perjuicio al Estado ya sea porque se vaya a cancelar el monto contratado o porque eventualmente se decida no pagarla con el consiguiente perjuicio en el Programa Anual de Contrataciones y el respectivo POA además del perjuicio ocasionado a la población cochabambina, que de esta manera se ve perjudicada en su población estudiantil*”.

La acusación sostiene también que el acusado tenía la obligación de velar porque el referido Proceso de Contratación y el Contrato suscrito se lleven en cumplimiento estricto de las normas y principios que rigen la administración pública, y al no haberlo hecho así “*se ha legitimado un incremento patrimonial que no es proporcional respecto de sus ingresos legítimos afectando el patrimonio del Estado*”, beneficiando a los miembros de la ASOCIACIÓN 26 DE FEBRERO que resulta ser la ganadora de un irregular proceso de licitación, con una suma total que asciende a Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete 50/100 bolivianos), “*demostrándose así la existencia del hecho y su participación en el mismo, que permite subsumir su conducta al ilícito contenido en el artículo 221 de la norma sustantiva como delito consumado*”.

El tipo penal de contratos lesivos al Estado, para su configuración, requiere se ocasione un perjuicio o daño económico al Estado o a las entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas que celebran el contrato.

En el caso presente, conforme se tiene de la relación de hechos expuesta en los *pliegos* acusatorios, la acusación no indica de manera clara y precisa cual es el perjuicio o daño económico que la celebración del Contrato LP No. 04/2018 de 26 de enero suscrito entre la ASOCIACION 26 DE FEBRERO y el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba le genera a esa institución pública; tampoco se ha indicado cual el daño y/o perjuicio generado a la población cochabambina, menos se ha indicado cual el perjuicio al Programa Anual de Operaciones.

Respecto de los hechos atribuidos por la acusación, la prueba desfilada, lejos de acreditar el daño o perjuicio económico ocasionado a Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, refiere que luego de suscribirse el Contrato LP No. 04/2018, la ASOCIACION 26 DE FEBRERO ha cumplido con la entrega de las mochilas y el material escolar dentro los plazos acordados; también acredita que las mochilas y material escolar fueron entregados a las Unidades Educativas casi en su totalidad, lo que lleva a concluir que casi la totalidad de los estudiantes a quienes iban destinadas las mochilas y el material escolar se beneficiaron con la dotación de dichos insumos. La prueba desfilada también acredita que, si bien la ASOCIACION 26 DE FEBRERO se adjudicó el proyecto COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018 y suscribió con el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba el Contrato LP No. 04/2018, hasta la fecha no ha recibido el pago por las mochilas y material escolar entregado al municipio, es decir, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba no ha cancelado a la ASOCIACION 26 DE FEBRERO por las mochilas y el material escolar entregado; de allí que se advierte que no se ha perjudicado el patrimonio ni la economía del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por otro lado, la sindicación se apoya en un hecho a futuro que generaría un perjuicio a futuro ya sea con el pago del monto del contrato y/o perjuicio en el Programa Anual de Contrataciones y el POA; alegan también un presunto perjuicio a la población estudiantil, sin identificar cual sería ese perjuicio máxime si la prueba desfilada acredita que no hubo perjuicio para los estudiante quienes se beneficiaron con la entrega de las mochilas y del material escolar.

En consecuencia, la acusación no ha presentado una teoría fáctica clara y concreta, fundada en hechos ciertos y reales, respecto de la configuración del tipo penal; menos ha presentado prueba para acreditar la concurrencia del elemento configurativo del tipo penal: perjuicio y/o daño.

5.4.2 Respecto de la subsunción de la conducta de GABRIELA ANDREA GARCIA MAGNE

La acusación sostiene que ANDREA GABRIELA GARCIA MAGNE, en su calidad Secretaria Municipal de la Secretaría Municipal de Desarrollo Humano del GAMC, tomó parte activa del proceso de contratación desde el inicio, y que el mismo emerge de una instructiva emitida por ella en cumplimiento de la COMUNICACIÓN INTERNA BN° 40/17 de fecha 04 de septiembre de 2017 emitida por DIEGO MORENO BARRÓN en su condición de Secretario Municipal de la Secretaría Administrativa y Financiera, para el inicio del proceso de contratación COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES GESTIÓN 2018, habiendo direccionado el mismo en favor de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, para luego proceder a suscribir el CONTRATO LP N° 04/2018, de fecha 26 de enero de 2018, que resulta ser abiertamente perjudicial a la economía y patrimonio del Estado, al haber emergido de un irregular y amañado proceso de contratación en el que se ha beneficiado indebidamente a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, con la adjudicación de la LICITACIÓN PUBLICA N° 09/2017, con una suma total que asciende a Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete 50/100 bolivianos), demostrándose así la existencia del hecho y su participación en el mismo, que permite subsumir su conducta al ilícito contenido en el artículo 221 de la norma sustantiva como delito consumado, ya que suscribió el contrato conjuntamente el Alcalde para favorecer indebidamente a una entidad particular, y su vez

generar un beneficio indebido al propio Alcalde Municipal del GAMC; en total inobservancia de las normas legales.

Conforme se tiene de la relación de hechos expuesta en los pliegos acusatorios, la acusación se limita a indicar que ANDREA GABRIELA GARCÍA MAGNE suscribió el CONTRATO LP N° 04/2018, sin precisar que otros actos y/o elementos determinan la configuración del tipo penal.

Como ya se ha referido, la acusación no ha presentado una teoría fáctica clara y concreta, fundada en hechos ciertos y reales, respecto de la configuración del tipo penal; menos ha presentado prueba para acreditar la concurrencia del elemento configurativo del tipo penal: perjuicio.

En consecuencia, no se cuenta con una relación fáctica precisa ni con elementos de convicción suficientes para subsumir la conducta de ANDREA GABRIELA GARCÍA MAGNE al tipo penal de contratos lesivos al Estado, la sola suscripción del documento, CONTRATO LP N° 04/2018, no determina la configuración del tipo penal.

5.4.3 Respecto de la subsunción de la conducta de RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA

La acusación sostiene que el acusado RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, propietario de la EMPRESA MSPC S.R.L., a sabiendas de que resultaría favorecido con la adjudicación del Proceso de Contratación LP N° 09/17, en virtud al acuerdo previo sostenido con el Alcalde Municipal MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, concertó la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO con la EMPRESA MANE COMP de propiedad de MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ, delegando maliciosamente la representación legal de esa Asociación a Néstor García Maygua a efectos de evitar tener una participación directa en el hecho, logrando así que todas las cuestiones formales, como presentación de documentos, suscripción de notas, contratos, etc., sean realizadas a través de Néstor García Maygua, todo con la finalidad de obtener una ventaja o beneficio indebido que se traduce en la adjudicación del PROCESO DE CONTRATACIÓN LP 09/17 COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES gestión 2018, por un monto de Bs. 1.660.157,50 para el lote N° 01; y por Bs. 10.809.090,00 para el lote N° 02; haciendo un total de Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete con 50/100 bolivianos); favoreciéndose con la suscripción del CONTRATO LP N° 04/2018 con el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Con base en el relato fáctico expuesto por la acusación, se debe precisar que el tipo penal incurso en el art. 221 del código penal sanciona al particular que, a sabiendas, celebrare contratos en perjuicio del Estado o entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas. Al respecto, el art. 13 ter del código penal indica: *“El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente siempre que en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre concurran las especiales relaciones, cualidades y circunstancias personales que el correspondiente tipo penal requiere para el agente”*, de ahí que la responsabilidad penal respecto de la firma el CONTRATO LP N° 04/2018 de fecha 26 de enero de 2018 no emerge para el propietario de la empresa o para quienes conforman la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO sino para quien la representa legalmente. En el caso, Néstor García Maygua es quien representa legalmente a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO y quien firma el contrato CONTRATO LP N° 04/2018.

Por otra parte, como ya se ha referido, correspondía a la acusación establecer de manera cierta y concreta el daño ocasionado con la firma del CONTRATO LP N° 04/2018; la acusación se limita a indicar que se ha ocasionado daño al Estado y a la población *estudiantil; sin embargo no presenta elemento alguno que acredite el daño presuntamente*

ocasionado al Estado y menos refiere cual el daño ocasionado a la población estudiantil cuando, en los hechos, la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO no ha recibido el pago por las mochilas y el material escolar entregados al GAM Cochabamba en cumplimiento del CONTRATO LP N° 04/2018. En consecuencia, se tiene que los argumentos y la prueba presentada por la acusación no resultan suficientes para subsumir la conducta de RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA al tipo penal de contratos lesivos al Estado.

5.4.4 Respecto de la subsunción de la conducta de MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ

La acusación argumenta que la acusada MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ, a sabiendas de que resultaría favorecida con la adjudicación del Proceso de Contratación LP N° 09/17, en virtud al acuerdo previo sostenido por su esposo RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA con el Alcalde Municipal MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, concertó la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, delegando maliciosamente la representación legal de esa Asociación a Néstor García Maygua a efectos de evitar tener una participación directa en el hecho.

Como ya se ha referido al momento de analizar la subsunción de la conducta de RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA al tipo penal de Contratos lesivos al Estados; la prueba aportada por la acusación no resulta suficiente para acreditar los hechos que se atribuyen a MARIA RENE RAMIREZ RAMIREZ dado que, por un lado, no es ella quien suscribe el CONTRATO LP N° 04/2018 y; por otro, no obstante ser parte de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, la misma, hasta la fecha, no ha recibido el pago por la entrega de las mochilas y material escolar entregados al GAM Cochabamba en cumplimiento del CONTRATO LP N° 04/2018; en consecuencia, no se cuenta con elementos de convicción suficientes para la acreditar el perjuicio y/o daño generado al GAM Cochabamba o a la población estudiantil cochabambina, elementos necesarios para la configuración del tipo penal.

5.5 Del delito de conducta antieconómica

El tipo penal de **Conducta Antieconómica**, previsto y sancionado en el artículo 224 del Código Penal, prevé: *“La servidora o el servidor público o el que hallándose en el ejercicio de cargos directivos u otros de responsabilidad, en instituciones o empresas estatales, causare por mala administración, dirección técnica o por cualquier otra causa, daños al patrimonio de ellas o a los intereses del Estado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años. Si actuare culposamente, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años.”*

5.5.1 Respecto de la subsunción de la conducta de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO

La acusación sostiene que MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, como Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, procede a suscribir el contrato LP N° 04/2018 “COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES” que surge de un proceso de licitación amañado y direccionado por el mismo, a través de funcionarios de rango jerárquico inferior, para favorecer y beneficiar en forma indebida a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, por un monto de Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete 50/100 bolivianos), generándose a su vez un beneficio indebido, propio, en virtud a un arreglo previo realizado entre MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO y RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA acordándose para ello un pago indebido de 45.000\$us en beneficio de MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO.

La acusación argumenta que MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO ha causado por su mala administración, como MAE y responsable directo del Proceso de Contratación, pero ante todo por el despliegue de toda su conducta ilícita durante la tramitación de todo el Proceso de Contratación y la suscripción del contrato LP N° 04/2018 “COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES”, *“un evidente daño al patrimonio y a los intereses del Estado, generando un beneficio indebido a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO con este proceso claramente direccionado en favor de la misma, por una suma total que asciende a Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete 50/100 bolivianos) (...) y a su vez un beneficio indebido propio traducido en una exigencia de dinero a su favor, en la suma de 45.000\$us., aprox., a ser cancelado por RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA como gratificación por la adjudicación del proceso de Contratación, todo ello en detrimento de los intereses del Estado. Además de ello, una vez que la denuncia se hizo pública y a efectos de pretender eludir de responsabilidad, dispone la Resolución del Contrato (...) pero sin seguir los pasos legales pertinentes, y sin observar ni siquiera las propias cláusulas que establecen las causales de rescisión y los momentos o plazos para ello, más aun considerando que al momento de la resolución del Contrato ya se había entregado casi la totalidad del material contratado a los beneficiarios, generando con ello dos consecuencias, por una parte que al haberse entregado los respectivos materiales debe hacerse un proceso de conciliación con la entidad proveedora, por ende eventualmente debe pagarse un monto económico y por otro lado, las demandas que dicha entidad pueda realizar al GAM de Cochabamba, como por ejemplo la demanda Contenciosa de “Pago por Bienes recibidos, más daños y perjuicios”, de fecha 30 de mayo de 2018 interpuesto por RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA en representación de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO, en contra del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, lo que también importa el perjuicio económico generado a la economía e intereses del Estado. Demostrándose así la existencia del hecho y su participación en el mismo, que permite subsumir su conducta al ilícito contenido en el artículo 224...”*

El tipo penal previsto en el art. 224 del código penal, define una sola conducta ilícita comisiva por dolo o culpa; la conducta antieconómica consiste en causar daños al patrimonio de instituciones o empresas públicas o intereses del Estado, por mala administración, dirección técnica u otra causa.

Respecto del hecho configurativo del tipo penal de conducta antieconómica, a través del desfile probatorio se ha demostrado que MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, en su condición de Alcalde Municipal de Cochabamba, tuvo a su cargo la administración y/o la dirección técnica de los fondos del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; la acusación también ha acreditado que, ejerciendo esa función de Alcalde, MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO suscribió el contrato LP N° 04/2018 “COMPRA DE MOCHILAS ESCOLARES con la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL 26 DE FEBRERO por una suma total de Bs. 12.469.247,50 (doce millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y siete 50/100 bolivianos); sin embargo, la acusación no ha acreditado el elemento principal que hace a la configuración del tipo penal: causar daño al patrimonio o a los intereses del Estado pues, como ya se ha referido líneas arriba, hasta la fecha, y pese a su entrega, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba no ha cancelado la provisión de mochilas escolares para la gestión 2018; en consecuencia, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba no ha erogado gastos por la suscripción del Contrato LP N° 04/2018

POR TANTO

La Juez de Sentencia Penal N° 3 del Tribunal Departamental de Justicia, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, falla declarando a los acusados:

MARVELL JOSÉ MARÍA LEYES JUSTINIANO, nacido en Santa Cruz el 17 de julio de 1977, con Cédula de identidad No. 4588127 S.C., casado, abogado **AUTOR Y CULPABLE de la comisión del delito de USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS** y se le impone la pena de cinco años de privación de libertad a cumplir en el penal de San Antonio más una multa de trescientos días. **ABSUELTO de pena y culpa de los delitos de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas, Incumplimiento de Deberes, Contratos Lesivos al Estado y Conducta Antieconómica**, conforme al art. 363 núm. 2) del CPP ya que la prueba aportada por la acusación no ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado.

JOSE MIGUEL PADILLA PARADA, nacido en Cochabamba en fecha 06 de marzo de 1978 con Cédula de identidad: 3026463 Cbba, casado, abogado **ABSUELTO de pena y culpa de los delitos de los delitos de Uso Indebido de Influencias, Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas e Incumplimiento de Deberes**, conforme al art. 363 núm. 2) del CPP ya que la prueba aportada por la acusación no ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado.

DIEGO BERNARDO MORENO BARRÓN, nacido el 20 de mayo de 1978, con Cédula de identidad: 2528593 Cbba; divorciado, contador público **AUTOR Y CULPABLE de la comisión del delito de USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS** y se le impone la pena de cinco años de privación de libertad a cumplir en el penal de San Antonio más una multa de trescientos días **ABSUELTO de pena y culpa de los delitos de Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas e Incumplimiento de Deberes** conforme al art. 363 núm. 2) del CPP ya que la prueba aportada por la acusación no ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado.

CAROLINA AYALA ROJAS, nacida en Santa Cruz, con Cédula de identidad: 2994785 S.C, divorciada, abogada. **ABSUELTA DE PENA y CULPA de los delitos de Uso Indebido de Influencias, Negociaciones Incompatibles con el Ejercicio de las Funciones Públicas e Incumplimiento de Deberes**, conforme al art. 363 núm. 2) del CPP ya que la prueba aportada por la acusación no ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada.

GABRIELA ANDREA GARCÍA MAGNE, nacida en Cochabamba en fecha 24 de julio de 1982, con Cédula de identidad: 5280499 Cbba., soltera, Lic. en pedagogía. **ABSUELTA DE PENA y CULPA del delito de Contratos Lesivos al Estado**, conforme al art. 363 núm. 2) del CPP ya que la prueba aportada por la acusación no ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada.

RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA, nacido Potosí el 08 de marzo de 1971, con Cédula de identidad: 3773176 Cbba., divorciado, economista. **ABSUELTO DE PENA y CULPA del delito de Contratos Lesivos al Estado**, conforme al art. 363 núm. 2) del CPP ya que la prueba aportada por la acusación no ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal del acusado.

MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ, nacida en Santa Cruz en fecha 12 de septiembre de 1978, con Cédula de identidad: 5351155 S.C, divorciada, Tec. Secretariado, **ABSUELTA DE PENA y CULPA del delito de Contratos Lesivos al Estado**, conforme al art. 363 núm. 2) del CPP ya que la prueba aportada por la acusación no ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal de la acusada.

En virtud de lo establecido en el Art. 364 del Código de Procedimiento Penal, se dispone la cesación de las medidas cautelares personales impuestas a JOSE MIGUEL PADILLA PARADA, CAROLINA AYALA ROJAS, GABRIELA ANDREA GARCÍA MAGNE, RENE JUAN DE DIOS MORALES ESPINOZA y MARÍA RENÉ RAMÍREZ RAMÍREZ, dentro la presente causa.

Se pone en conocimiento de las partes que la resolución pronunciada es recurrible mediante apelación restringida en el plazo de quince días de notificada la sentencia. Disponiéndose la entrega de una copia a las mismas.

NORMAS APLICABLES:

Arts. 13, 14, 146, 150, 154, 221, 224 del Código Penal. Arts. 6, 171, 172, 173, 194, 204, 329, 342, 360, 361, 362, 363, 364, 365 del Código de Procedimiento Penal.

REGISTRESE.-

**FDO. DRA. CLAUDIA XIMENA CARVALLO GUMUCIO. JUEZ DE SENTENCIA PENAL N° 3.
ANTE MI. FDO. DRA. SECRETARIA ABOGADA. ES CONFORME**


Natalia Leonor Jardin Huayhua
SECRETARIA - ABOGADA
JUEZADO DE SENTENCIA PENAL N° 3 DE LA CAPITAL
Cochabamba - Bolivia

